

ESTATUTO DOCENTE

CABA | 2025



SEducaA
Sindicato de Educadores Argentinos

ÍNDICE

TÍTULO I

CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES Artículos 1 al 3
CAPÍTULO II	DEL PERSONAL DOCENTE Artículos 4 y 5
CAPÍTULO III	DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES Artículos 6 y 7
CAPÍTULO IV	DE LAS ÁREAS DE EDUCACIÓN Y ALCANCE DE LAS MISMAS Artículo 8
CAPÍTULO V	DEL ESCALAFÓN Artículo 9
CAPÍTULO VI	DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN Artículos 10 al 13
CAPÍTULO VII	DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO Artículos 14 al 17 bis
CAPÍTULO VIII	DEL ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES Y ACUMULACIÓN DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS Artículos 18 y 19
CAPÍTULO IX	DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS Artículo 20
CAPÍTULO X	DE LA ESTABILIDAD Artículos 21 y 22
CAPÍTULO XI	DE LA CALIFICACIÓN O CONCEPTO DEL PERSONAL DOCENTE Artículos 23 y 24

CAPÍTULO XII	DE LOS ASCENSOS Artículos 25 al 29
CAPÍTULO XIII	DE LAS PERMUTAS Artículo 30
CAPÍTULO XIV	DE LOS TRASLADOS Artículo 31
CAPÍTULO XV	DE LAS READMISIONES Artículo 32
CAPÍTULO XVI	DEL DESTINO DE LAS VACANTES Artículo 33
CAPÍTULO XVII	DE LAS JUBILACIONES Y PERMANENCIA EN CATEGORÍA ACTIVA Artículos 34 y 35
CAPÍTULO XVIII	DE LA DISCIPLINA Artículos 36 al 42
CAPÍTULO XIX	DE LA JUNTA DE DISCIPLINA Artículos 43 al 45
CAPÍTULO XX	DE LOS RECURSOS, RECUSACIONES Y EXCUSACIONES Artículos 46 al 64
CAPÍTULO XXI	DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS Artículos 65 al 67
CAPÍTULO XXII	DE LAS LICENCIAS Artículos 68 al 73
CAPÍTULO XXIII	DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD Artículos 74 al 76
CAPÍTULO XXIV	DEL PERFECCIONAMIENTO Y DE LA CAPACITACIÓN DOCENTE Artículos 77 al 80

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL
Artículos 81 al 86

CAPÍTULO II

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA
Artículos 87 al 96

CAPÍTULO III

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL
ADOLESCENTE
Artículos 97 al 101

CAPÍTULO IV

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL
Artículos 102 al 107

CAPÍTULO V

DEL ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES
Artículos 108 al 112

CAPÍTULO VI

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA
Artículos 113 al 117

CAPÍTULO VII

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA
Artículos 116 bis al 116 sexies

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LAS REMUNERACIONES
Artículos 118 al 131

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

LEY N° 2905/08

**DECRETO N°
400/13**

**RESOLUCIÓN
N°1615**

**RESOLUCIÓN N°
11492**

**CLÁUSULAS
TRANSITORIAS
DE LA LEY 6544**

ESTATUTO DEL DOCENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ⁽¹⁾ MINISTERIO DE EDUCACIÓN ⁽²⁾

(Ordenanza N°40.593 y sus modificaciones– reglamentada por Decreto N° 611/86 y sus modificaciones)

(Texto consolidado por Ley 6347)

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Se considera docente –a todos los efectos– con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias del presente estatuto, a quien imparte, guía, supervisa, orienta y asiste técnica y profesionalmente a la educación, así como a quien colabora directamente en esas funciones.

Artículo 1, sin reglamentación.

ARTÍCULO 2 (Modificado por art. 4 de la Ley N°4109)

El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en los organismos dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las áreas indicadas en el Art. 3 y crea las instancias necesarias para su desempeño.

Reglamentación del artículo 2 (Incorporado por art. 1 del Decreto N°331/95).

El personal docente transferido a esta jurisdicción por aplicación de la ley N.° 24.049 se registrará por el Estatuto del Docente dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Ordenanza N.° 40.593) y su reglamentación, en todos sus aspectos generales y específicos.

ARTÍCULO 3 (Modificado por art. 4 de la Ley N°6544)

Las áreas se hallan determinadas por su carácter educativo específico:

- a) Área de la Educación Inicial;
- b) Área de la Educación Primaria;
- c) Área Curricular de Materias Especiales;
- d) Área de la Educación del Adulto y del Adolescente;
- e) Área de la Educación Media;
- f) Área de la Educación Técnica;
- g) Modalidad de la Educación Especial;
- h) Área de la Educación Superior;
- i) Área de la Educación Artística;

⁽¹⁾ La ley N° 24.588 (reglamentaria del art. 129 de la Constitución Nacional) establece que «La Ciudad de Buenos Aires será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La legislación nacional y municipal vigente en la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo al que se refiere el artículo 129 de la Constitución Nacional seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda» (art. 5) y que «El Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires dispondrá la fecha a partir de la cual quedará derogada la ley 19.987 y sus modificatorias, así como toda norma que se oponga a la presente y al régimen de autonomía para la Ciudad de Buenos Aires» (art. 16). En esa inteligencia, se adaptaron tanto la denominación de las actuales autoridades y organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como la normativa vigente en materia local.

⁽²⁾ En virtud de la ley 5460 y modificatorias, toda alusión referida a “Secretaría de Educación”, hecha en el texto, debe ser interpretada como “Ministerio de Educación”.

- j) Área de Servicios Profesionales;
- k) Área de Programas Socioeducativos

Reglamentación del artículo 3 (Conforme Decreto 516/13)

El personal docente transferido a esta jurisdicción por aplicación de la Ley N° 24.049 se regirá por el Estatuto del Docente y dependerá del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 4

El personal docente adquiere los derechos y asume los deberes establecidos en este estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado, pudiendo encontrarse en las siguientes condiciones:

a) Activa: es la situación del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1; del personal en uso de licencia o en disponibilidad, en ambos casos con goce de sueldo; del personal en uso de licencia gremial; del personal en comisión de servicio, siempre que se encuentre cumpliendo tareas directamente vinculadas a la educación; del personal que esté cumpliendo el servicio militar obligatorio o fuera movilizado (3).

b) Pasiva: es la que corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad, en ambos casos sin goce de sueldo; al personal en funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; al personal en comisión de servicio, que se encuentre cumpliendo tareas no previstas en el punto anterior; al personal suspendido en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

c) En retiro: es la que corresponde al personal jubilado.

Reglamentación del artículo 4 (Conforme el art. 7 del Decreto N° 747/98).

I. El personal docente, al hacerse cargo de sus funciones como titular, interino o suplente se encuentra en situación activa.

II. No podrán disponerse comisiones de servicio o adscripciones de cargos interinos o suplentes, ni en más de dos cargos titulares.

III. El personal docente adscripto o en comisión de servicio deberá adecuar los horarios de prestación de servicio a las necesidades del organismo en que se desempeña. La carga horaria total no podrá ser inferior a la que detenta en sus cargos docentes. (El apartado III fue suspendido por el Decreto N° 885/98)

ARTÍCULO 5

Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a)** por renuncia aceptada salvo que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b)** por cesantía;

(3) El art. 32 de la ley N° 24.429 dejó sin efecto el servicio militar obligatorio, por lo que esta prescripción carecería de sentido en la actualidad.

- c) por exoneración;
- d) por muerte, sin perjuicio de los derechos de los causahabientes.

Reglamentación del artículo 5

Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho a la jubilación.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 6 (Modificado por art. 5 de la Ley N°4109)

Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

a) Sustentar y educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional (4) y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidaria y religiosa;

b) Respetar y hacer respetar los Símbolos Nacionales y desarrollar en los alumnos un acendrado amor a la Patria, inculcándoles el respeto por los derechos humanos y el sentido de la Justicia.

c) Observar una conducta acorde con los principios de la moral y las buenas costumbres y con las normas de la ética en el comportamiento social.

d) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.

e) Reconocer la jurisdicción técnica administrativa y la jurisdicción disciplinaria, así como la vía jerárquica.

f) Ampliar su cultura, mantener su actualización docente y perfeccionar su preparación técnica y/o pedagógica.

g) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones asignadas.

h) Velar por la conservación y el uso debido de los bienes puestos a su disposición.

i) Concurrir a reconocimientos médicos psicofísicos preventivos cada cinco años, sin perjuicio del que deba efectuar cuando presuma o se presuma la existencia de disminución o pérdida de su capacidad psicofísica que le impida cumplir, adecuadamente, las obligaciones inherentes a su cargo. En caso que de los exámenes previstos en el presente inciso resulte que el docente carece de dicha capacidad, o que la misma se encuentra disminuida, el afectado podrá solicitar la formación de junta médica, la que expedirá dictamen definitivo.

j) Ser representado en las instancias de participación docente que se crean en este Estatuto en los casos expresamente determinados. (Modificado por art. 1 de la Ley N°5461)

(4) Correspondería considerar a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires como fuente de derechos y obligaciones para el personal docente, por tratarse de la norma fundamental de esta jurisdicción luego de la reforma de 1994 (v. en tal sentido la ley N.º 471).

Reglamentación del artículo 6 (Conforme Decreto 209/22)

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) La conducta y la moralidad inherentes a la función educativa no son compatibles con:

1. Haber sido condenado con sentencia firme por hechos delictivos dolosos.
2. Haber sido declarado cesante o exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que hubiere sido rehabilitado.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) El Ministerio de Educación o el organismo que en el futuro lo reemplace, determinará las actividades obligatorias que deberá cumplir el personal docente a los fines de su capacitación continua y las dará a conocer con suficiente antelación. Su falta de realización por parte del personal que alcanzan, será considerada falta administrativa y pasible de las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 36° de la Ordenanza 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.347).

g) Cuando cualquiera de los docentes enumerados en los incisos a), b) y c) del artículo 64 del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - texto consolidado Ley N° 6.347) faltare injustificadamente al trabajo durante cinco (5) días continuos o quince (15) discontinuos en el año, operará su cese administrativo en el cargo u horas de clase en el que inasistiere. El superior inmediato intimará fehacientemente al docente en tal situación para que efectúe el descargo correspondiente en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, elevando las actuaciones dentro de los cinco (5) días de notificado éste a la Junta de Disciplina que resolverá en el perentorio plazo de diez (10) días.

Simultáneamente, informará mediante comunicación oficial correspondiente al Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE), dicha situación a la Supervisión Escolar y a la Dirección del Área respectiva. La Dirección General de Personal Docente y No Docente o la que en el futuro la reemplace, hará efectivo el cese administrativo cuando correspondiere confeccionando un registro de los casos que se produzcan, toda vez que el docente que reincidiera será pasible de la sanción contenida en el artículo 36, inciso f) y concordantes del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - texto consolidado Ley N° 6.347), mediante el procedimiento establecido en el artículo 39 del citado cuerpo legal.

h) Sin reglamentar.

i)

1. Los exámenes periódicos deberán ser realizados por el Servicio Médico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La dirección del establecimiento y/o el superior jerárquico podrán solicitar, de manera fundada, que se someta a reconocimiento médico al/a la docente que presuntamente se encuentra en la situación que cita el inciso i) de este artículo. Si el Ministerio de Educación considerara pertinente la medida, notificará al docente en cuestión en forma inmediata, quien deberá iniciar el reconocimiento médico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación.

2. La negativa del/de la docente de someterse al reconocimiento; su no presentación al mismo en el término convenido o la falta de continuidad en la prosecución del examen médico, serán consideradas faltas a los efectos de la aplicación del artículo 36 del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - texto consolidado Ley N° 6.347).

j) El incumplimiento de esta responsabilidad sin causa justificada será sancionado según lo establecido en el artículo 36 inciso b) del Estatuto del Docente (Ordenanza N°40.593 - texto consolidado Ley N° 6.347), En caso de reincidencia, será de aplicación lo determinado por el inciso c) del citado artículo.

ARTÍCULO 7 (Modificado por art. 5 de la Ley N° 6544)

Son derechos del personal docente, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

a) La estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación que sólo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

b) El goce de una remuneración justa y actualizada, establecida con el asesoramiento de una Comisión Salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

c) El ascenso de cargo, el aumento de clases semanales o acumulación de cargos, la concentración de tareas, el traslado, la permuta y la readmisión de acuerdo con sus antecedentes, con los resultantes de los concursos que se realicen y demás requisitos establecidos en cada área de la educación en el presente Estatuto.

d) El cambio de función, sin merma en la retribución, cuando sea destinado a tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes. Este derecho se extingue al alcanzar el docente las condiciones necesarias para obtener la jubilación, de acuerdo con lo normado en este Estatuto. En este caso, el docente cesará automáticamente sin derecho a solicitar su permanencia en actividad.

e) El conocimiento de los antecedentes de los/las aspirantes y el de las nóminas confeccionadas según el orden de mérito, para los ingresos, ascensos, aumentos de clases semanales o acumulación de cargos o traslados, en que se hubiere inscripto de conformidad con lo que establezca la reglamentación respectiva.

f) El ejercicio de su función en las mejores condiciones pedagógicas posibles respecto a local, higiene, material didáctico y número de alumnos.

g) El goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

h) La libre agremiación para el estudio de los problemas educativos y la defensa de sus intereses laborales, conforme a las disposiciones que reglamentan esta materia;

i) La participación en el gobierno escolar y en las instancias de participación docente que se crean en este Estatuto en los casos expresamente determinados

j) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y cursos administrativos y judiciales pertinentes.

k) El uso de servicios sociales, cualquiera sea su situación de revista, para todos/as aquellos/as que efectivicen los correspondientes aportes.

l) El uso de los jardines maternos gratuitos para los/las hijos/as de los/las docentes en actividad, que progresivamente instale la autoridad competente.

m) El ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución Nacional;

n) La capacitación y actualización integral y gratuita a lo largo de toda la carrera docente;

ñ) La posibilidad de ascenso en la carrera profesional a través de cargos de desempeño en el aula.

Reglamentación del artículo 7 (Conforme Decreto 209/22)

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d)

1. Este derecho se adquiere a los diez (10) años de servicios docentes en la jurisdicción y se extingue al alcanzar el docente las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria o por invalidez. Los años exigidos podrán acreditarse con los servicios prestados en las escuelas transferidas por las Leyes Nacionales Nros. 21.810, 22.368, 24.049 y Actas Complementarias.

2. El pedido de asignación de funciones auxiliares podrá hacerlo el/la interesado/a o, de manera fundada, la autoridad respectiva.

3. El reconocimiento médico de los docentes será practicado por la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo o el organismo que en futuro la reemplace.

Esta deberá expedirse sobre el cambio de función y tareas que pudiera cumplir el afectado y si reúne las condiciones para obtener la jubilación por invalidez, siempre que se encuentre acreditada por la Dirección General Personal Docente y No Docente o la que en el futuro la reemplace, la antigüedad mencionada en el punto 1. La asignación de tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes no implicará una reducción de la carga horaria, salvo expresa indicación de la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo o el organismo que en futuro la reemplace.

4. El Ministerio de Educación podrá asignar al personal docente en tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes, el cumplimiento de tareas administrativas o de interés comunitario vinculadas a su formación docente, respetando su carga horaria, salvo expresa indicación de la Gerencia Operativa de Medicina del Trabajo o la que en un futuro la reemplace. Las tareas podrán ser desarrolladas en todo el ámbito del Gobierno de la Ciudad, tomando en cuenta la facilidad de acceso al mismo por parte del agente; a tal efecto la Administración se compromete a ofrecer al menos tres destinos alternativos de los cuales el docente deberá necesariamente seleccionar alguno en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. En todos los casos, deberá contar con la conformidad del/ de la Ministro/a del área que recibe al docente.

5. El personal docente en tareas pasivas que fuere dado de alta por el servicio médico durante el transcurso de los dos últimos meses del período escolar determinado por la Agenda Educativa, seguirá afectado en este lapso a las funciones y destino que oportunamente le hubieren sido asignados, por lo que se reintegrará al servicio activo al comienzo del período escolar del año siguiente.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) Sin reglamentar.

n) Sin reglamentar.

ñ) Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV DE LAS ÁREAS DE EDUCACIÓN Y ALCANCE DE LAS MISMAS

ARTÍCULO 8 (Modificado por art. 6 de la Ley N° 6544)

Las áreas de educación determinadas en el Artículo 3 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N° 6.347), establecidas por niveles de estudios y modalidades especiales, comprenderán los establecimientos que se detallan a continuación:

I - ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

- a)** Jardines de Infantes Nucleados
- b)** Jardines de Infantes Integrales Comunes
- c)** Jardines Maternales. Escuelas Infantiles

Contarán en sus plantas funcionales con Maestro/a de Sección, Maestro/a de Apoyo, Maestro/a Celador/a, Maestro/a de Materias Especiales, Maestro/a Especialista, Maestro/a Secretario/a, Vicedirector/a y Director/a, en los tres tipos de establecimientos.

II - ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

- a)** Escuelas Primarias Comunes de Jornada Simple.
- b)** Escuelas Primarias Comunes de Jornada Completa.

Contarán en su planta funcional con Maestro/a de Grado, Asistente de Comedor (*) (solo en escuelas de Jornada Completa), Maestro/a de Grado de Apoyo, Maestro/a Bibliotecario/a, Maestro/a de Materias Especiales, Maestro/a Especialista, Maestro/a Secretario/a, Vicedirector/a, Director/a tanto en uno como en otro tipo de establecimiento. (*) Según el artículo 10 de la Ley 4398, el Asistente de Comedor desempeñará sus funciones cumpliendo dos (02) horas reloj por jornada, siendo designados de acuerdo a la matrícula del establecimiento educativo.

El Área de la Educación Primaria contará con una planta funcional que podrá disponer en virtud de las necesidades que establezca el Ministerio de Educación:

- a)** Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares

III - MODALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL

A) Escuelas Domiciliarias y Hospitalarias (Niveles Inicial, Primario y Secundario)

a.1) Escuelas Domiciliarias

a.2) Escuelas Hospitalarias

a.3) Coordinación de Asistentes Celadores para Discapacitados Motores (para todos los niveles y modalidades)

B) Centros Educativos

b.1) Escuelas Integrales Interdisciplinarias/ Centros Educativos Interdisciplinarios (Nivel Primera Infancia, Inicial, Primario y Secundario)

b.2) Centros Educativos para Niños en tiempos y espacios singulares (CENTES) (Nivel Inicial, Primario y Jóvenes y Adultos)

b.3) Escuela Integral interdisciplinaria (para niños/as y jóvenes con discapacidad motora Nivel Inicial y Primario).

C) Escuelas de Educación Especial

c.1.) Para niños/as o jóvenes con discapacidad mental/cognitiva: (nivel inicial y primario), severos trastornos de la personalidad, pluridiscapacidad, domiciliaria

c.2.) Para niños/as, jóvenes y adultos con discapacidad auditiva (nivel inicial, atención temprana y primario),

c.3.) Para niños/as jóvenes y adultos con discapacidad visual (nivel inicial, atención temprana y primario)

c.4.) Escuela infantil (nivel inicial y atención temprana, niños con discapacidad mental, visual y auditiva)

c.5.) Formación integral para jóvenes y adultos con discapacidad Mental Visual Auditiva.

D) Equipos Psicosocioeducativos Centrales

(Para todos los niveles y modalidades) Las plantas funcionales de los establecimientos de la Dirección de Educación Especial contarán con: Coordinador/a General de Equipo Psicosocioeducativos, Director/Coordinador General de ACDM, Vicedirector/Coordinador Nivel Inicial -- Nivel Medio - CEI - Intérprete LSA - Zonal de ACDM - Zonal de Equipo Psicosocioeducativos, maestro secretario, miembro de Equipo Psicosocioeducativo, maestro de grado, maestro de apoyo pedagógico, maestro de apoyo a la integración, maestro de grupo escolar, maestro reeducador acústico, maestro de sección, maestro de atención temprana, profesor de nivel medio, maestro de psicomotricidad/kinesiólogo, maestro terapeuta ocupacional, maestro psicopedagogo, maestro psicólogo, maestro trabajador social, maestro fonoaudiólogo, maestro de materias especiales, maestro de enseñanza práctica (taller y pre-taller), ayudante de enseñanza práctica de lengua de señas, asesor pedagógico, bibliotecario, auxiliar docente, asistente celador para discapacitados motores, Intérprete de Lengua de Señas Argentinas.

IV - ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

Podrán contar en su planta funcional con:

a) Escuelas

Maestros de ciclo, maestro/a de materias especiales, maestro/a secretario/a (JS), maestro/a secretario/a (JC), vicedirector/a (JC), director/a (JS), director/a (JC).

b) Centros Educativos Nucleados

Maestro/a de ciclo, director/a itinerante.

c) Centros Educativos de Nivel Secundario (CENS)

Director/a, profesor/a, secretario/a, preceptor/a.

V - ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA

Contarán en su planta funcional con:

a) Escuelas de Educación Media

Director/a o Rector/a; Vicedirector/a o Vicerrector/a; Secretario/a; Prosecretario/a; Asesor/a Pedagógico/a; Psicólogo/a; Psicopedagogo/a; Ayudante del departamento de orientación; Profesor/a; Profesor/a TC, Profesor/a TP1, Profesor/a TP2, Profesor/a TP3, Profesor/a TP4; Jefe/a de preceptores; Subjefe/a de preceptores; Preceptor/a Tutor/a, Preceptor/a; Ayudante de clases prácticas; Bibliotecario/a.

b) Ciclos Básicos de Formación Ocupacional

Director/a, Vicedirector/a, Secretario/a, Prosecretario/a, Profesor/a-Profesor/a tutor, Profesor/a TP4, Jefe/a de Preceptores, Preceptor/a, Asesor/a Pedagógico/a, Psicólogo/a, Ayudante de Clases prácticas, Bibliotecario/a.

c) Escuelas de Reingreso

Director/a, Vicedirector/a, Secretario/a, Prosecretario/a, Asesor/a Pedagógico/a, Psicólogo/a, Trabajador/a social o asistente social, Profesor/a, Profesor/a TP4, Jefe/a de preceptores, Subjefe/a de preceptores, Preceptor/a, Ayudante de clases prácticas, Bibliotecario/a.

VI - ÁREA DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA

Contarán en su planta funcional con:

a) Escuelas de Educación Técnica

Director/a; Vicedirector/a; Regente técnico; Regente de cultura; Subregente; Secretario/a; Prosecretario/a; Asesor/a Pedagógico/a; Psicólogo/a; Psicopedagogo/a; Ayudante del departamento de orientación; Ayudante de cátedra, Profesor/a; Profesor/a TC, Profesor/a TP1, Profesor/a TP2, Profesor/a TP3, Profesor/a TP4; Jefe/a General de Educación Práctica 30h/c, Jefe/a General de Enseñanza Práctica; Maestro/a Jefe de Educación Práctica, Maestro/a de Enseñanza Práctica Jefe/a de Sección; Maestro/a de enseñanza práctica; Maestro/a auxiliar o ayudante de enseñanza práctica; Jefe/a de laboratorio; Jefe/a de Laboratorio y Gabinete; Jefe/a de trabajos prácticos; Ayudante técnico de trabajos prácticos; Ayudante de Laboratorio, Ayudante de Clases Prácticas, Jefe/a de preceptores; Subjefe/a de preceptores; Preceptor/a Tutor/a; Preceptor; Bibliotecario/a.

VII - ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

b) Centros Educativos Complementarios y Escuelas de Música

Contarán en su planta funcional con: Maestros/as de la especialidad, Maestro/a Secretario/a, vicedirector/a, director/a.

VIII- ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Comprenderá los establecimientos de nivel terciario de formación docente y técnica que a continuación se detallan: (Conforme art.1 de la Ley 2185)

a) Escuelas Normales Superiores

Podrán contar en su planta funcional con rector/a, vicerrector/a, secretario/a y prosecretario/a; además de los cargos que para cada uno de los niveles se detallan: en su nivel terciario contarán con regente, profesor/a, bedel o jefe/a de preceptores, ayudante de bedel o preceptor/a de nivel terciario, ayudante de trabajos prácticos, bibliotecario/a jefe/a y bibliotecario/a; en su nivel medio con director/a, vicedirector/a o vicerrector/a; asesor/a pedagógico/a; psicólogo/a; psicopedagogo/a; ayudante del Departamento de orientación; profesor/a; Profesor/a TC, Profesor/a TP1, Profesor/a TP2, Profesor/a TP3, Profesor/a TP4; jefe/a de preceptores; subjefe/a de preceptores; Preceptor/a Tutor/a; preceptor/a; ayudante de clases prácticas; bibliotecario/a; Jefe/a de Departamento de Educación Física; coordinador/a de Áreas; en su nivel primario con regente o director/a, subregente o vicedirector/a, maestro/a secretario/a; maestro/a especialista, maestro/a de grado y maestro/a de materias especiales; asistente de comedor; y en su nivel inicial con director/a, vicedirector/a, maestro/a secretario/a; maestro/a especialista, maestro/a de sección, maestro/a auxiliar de sección o maestra/o celador/a y maestro/a de materias especiales.

El Área de la Educación Superior contará con una planta funcional que podrá disponer en el nivel Primario de las Escuelas Normales Superiores en virtud de las necesidades que establezca el Ministerio de Educación:

a) Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares

b) Institutos de Educación Superior de Formación Docente

En este apartado se incluyen los institutos superiores de profesorado para nivel medio; el Instituto de Profesorado de Jardín de Infantes «Sara Ch. de Eccleston»; los institutos superiores de profesorado de educación física; el Instituto Superior de Profesorado de Educación Especial; el Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas «Juan Ramón Fernández»; el Instituto de Enseñanza Superior «Juan B. Justo» y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza.

Podrán contar en su planta funcional de nivel terciario con rector/a, vicerrector/a, regente, profesor/a de nivel terciario, secretario/a, prosecretario/a, profesor jefe/a de trabajos prácticos, ayudante de trabajos prácticos, bibliotecario/a jefe, bibliotecario/a, jefe/a de bedeles o preceptores, bedel y ayudante de bedelía o preceptor/a.

Aquellos que incluyan otros niveles de la educación podrán contar con plantas funcionales conformadas por los mismos cargos que los establecidos para el punto A) del presente apartado.

c) Institutos de Formación Técnica Superior

En este apartado se incluyen los Institutos de Formación Técnica Superior (anteriormente denominados Centros Educativos de Nivel Terciario), la Escuela Superior de Enfermería «Cecilia Grierson»; Instituto Superior de Tiempo Libre y Recreación; Instituto Superior de Deportes y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza. Según sus necesidades podrán contar en su planta funcional con Rector/a, Vicerrector/a, Regente (solo IES Deportes e IES Tiempo Libre y Recreación), Secretario/a Académico/a, Profesor/a Jefe/a Enfermería, Profesor/a, Secretario/a, Prosecretario/a, Profesor/a Jefe/a de Trabajos Prácticos, Ayudante de Trabajos Prácticos, Asistente de cátedra, Jefe/a de Bedeles o Preceptores, Bedel o Preceptor, Bibliotecario/a Jefe/a, Bibliotecario/a, Jefe/a de Laboratorio, Asistente de Laboratorio y Asesor/a Pedagógico/a.

IX - ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

A- Escuelas Superiores de Educación Artística:

Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales «Manuel Belgrano», Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales «Lola Mora», Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales «Rogelio Yrurtia», Escuela Superior de Educación Artística en Cerámica N°1, Escuela Superior de Educación Artística en Cerámica «Fernando Arranz», Escuela Superior de Educación Artística en Música «Juan Pedro Esnaola», Escuela Superior de Educación Artística en Danza «Aida Mastrazzi», Escuela Superior de Educación Artística en Danza N° 1 «Prof. Nelly Ramicone», Escuela Superior de Educación Artística en Danza N° 2 «Jorge Donn», Escuela Superior de Enseñanza Artística en Teatro» y Cursos vocacionales de Danzas Folclóricas y Expresión Corporal» y todas aquellas que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente Ley.

Podrán contar en su planta funcional con: Rector/a, Vicerrector/a, Secretario/a Académico/a, además de los cargos que para cada uno de los niveles se detallan:

En el Nivel Terciario, Supervisor/a de Nivel Terciario, Regente/Director/a, Profesor/a Jefe/a/Coordinador/a Área/Cátedra/Prácticas Docentes/ Extensión/Investigación, Profesor/a, Secretario/a, Prosecretario/a, Bedel, Orientador/a y Asistencia al Estudiante, Jefe/a de Bedel/Coordinador/a, Asistente de laboratorio/ de sonido/Conservación, restauración y catalogación de calcos/ de Ballet/de Escenografía y Puesta en escena/de Multimedia, Jefe/a de Laboratorio, Miembro de Centro de Documentación/Bibliotecario/a, Jefe/a Centro de Documentación/ Jefe/a Bibliotecario/a, Modelo Vivo, Maestro/a acompañante de música, Maestro/a especial, Maestro/a taller de gabinete Escultura/Grabado/Cerámica, Ayudante de Área/ Cátedra/Prácticas Docentes/Extensión/ Investigación 12 hs y 18 hs., Psicólogo/a Institucional, Asesor/a Pedagógico/a Institucional, Arreglador/a y Luthier.

En el Nivel Medio, Supervisor/a Docente de Educación Artística, Supervisor/a de Educación física, Director/a, Vicedirector/a, Regente, Subregente, Profesor/a, Profesor/a TC, Profesor/a TP1, Profesor/a TP2, Profesor/a TP3 y Profesor/a TP4, Secretario/a, Prosecretario/a, Jefe/a General de Taller, Contramaestre Jefe/a de Taller, Maestro/a de taller, Jefe/a de Preceptores, Subjefe/a de Preceptores, Preceptor/a Tutor/a y Preceptor/a, Ayudante de departamento de Orientación, Psicopedagogo/a 18 hs., Asesor/a Pedagógico/a, Psicólogo/a 18 hs., Maestro/a especial, Maestro/a acompañante de música, Ayudante de cátedra, Modelo vivo, Bibliotecario/a.

B- Bachiller Con Orientación Artística:

Bachiller con Orientación Artística N° 1 “Antonio Berni” y N° 4 “Xul Solar” y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente. Podrán contar en su planta funcional con: Director/a, Regente, Secretario/a, Prosecretario/a, Profesor/a hs. Cátedra, Jefe/a de Preceptores, Preceptor/a Tutor/a, Preceptor/a, Asesor/a Psicológico/a, Asesor/a Pedagógico/a, Bibliotecario/a.

X - ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

Podrá contar en su planta funcional con miembros de equipos de orientación y asistencia educativa en las especialidades de Psicología, Psicopedagogía y Asistencia Social, coordinadores de equipo de orientación y asistencia educativa, miembros de equipo central y un coordinador general adjunto.

XI- ÁREA DE PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS

Comprenderá los Programas que se mencionan a continuación:

a) ACTIVIDADES CIENTÍFICAS

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Profesor/a, Coordinador/a Pedagógico/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a.

b) AJEDREZ

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Coordinador/a Pedagógico/a y Coordinador/a.

c) ALFABETIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN

1. Maestro/a + Maestro/a

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Capacitador/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a General.

2. Puentes Escolares

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Tallerista, Profesional Complementario/a, Coordinador/a de Programa, Coordinador/a Regional y Coordinador/a.

3. Red de Apoyo a la Escolaridad

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Red de Apoyo, Profesor/a, Profesional Complementario/a, Bibliotecario/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a.

4. Aceleración

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Maestro/a de la especialidad, Capacitador/a, Profesional Complementario/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a General.

5. Nivelación

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Capacitador/a, Profesional Complementario/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a General.

d) CENTRO DE ACTIVIDADES INFANTILES Y JUVENILES

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Tallerista, Profesional Complementario/a; Coordinador/a de Sede, Coordinador/a Regional, Coordinador/a y Coordinador/a General.

e) CENTROS EDUCATIVOS

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Maestro/a de Programa, Maestro/a de Adultos, Asistente, Profesional Complementario/a, Bibliotecario/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a.

f) FORMACIÓN DE ESPECTADORES

Contarán en su planta funcional con: Asistente Pedagógico/a Especializado/a, Coordinador/a de Lenguaje Artístico, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a Regional.

g) ACCIONES SOCIOEDUCATIVAS PARA LA INCLUSIÓN

Programas: Red, Escuela y Comunicación (REC), Cine, Zap, Educación Ambiental, Campamentos Escolares, Promotores de Educación, Becas, PIIE, Escuelas Lectoras y Salud Escolar. Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Profesor/a, Maestro/a de la Especialidad, Tallerista, Asistente técnico/a pedagógico/a, Asistente Socio-Educativo/a, Profesional Complementario/a, Bibliotecario/a, Coordinador/a Pedagógico/a, Coordinador/a de Programa, Coordinador/a Regional, Coordinador/a y Coordinador/a General.

h) PROGRAMA DE RETENCIÓN DE ALUMNAS EMBARAZADAS, MADRES Y DE ALUMNOS PADRES

Contarán en su planta funcional con: Docente Capacitador/a y Coordinador/a.

i) TEATRO ESCOLAR

Contarán en su planta funcional con Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a y Coordinador/a.

j) PRIMERA INFANCIA

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Sección, Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Profesional Complementario/a, Capacitador/a, Coordinador/a Pedagógico/a y Coordinador/a General.

k) VACACIONES EN LA ESCUELA

Contarán en su planta funcional con: Asistente Técnico/a pedagógico/a, Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a, Coordinador/a y Coordinador/a General.

l) MEDIOS EN LA ESCUELA

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Profesor/a, Coordinador/a Pedagógico/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a General.

m) PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA Y TRABAJO PARA JÓVENES Y ADULTOS

Contarán en su planta funcional con: Educador/a de Adultos, Auxiliar Técnico/a Docente, Profesional Complementario/a, Orientador/a Pedagógico/a y Coordinador/a General.

n) CONTEXTO DE ENCIERRO

Contarán en su planta funcional en el nivel medio con: Profesor/a, Coordinador/a de Programa / Orientador/a y Coordinador/a.

Contarán en su planta funcional en el nivel primario con: Educador/a de Adultos, Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Coordinador/a de Programa / Orientador/a y Coordinador/a.

o) INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS (INTEC)

Contarán en su planta funcional con: Facilitador/a Pedagógico/a Digital, Orientador/a / Asistente Pedagógico/a Digital, Coordinador/a Pedagógico/a Digital, Coordinador/a Digital y Coordinador/a General Digital.

p) CENTRO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES

Contarán en su planta funcional con: Asistente, Luthier, Arreglador/a, Profesor/a, Coordinador/a de Sede, Coordinador/a y Coordinador/a General.

q) INTENSIFICACIÓN EN UN CAMPO DEL CONOCIMIENTO

Contarán en su planta funcional con: Asistente Técnico/a pedagógico/a, Capacitador/a, Auxiliar operativo/a, asistente, Coordinador/a General de tiempo simple, Coordinador/a General de tiempo completo.

r) FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ESCUELA MEDIA

Contarán en su planta funcional con: Asistente Técnico/a pedagógico/a, Auxiliar operativo/a, Asistente, Coordinador/a de Programa (TC), Coordinador/a General (TC).

s) BACHILLERATO A DISTANCIA ADULTOS 2000

Contarán en su planta funcional con: Profesor/a Consultor/a Profesor/a Coordinador/a de materia de 3 niveles/ Profesor/a Coordinador/a de materia de 2 niveles/ Profesor/a Coordinador/a de 1 nivel/Facilitador/a pedagógico/a / Asesor/a de alumnos/as / Asistente técnico/a pedagógico/a (de atención a alumnos/as, equivalencias y documentación, evaluación y acreditación de aprendizajes, apoyo administrativo pedagógico, centro de recursos multimediales – biblioteca, instituciones, base de datos, archivo y legajos) /Facilitador/a zonal, Profesional Complementario/a, Auxiliar operativo/a, asistente, Coordinador/a (TC) y Coordinador/a General (TC).

t) INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA

Contará en su planta funcional con: miembro de equipo (de investigación, de estadística, de carta escolar, de información y documentación, de comunicación y publicaciones, de indicadores y sistemas) y Coordinador/a.

Reglamentación del artículo 8

II. (Incorporado por Decreto 209/22)

Los cargos de Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares dependerán del Área de la Educación Primaria y serán designados/as en un Distrito Escolar determinado. El Área de la Educación Primaria asignará el establecimiento de destino en el Distrito Escolar. El plazo de desempeño en un establecimiento será al menos hasta finalizar el ciclo lectivo en curso.

IV. (Incorporado por el Decreto 179/21)

Los cargos de Maestros de ciclo, maestro de materias especiales, maestro secretario (JS), maestro secretario (JC), vicedirector (JC), director, director (JC) y Supervisor, conformarán la Planta orgánica funcional y dependerán del Área del Adulto y el Adolescente de escuelas del Nivel Primario.

VIII. (Incorporado por Decreto 209/22)

Los cargos de Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares dependerán del Área de la Educación Superior y serán designados/as en un Distrito Escolar determinado. El Área de la Educación Superior asignará el establecimiento de destino en el Distrito Escolar. El plazo de desempeño en un establecimiento será al menos hasta finalizar el ciclo lectivo en curso.

IX.

A) Del ingreso

El ingreso en el área de Servicios Profesionales se hará en el cargo de miembro de equipo de orientación y asistencia educativa, a través de concurso de títulos y antecedentes, con intervención de la junta de clasificación del Área de Educación Especial. A tal fin, resultarán de aplicación los artículos 14, 15, 16 y 17 (Actuales art. 13, 14, 15 y 16) del presente estatuto.

B) De la acumulación de cargos

Los docentes que revistan en el cargo de miembro de equipo de orientación y asistencia educativa de jornada simple podrán acumular otro cargo, con las limitaciones establecidas en el art. 19 del presente estatuto y de lo normado en el punto A) de este artículo.

C) De los ascensos

Los docentes titulares que revistan en el cargo de miembro de equipo de orientación y asistencia educativa, sean de jornada simple o completa, y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso, siempre que reúnan las condiciones estatutarias al respecto.

En todos los casos, los aspirantes se someterán a las pruebas de oposición prescriptas en el art. 28. La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón correspondiente al Área de Servicios Profesionales podrá aspirar al ascenso de este acápite, reingresando al cargo correspondiente, por lo menos UN (1) año escolar entero antes del concurso, si su alejamiento no fue mayor a TRES (3) años; de lo contrario, deberá reintegrarse como mínimo DOS (2) años antes del concurso. (Conforme texto art. 3 Decreto N°1929/04.

CAPÍTULO V DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 9 (Modificado por art. 7 de la Ley N° 6544)

La carrera del personal docente y su escalafón queda determinado en las distintas Áreas de la Educación de acuerdo a lo expresado en la Ley Nacional de Educación N° 26.206 y lo establecido en el presente Estatuto.

La carrera docente en el ámbito estatal, admitirá opciones de desempeño en el aula, de coordinación de trayectorias escolares, de conducción y de supervisión. La formación continua será una de las dimensiones básicas para el ascenso en la carrera docente en cualquiera de sus opciones.

Los cargos de Jefe/a de Educación Física y de Coordinador de Área correspondientes a los establecimientos a que hacen referencia los apartados V, VI, VIII y IX, serán desem-

peñados por un/a profesor/a del establecimiento de la especialidad respectiva, elegido/a y designado/a conforme con lo dispuesto por la reglamentación vigente. Los cargos de Director/a General y Director/a de Área serán cubiertos por docentes/agentes designados/as por el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

I - ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

A) Jardines de infantes integrales comunes

B) Jardines de infantes nucleados

C) Jardines maternos. Escuelas infantiles

Para los establecimientos A) B) y C):

1.

a) Maestro/a de Sección

b) Maestro/a Secretario/a

c) Vicedirector/a

d) Director/a

e) Supervisor/a Adjunto/a de Educación Inicial*

f) Supervisor/a de Educación Inicial*

g) Director/a Adjunto/a de Educación Inicial*

* Comunes a los puntos A, B y C.

2.

a) Maestro/a de Sección

b) Maestro/a Especialista

c) Vicedirector/a

d) Director/a

e) Supervisor/a Adjunto/a de Educación Inicial*

f) Supervisor/a de Educación Inicial*

g) Director/a Adjunto/a de Educación Inicial*

* Comunes a los puntos A, B y C.

3.

a) Maestro/a celador/a

II - ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

A) Para las escuelas comunes de jornada simple y jornada completa

1.

a) Maestro/a de Grado

b) Maestro/a Secretario/a

c) Vicedirector/a

d) Director/a

e) Supervisor/a Adjunto/a de Educación Primaria*

f) Supervisor/a de Educación Primaria*

g) Director/a Adjunto/a de Educación Primaria*

*Común a los escalafones 1, 2 y 3

2.

a) Maestro/a de Grado

b) Maestro/a Especialista

- c) Vicedirector/a
 - d) Director/a
 - e) Supervisor/a Adjunto/a de Educación Primaria*
 - f) Supervisor/a de Educación Primaria*
 - g) Director/a Adjunto/a de Educación Primaria*
- *Común a los escalafones 1, 2 y 3

3.

- a) Maestro/a de Grado
 - b) Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares
 - c) Vicedirector/a
 - d) Director/a
 - e) Supervisor/a Adjunto/a de Educación Primaria*
 - f) Supervisor/a de Educación Primaria*
 - g) Director/a Adjunto/a de Educación Primaria*
- *Común a los escalafones 1, 2 y 3.

4.

A) Asistente de Comedor

B) Biblioteca

- a) Maestro/a Bibliotecario
- b) Regente de Bibliotecas
- c) Supervisor/a Adjunto/a de Bibliotecas
- d) Supervisor/a de Biblioteca

III - ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

A) Para Educación Inicial, Primaria Común, Primaria

- a) Maestro/a de Materias Especiales
- b) Supervisor/a Adjunto de Materias Especiales*
- c) Supervisor/a de Materias Especiales*
- d) Supervisor/a Coordinador/a de Materias Especiales*

*Comunes a los escalafones A y B.

B) Centros Educativos Complementarios y Escuelas de Música

- a) Maestro/a de la Especialidad
- b) Maestro/a Secretario
- c) Vicedirector/a
- d) Director/a
- e) Supervisor/a Adjunto de Materias Especiales*
- f) Supervisor/a de Materias Especiales*
- g) Supervisor/a Coordinador/a de Materias Especiales*

*Comunes a los escalafones A y B.

IV - ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

A) Escuelas – Centros Educativos Nucleados.

1.

- a) Maestro/a de ciclo de escuela o Maestro/a de Centro Educativo Nucleado o Maestro/a de materias especiales.
- b) Maestro/a secretario/a.
- c) Vicedirector/a.

- d)** Director/a de Escuela o Director/a Itinerante de los Centros Educativos Nucleados.
- e)** Supervisor/a adjunto/a*.
- f)** Supervisor/a*/ Supervisor/a de Materias Especiales**.
- g)** Director/a Adjunto/a de Ed. del Adulto y del Adolescente (común a los puntos A y BI)

*Sólo para maestro/a de ciclo de escuela maestro/a de centro educativo nucleado.

** Sólo para maestro/a de materias especiales.

B) Nivel Medio: Centros Educativos de Nivel Secundario (CENS).

I. Escalafón profesor

- a)** Profesor/a.
- b)** Director/a.
- c)** Supervisor/a.
- d)** Director/a Adjunto/a de Educación del Adulto y del Adolescente (Común a los puntos A y B1).

II- Cargos no escalafonados

- a)** Preceptor/a.
- b)** Secretario/a.

V - ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA

A) Escuelas de Enseñanza Media

I. Escalafón Profesor

- a)** Profesor/a
 - b)** Vicedirector/a o vicerrector/a
 - c)** Director/a o rector/a
 - d)** Supervisor/a docente* / Supervisor/a de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VI I, VIII A 2 1, VIII B 2, IX A2I).
 - e)** Director/a adjunto/a*
- *(Común a los grupos A, B, C)

II. Escalafón Preceptor

1.

- a)** Preceptor/a
- b)** Subjefe/a de preceptores
- c)** Jefe/a de preceptores

2.

- a)** Preceptor/a
- b)** Preceptor/a Tutor/a
- d)** Jefe/a de preceptores

III. Escalafón Secretario

- a)** Prosecretario/a
- b)** Secretario/a

IV. Cargos de planta funcional no escalafonados

- a)** Ayudante del Departamento de Orientación
- b)** Psicopedagogo/a
- c)** Asesor/a pedagógico/a
- d)** Psicólogo/a

e) Ayudante de clases prácticas

V. Escalafón Biblioteca

a) Bibliotecario/a

b) Jefe/a de biblioteca

B) Ciclos Básicos de Formación Ocupacional

I. Escalafón Profesor

a) Profesor/a – Profesor/a Tutor/a

b) Vicedirector/a

c) Director/a

d) Supervisor/a Adjunto/a

e) Supervisor/a docente*

***(Común a los grupos A, B, C)**

II. Escalafón Preceptor

a) Preceptor/a

b) Jefe/a de Preceptores

III. Escalafón Prosecretario

a) Prosecretario/a

b) Secretario/a

IV. Cargos de planta funcional no escalafonados

a) Asesor/a Pedagógico

b) Psicólogo/a

c) Ayudante de clases prácticas

d) Bibliotecario/a

C) Escuelas de Reingreso

I. Escalafón Profesor

a) Profesor/a

b) Vicedirector/a

c) Director/a

d) Supervisor/a docente*

***(Común a los grupos A, B, C)**

II. Escalafón Preceptor

a) Preceptor/a

b) Subjefe/a de preceptores

c) Jefe/a de preceptores

III. Escalafón Secretario

a) Prosecretario/a

b) Secretario/a

IV. Cargos de planta funcional no escalafonados

a) Bibliotecario/a

b) Asesor/a pedagógico

c) Asistente social

d) Psicólogo/a

e) Ayudante de clases prácticas

VI - ÁREA DE EDUCACIÓN TÉCNICA

I. Escalafón Profesor

a) Profesor/a/ Ayudante de cátedra (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)

b) Subregente

c) Regente

d) Vicedirector/a

e) Director/a

f) Supervisor/a docente* / Supervisor/a de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones V A I, VIII A 2) 1, VIII B 2), IX A2 I)

g) Director/a adjunto*

*Común a los escalafones I. y II.

II. Escalafón maestro de enseñanza práctica / Ayudante de clases prácticas

a) Maestro/a ayudante de enseñanza práctica / Ayudante de clases prácticas / Maestro/a de enseñanza práctica

b) Maestro/a Jefe de Enseñanza Práctica / Maestro/a Jefe de Educación Práctica

c) Jefe/a general de educación o enseñanza práctica

d) Subregente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)

e) Regente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)

f) Vicedirector/a

g) Director/a

h) Supervisor/a docente*

i) Director/a adjunto*

*Común a los escalafones I. y II.

III. Escalafón Preceptor

1.

a) Preceptor/a

b) Subjefe/a de preceptores

c) Jefe/a de preceptores

2.

a) Preceptor/a

b) Preceptor/a Tutor/a

c) Jefe/a de preceptores

IV. Escalafón Secretario

a) Prosecretario/a

b) Secretario/a

V. Escalafón Laboratorio

a) Ayudante técnico de trabajos prácticos o de laboratorio

b) Jefe/a de trabajos prácticos

c) Jefe/a de laboratorio / Jefe/a de laboratorio y gabinete

VI. Cargos de planta funcional no escalafonados

a) Ayudante del Departamento de Orientación

b) Psicopedagogo/a

- c) Asesor/a pedagógico/a
- d) Psicólogo/a
- e) Bibliotecario/a

VII - MODALIDAD EDUCACIÓN ESPECIAL

A) ESCUELAS DOMICILIARIAS y HOSPITALARIAS

a) Maestro/a de Grado/ Maestro/a de Apoyo/ Maestro/a de Sección / Maestro/a de Atención Temprana / Profesor/a de Nivel Secundario.

a1) Maestro/a Secretario/a

a2) Vicedirector/a de Nivel Inicial/ Vicedirector/a de Nivel Primario/Vicedirector/a Nivel Secundario

a3) Director/a

a4) Supervisor/a Adjunto/a*

a5) Supervisor/a*

a6) Director/a Adjunto/a de Educación Especial*. *(Común a los escalafones A, B y C)

b) Asistente Celador para niñas/os y jóvenes con discapacidad motora

b1) Coordinador/a Zonal

b2) Coordinador/a General

B- CENTROS EDUCATIVOS: Escuelas Integrales Interdisciplinarias/ Centros Educativos Interdisciplinarios - Centros Educativos para Niños en tiempos y espacios singulares - Escuelas para niños/as con discapacidad motora.

a) Maestro/a de Grado o de apoyo pedagógico en la especialidad / Maestro/a de Sección / Maestro/a de Atención Temprana

b) Maestro/ Secretario/a

c) Vicedirector/a / Coordinador/a CEI

d) Director/a

e) Supervisor/a Adjunto/a *

f) Supervisor/a*

g) Director/a Adjunto/a de Educación Especial.

*(Común a los escalafones A, B y C)

C- ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Escalafón Maestro y/o Profesor en la especialidad

a) Maestro/a de Grado o Grupo Escolar/ Maestro/a de Apoyo a la Integración/Maestro/a Reeducador Acústico (sólo para la modalidad de discapacidad auditiva) / Maestro/a de Sección / Maestro/a de Atención Temprana)

b) Maestro/a Secretario

c) Vicedirector/a / Vicedirector/a ILSA

d) Director/a

e) Supervisor/a Adjunto*

f) Supervisor/a*

g) Director/a Adjunto/a de Educación Especial.

*Común a los Escalafones A, B y C

D - EQUIPOS PSICOSOCIOEDUCATIVOS CENTRALES

(Para todos los niveles y modalidades)

a) Miembro de Equipo de Psicosocioeducativo Central

b) Coordinador/a Zonal de Equipo Psicosocioeducativo Central

c) Coordinador/a General de Equipo Psicosocioeducativo Central

E- CARGOS DE PLANTA FUNCIONAL NO ESCALAFONADOS de acuerdo con las plantas funcionales que correspondan a cada tipo de establecimiento.

E1- Equipos Interdisciplinarios

- a)** Maestro/a psicopedagogo (escuelas de los puntos A, B y C)
- b)** Maestro/a psicólogo (escuelas de los puntos A, B y C)
- c)** Maestro/a trabajador social (escuelas de los puntos A, B y C)
- d)** Maestro/a fonoaudiólogo (escuelas de los puntos A, B y C)
- e)** Maestro/a de psicomotricidad / Kinesiólogo/a (escuelas de los puntos A, B y C)
- f)** Maestro/a terapeuta ocupacional (escuelas de los puntos A, B y C)
- g)** Asesor/a Pedagógico/a (escuelas de los puntos A, B).

E2- Cargos de planta funcional Educación Especial

- h)** Maestro/a de enseñanza práctica (Taller y pre-taller) (escuelas del punto C)
- i)** Ayudante de LSA (escuelas del punto C)
- j)** Auxiliar Pedagógico/a (escuelas del punto B y C)
- k)** Intérprete de Lengua de Señas Argentinas (escuelas del punto C) para todos los niveles y modalidades.
- l)** Maestro/a de materias especiales (escuelas de los puntos A, B y C) *
- m)** Bibliotecario/a (escuelas de los puntos A, B y C).

*Dependerán del Área Curricular de Materias Especiales

VIII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

A) ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

A.1) NIVEL Terciario

1) Escalafón Profesor

- a)** Profesor/a
- b)** Regente/a
- c)** Vicerrector/a (común a los escalafones A.1 y A.2)
- d)** Rector/a (común a los escalafones A.1 y A.2)
- e)** Supervisor/a Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1)
- f)** Director/a Adjunto/a del Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1)

2) Escalafón Secretario

- a)** Prosecretario/a
- b)** Secretario/a

3) Escalafón Bedel

- a)** Ayudante de bedelía o preceptor/a
- b)** Bedel o jefe/a de preceptores

4) Escalafón Bibliotecario

- a)** Bibliotecario/a
- b)** Bibliotecario/a Jefe/a

5) No escalafonado

- a)** Ayudante de trabajos prácticos

A.2) NIVEL MEDIO

1) Escalafón Profesor

- a)** Profesor/a

Ascenso Nivel Medio

b) Vicedirector/a

c) Director/a

d) Supervisor/a de Nivel Medio/Supervisor de Educación Física (solo para profesores de la asignatura y común a los escalafones V A I, VI I, VIII B 2, IX A2 I)

d) Director/a Adjunto/a* (común al Ap. V)

Ascenso Nivel Terciario

a) Vicerrector/a*

b) Rector/a*

c) Supervisor/a de Nivel Terciario*

d) Director/a Adjunto/a de Nivel Terciario*

*común a los escalafones A.1 y A.2

2) Escalafón Preceptor

1.

a) Preceptor/a

b) Subjefe/a de preceptores

c) Jefe/a de preceptores

2.

a) Preceptor/a

b) Preceptor/a Tutor/a

c) Jefe/a de preceptores

3) Cargos No Escalafonados

a) Asesor/a Pedagógico/a

b) Psicopedagogo/a

c) Psicólogo/a

d) Ayudante de Departamento de Orientación

e) Ayudante de Clases Prácticas

f) Bibliotecario/a

A.3) NIVEL PRIMARIO

1) Escalafón Escuela Común / Departamento de aplicación

1.

a) Maestra/o de Grado

b) Maestra/o Secretaria/o

c) Subregente (vicedirector)

d) Regente (director)

e) Supervisor/a adjunto Nivel Primario*

f) Supervisor/a Nivel Primario*

*Común a los escalafones 1, 2 y 3 del Ap. A.3)

2.

a) Maestro/a de Grado

b) Maestro/a Especialista

c) Subregente (Vicedirector/a)

d) Regente (Director/a)

e) Supervisor/a adjunto de Educación Primaria*

f) Supervisor/a de Educación Primaria*

***Común a los escalafones 1, 2 y 3 del Ap. A.3)**

3.

a) Maestro/a de Grado

b) Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares

b) Vicedirector/a

d) Director/a

e) Supervisor/a adjunto de Educación Primaria*

f) Supervisor/a de Educación Primaria*

***Común a los escalafones 1, 2 y 3 del Ap. A.3)**

2) No Escalafonados

a) Asistente de Comedor

3) Escalafón de Materias Especiales

a) Maestro/a de Materias Especiales

b) Supervisor/a Adjunto/a de Materias Especiales*

c) Supervisor/a de Materias Especiales*

d) Supervisor/a Coordinador/a de Materias Especiales*

***Común a los escalafones A y B del Ap. III.**

A.4) NIVEL INICIAL

1) Escalafón escuela común – Departamento de Aplicación

1.

a) Maestra/o de Sección

b) Maestra/o Secretaria/o

c) Vicedirector/a

d) Director/a

e) Supervisor/a adjunto/a de Educación Inicial*

f) Supervisor/a de Educación Inicial*

***Común a escalafones 1) y 2) del Ap. A.4) 1)**

2.

a) Maestro/a de Sección

b) Maestro/a Especialista

c) Vicedirector/a

d) Director/a

e) Supervisor/a adjunto/a de Educación Inicial*

f) Supervisor/a de Educación Inicial*

***Común a escalafones 1) y 2) del Ap. A.4) 1)**

2) Escalafón Materias Especiales

a) Maestro/a de Materias Especiales

b) Supervisor/a adjunto/a de Materias Especiales*

c) Supervisor/a de Materias Especiales*

d) Supervisor/a Coordinador/a de Materias Especiales*

***Común a escalafones A y B del Ap. III**

3) Cargos No Escalafonados

a) Maestro/a auxiliar de sección

B) INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE

B.1) NIVEL Terciario

- 1) Escalafón Profesor**
 - a) Profesor/a**
 - b) Regente**
 - c) Vicerrector/a**
 - d) Rector/a**
 - e) Supervisor/a de Nivel Terciario (común a escalafones A.1, A.2 y B.1)**
 - f) Director/a Adjunto/a de Nivel Terciario (común a escalafones A.1, A.2 y B.1)**

- 2) Escalafón Trabajos Prácticos**
 - a) Ayudante de trabajos prácticos**
 - b) Profesor/a Jefe/a de trabajos prácticos**

- 3) Escalafón Secretario**
 - a) Prosecretario/a**
 - b) Secretario/a**

- 4) Escalafón Bedel / Preceptor**
 - a) Bedel o preceptor/a**
 - b) Jefe/a de bedeles o preceptores**

- 5) Escalafón Bibliotecario**
 - a) Bibliotecario/a**
 - b) Bibliotecario/a jefe/a**

B.2) NIVEL MEDIO

Serán de aplicación los escalafones del punto A.2) del presente apartado,

B.3) NIVEL PRIMARIO

Serán de aplicación los escalafones del punto A.3) del presente apartado.

B. 4) NIVEL INICIAL

Serán de aplicación los escalafones del punto A.4) del presente apartado.

C) INSTITUTOS DE FORMACIÓN TÉCNICA SUPERIOR

I. Escalafón Profesor.

- a) Profesor/a / Prof. Enfermería**
- b) Prof. Jefe Enfermería (C. Grierson)**
- c) Regente IES Deportes e IES Tiempo Libre y Recreación)**
- d) Secretario/a Académico/a**
- e) Vicerrector/a**
- f) Rector/a**
- g) Supervisor/a de Nivel Terciario.**
- h) Director/a Adjunto/a de Nivel Terciario.**

II. Escalafón Trabajos Prácticos.

- a) Ayudante de Trabajos Prácticos/a. Asistente de Cátedra.**
- b) Profesor/a Jefe/a de Trabajos Prácticos.**

III. Escalafón Secretario.

- a) Prosecretario/a**
- b) Secretario/a**

IV. Escalafón Bedel/Preceptor.

- a) Bedel / preceptor/a**
- b) Jefe/a de Bedeles o Preceptores**

V. Escalafón Bibliotecario.

- a) Bibliotecario/a**
- b) Bibliotecario/a Jefe/a**

VI. Escalafón Laboratorio.

- a) Asistente de Laboratorio**
- b) Jefe/a de Laboratorio**

VII. No escalafonado.

- a) Asesor/a Pedagógico/a**

Las designaciones del personal de los escalafones incluidos en los puntos A1 y B.1., Nivel Terciario y C se regirán por los reglamentos de gobierno que para cada establecimiento apruebe el Ministerio de Educación.

X – ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

A) Escuelas Superiores de Educación Artística

A.1) Nivel Terciario

I. Escalafón Profesor

- a) Profesor/a**
- b) Profesor/a Jefe/a / Coordinador/a**
- c) Regente / Director/a**
- d) Secretario/a Académico/a ***
- e) Vicerrector/a ***
- f) Rector/a ***
- g) Supervisor/a de Nivel Terciario ****
- h) Director/a Adjunto (Común a los escalafones A1, A2 y BI)**

*Común a los escalafones A1 y A2, conforme al ROI

**Solo para escalafón A1

II. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario/a**
- b) Secretario/a**

III. Escalafón Bedel

- a) Bedel/Orientador/a y asistencia al estudiante**
- b) Jefe/a de Bedel/Coordinador/a**

IV. Escalafón Laboratorio

- a) Asistente de Laboratorio**
- b) Jefe/a de laboratorio**

V. Escalafón Centro de Documentación/Biblioteca

- a) Miembro Centro de documentación/Bibliotecario**
- b) Jefe/a centro de Documentación/Jefe Bibliotecario**

VI. Cargos de Planta Funcional No Escalafonados

- a) Modelo Vivo/a**

- b)** Maestro/a acompañante de música
- c)** Maestro/a especial
- d)** Maestro/a taller de gabinete Escultura/Grabado/Cerámica
- e)** Ayudante Área/Cátedra
- f)** Psicólogo/a Institucional
- g)** Asesor/a Pedagógico/a Institucional
- h)** Arreglador/a
- i)** Luthier

A.2) Nivel Medio

I. Escalafón Profesor:

- a)** Profesor/a

Ascenso a Nivel Medio

- b)** Subregente
- c)** Regente/ Jefe/a general de taller
- d)** Vicedirector/a
- e)** Director/a
- f)** Supervisor/a de Educación Artística / Supervisor/a de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los Escalafones V A1, VII, VIII A2, VIII B 2, IX A 2I.
- g)** Director/a Adjunto/a (Común a los escalafones A1, A2 y BI)

Ascenso a Nivel Terciario

- a)** Secretario/a Académico/a *
- b)** Vicerrector/a *

- c)** Rector/a *

*Común a los escalafones A1, A2, conforme al ROI

II. Escalafón Secretario

- a)** Prosecretario/a
- b)** Secretario/a

III. Escalafón Maestro de taller

- a)** Maestro de taller/a
- b)** Contramaestre de taller
- c)** Jefe/a general de taller

IV. Escalafón Preceptor

1.

- a)** Preceptor/a
- b)** Subjefe/a de preceptores.
- c)** Jefe/a de preceptores.

2.

- a)** Preceptor/a
- b)** Preceptor/a Tutor/a
- c)** Jefe/a de Preceptores

V. Cargos de planta funcional no escalafonados.

- a)** Ayudante del Departamento de Orientación

- b) Psicopedagogo/a**
- c) Asesor/a Pedagógico/a**
- d) Psicólogo/a**
- e) Maestro/a Especial**
- f) Ayudante de cátedra**
- g) Bibliotecario/a**
- h) Modelo Vivo/a**

B) Bachilleratos con Orientación Artística:

I. Escalafón Profesor

- a) Profesor/a**
- b) Regente**
- c) Director/a**
- d) Supervisor/a de Educación Artística**
- e) Director/a Adjunto/a (Común a los escalafones A1, A2 y B1)**

II. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor/a**
- b) Preceptor/a Tutor/a Nivel Medio**
- c) Jefe/a de preceptores**

III. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario/a**
- b) Secretario/a**

IV. Cargos no escalafonados

- a) Asesor/a Pedagógico/a**
- b) Psicólogo/a**
- c) Psicopedagogo/a**
- d) Bibliotecario/a**
- e) Ayudante de clases Prácticas.**

Las designaciones del personal de los escalafones incluidos en los puntos A1. Nivel Terciario se regirán por los reglamentos de gobierno que para cada establecimiento apruebe el Ministerio de Educación.

X – ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

A) Escalafón Miembro de Equipo

- a) Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa**
- b) Coordinador/a de equipo de orientación y asistencia educativa**
- c) Miembro de equipo central**
- d) Coordinador/a general adjunto/a de orientación y asistencia educativa**

XI – ÁREA DE PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS

A) ACTIVIDADES CIENTÍFICAS

- a) Maestro/a de Programa/ Profesor/a.**
- b) Coordinador/a Pedagógico/a.**
- c) Coordinador/a de Programa.**
- d) Coordinador/a.**

B) AJEDREZ

- a)** Maestro/a de la Especialidad/ Profesor/a.
- b)** Coordinador/a Pedagógico/a.
- c)** Coordinador/a.

C) ALFABETIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN

1. Maestro/a + Maestro/a.

- a)** Maestro/a de Programa.
- b)** Coordinador/a de Programa.
- c)** Coordinador/a General.

2. No escalafonado/a.

- a)** Capacitador/a.

3. Puentes Escolares.

- a)** Maestro/a de Programa / Tallerista.
- b)** Coordinador/a de Programa.
- c)** Coordinador/a Regional.
- d)** Coordinador/a.

No escalafonado/a:

- a)** Profesional Complementario/a.

4.- Red de Apoyo a la Escolaridad.

1.

- a)** Maestro/a de Red de Apoyo / Profesor/a.
- b)** Coordinador/a de Programa.
- c)** Coordinador/a.

2. No escalafonado/a:

- a)** Profesional Complementario/a.
- b)** Bibliotecario/a.

5.- Aceleración

1.

- a)** Maestro/a de Programa/ Maestro/a de la especialidad.
- b)** Coordinador/a de Programa.
- c)** Coordinador/a General.

2. No escalafonados/as:

- a)** Capacitador/a.
- b)** Profesional Complementario/a.

6.- Nivelación

1.

- a)** Maestro/a de Programa.
- b)** Coordinador/a de Programa.
- c)** Coordinador/a General.

2. No escalafonados/as:

- a)** Capacitador/a.
- b)** Profesional Complementario/a.

D) CENTRO DE ACTIVIDADES INFANTILES Y JUVENILES

1.

- a) Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a / Tallerista.**
- b) Coordinador/a de Sede.**
- c) Coordinador/a Regional.**
- d) Coordinador/a.**
- e) Coordinador/a General.**

2. No escalafonado/a:

- a) Profesional Complementario/a.**

E) CENTROS EDUCATIVOS

1.

- a) Maestro/a de Programa / Maestro/a de Adultos / Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a.**
- b) Coordinador/a de Programa.**
- c) Coordinador/a.**

2. No escalafonados/as:

- a) Profesional Complementario/a**
- b) Asistente**
- c) Bibliotecario/a**
- d) Auxiliar operativo/a**

F) FORMACIÓN DE ESPECTADORES

- a) Asistente Pedagógico/a Especializado/a.**
- b) Coordinador/a de Lenguaje Artístico.**
- c) Coordinador/a de Programa.**
- d) Coordinador/a Regional.**

G) ACCIONES SOCIOEDUCATIVAS PARA LA INCLUSIÓN:

Programas: Red, Escuela y Comunicación (REC), Cine, Zap, Educación Ambiental, Campamentos Escolares, Promotores de Educación, Becas, PIIE, Escuelas Lectoras y Salud Escolar.

1.

- a) Maestro/a de Programa / Profesor/a / Tallerista / Maestro/a de la Especialidad/Asistente Técnico/a pedagógico/a.**
- b) Coordinador/a Pedagógico/a.**
- c) Coordinador/a de Programa.**
- d) Coordinador/a Regional.**
- e) Coordinador/a.**
- f) Coordinador/a General.**

2. No escalafonados/as:

- a) Profesional Complementario/a.**
- b) Asistente Socioeducativo.**
- c) Bibliotecario/a.**

H) PROGRAMA DE RETENCIÓN DE ALUMNAS EMBARAZADAS, MADRES Y ALUMNOS PADRES

- a) Docente Capacitador/a.**
- b) Coordinador/a.**

I) TEATRO ESCOLAR

- a) Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a / Profesor/a de espectáculo volante.**
- b) Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a.**
- c) Coordinador/a.**

J) PRIMERA INFANCIA

1.

- a) Maestro/a de Sección / Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a.**
- b) Coordinador/a Pedagógico/a.**
- c) Coordinador/a General.**

2. No escalafonados/as:

- a) Capacitador/a.**
- b) Profesional Complementario/a.**

K) VACACIONES EN LA ESCUELA

- a) Asistente Técnico/a pedagógico/a.**
- b) Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a.**
- c) Coordinador/a.**
- d) Coordinador/a General.**

L) MEDIOS EN LA ESCUELA

- a) Maestro/a de Programa.**
- b) Profesor/a.**
- c) Coordinador/a Pedagógico/a.**
- d) Coordinador/a de Programa.**
- e) Coordinador/a.**

M) PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA Y TRABAJO PARA JÓVENES Y ADULTOS

1.

- a) Educador/a de Adultos.**
- b) Orientador/a Pedagógico/a.**
- c) Coordinador/a General.**

2. No escalafonados/as:

- a) Auxiliar Técnico/a Docente.**
- b) Profesional Complementario/a.**

N) CONTEXTO DE ENCIERRO

1. Nivel Medio.

- a) Profesor/a.**
- b) Coordinador/a de Programa / Orientador/a.**
- c) Coordinador/a.***

2. Nivel Primario

- a) Educador/a de Adultos / Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a.**
- b) Coordinador/a de Programa / Orientador/a.**
- c) Coordinador/a.**

***Común a los niveles 1) y 2)**

O) INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS (INTEC)

- a) Facilitador/a pedagógico/a Digital.
- b) Orientador/a Pedagógico/a / Asistente Pedagógico/a Digital.
- c) Coordinador/a Pedagógico/a.
- d) Coordinador/a Digital.
- e) Coordinador/a General Digital.

P) CENTRO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES:

1.

- a) Profesor/a.
- b) Coordinador/a de Sede.
- c) Coordinador/a.
- d) Coordinador/a General.

2. No escalafonados/as:

- a) Asistente.
- b) Luthier.
- c) Arreglador/a.
- d) Auxiliar operativo/a.

Q) INTENSIFICACIÓN EN UN CAMPO DEL CONOCIMIENTO

1.

- a) Asistente Técnico/a pedagógico/a
- b) Coordinador/a General.

2. No escalafonado/a:

- a) Capacitador/a.
- b) Auxiliar operativo/a.
- c) Asistente.

R) FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ESCUELA MEDIA

1.

- a) Asistente Técnico/a Pedagógico.
- b) Coordinador/a de Programa.
- c) Coordinador/a General.

2. No escalafonado/a

- a) Auxiliar operativo/a.
- b) Asistente.

S) BACHILLERATO A DISTANCIA ADULTOS 2000

1.

- a) Profesor/a consultor/a / Profesor/a Coordinador/a de materia/ Facilitador/a pedagógico/a/ Asesor/a de alumnos/as/ Asistente Técnico/a pedagógico/a /Facilitador/a zonal.
- b) Coordinador/a.
- c) Coordinador/a General.

2. No escalafonados/as

- a) Profesional Complementario/a.
- b) Auxiliar operativo/a.
- c) Asistente.

T) INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA

- a) Miembro de equipo.
- b) Coordinador/a.

Reglamentación del artículo 9. (Derogada por Decreto 209/22).

CAPÍTULO VI

DE LA COMISIÓN DE REGISTRO Y EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES PROFESIONALES (COREAP) Y DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CONCURSOS DOCENTES

ARTÍCULO 10 (Modificado por art. 2 de la Ley N°5461)

A)

I. De la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP), dependiente del Ministerio de Educación.

La COREAP tiene a su cargo: la inscripción, clasificación, instrumentación de los concursos docentes para titulares, interinos y suplentes. La Coordinación de la COREAP está integrada por 1 (uno) miembro con especialización y trayectoria en la Educación de la CABA. Es designado por el **Poder Ejecutivo y tendrá rango de Director de Área.**

II. La Gerencia Operativa de Clasificación y Disciplina Docente será la responsable de administrar la estructura y la planta orgánica funcional que fije el Ministerio de Educación a través de la COREAP

B) De las Juntas de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes.

Son de carácter permanente y desempeñan las funciones previstas en el presente Estatuto y su reglamentación. Dependen jerárquicamente de la COREAP.

I. CONDICIONES PARA SER MIEMBRO DE JUNTA:

1. Revistar en el área como docente titular en situación activa con una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio efectivo de la docencia en dicha Área en establecimientos oficiales o adscriptos. De esos diez (10) años, no menos de cinco (5) años deben ser con carácter de titular en el Área respectiva del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
2. No hallarse sumariado a la fecha de postulación.
3. No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el Capítulo XVIII, Artículo 36, excepto las de los incisos a) y b), en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de su postulación.
4. Poseer el título que corresponde a cada ÁREA.

II. NÚMERO DE MIEMBROS

Las Juntas de Clasificación y Seguimiento de los Concursos Docentes estarán integradas por seis (6) miembros, de los cuales tres (3) serán elegidos por el Ministerio de Educación, dos (2) designados por la asociación sindical de mayor cantidad de afiliados, según padrón de docentes aportantes, en situación activa en la jurisdicción de la Junta en la que se encuentren desempeñando sus cargos docentes y 1 (uno) por la asociación sindical que esté en segundo orden en cantidad de afiliados según padrón de docentes aportantes en situación activa en la jurisdicción de la Junta en la que se encuentren desempeñando sus cargos docentes.

III. DURACIÓN DE LAS FUNCIONES: (Rectificado por art. 1 de la Ley N°5504)

Todos los miembros elegidos durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser re-designados hasta dos períodos consecutivos. Los miembros designados por el Ministerio de

Educación durarán un año en sus funciones y podrán ser re designados indefinidamente.

IV. FORMA DE DESIGNACIÓN:

1. Cada Asociación sindical con representación en las Juntas de Clasificación y Seguimiento de los Concursos Docentes, conforme con el artículo 10, remitirá al Ministerio de Educación el listado de los docentes miembros que ocuparan los lugares que les correspondan en cada caso.

V. MIEMBROS TITULARES:

1. Los docentes que integren las Juntas revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aún en las que, acumuladas a éstas con carácter interino o suplente, estén cumpliendo al tiempo de su designación, en el ámbito del Ministerio de Educación, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal del titular y de conformidad con las normas del Estatuto.

2. Si las tareas docentes acumuladas las desempeñan fuera del ámbito de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberán gestionar la licencia con goce de sueldo, con sujeción a las prescripciones que sobre esa materia hubieran legislado las respectivas jurisdicciones. El trámite será personal y el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Bs. As.

3. Los docentes que integren las Juntas no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar interinatos o suplencias, ni solicitar o aceptar permutas, o solicitar traslados en cualquier Área de la Educación, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones. Una vez concluidas las mismas pasarán a integrar los listados vigentes, debiendo ser incluidos.

4. Ningún miembro de Junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otra junta o instancia de participación docente creada por este Estatuto.

VI. MIEMBROS SUPLENTE:

1. Los suplentes se incorporarán, automáticamente, a la Junta que corresponda, a propuesta de las Asociaciones sindicales respectivas en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular cuando ésta sea, como mínimo, de treinta y cinco (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuera indispensable para posibilitar el quórum. Asimismo el Ministerio de Educación reemplazará su representante en caso de vacancia. Las normas establecidas en el apartado V de este artículo serán de aplicación para los miembros suplentes, cuando éstos integren estas Juntas.

VII. ESTABILIDAD:

1. Los miembros que integren las Juntas podrán ser removidos de sus funciones a solicitud de la entidad gremial que lo/s designó o si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas en los incisos c) a g) del artículo 36 o incurriesen en diez (10) inasistencias injustificadas en el año escolar. La COREAP es responsable del cumplimiento de las condiciones señaladas en este punto. En el caso de los representantes ministeriales podrán ser removidos por la autoridad que los designó.

2. Los integrantes de las Juntas que no cumplan con las obligaciones propias de su cargo, se harán pasibles de las sanciones previstas en el presente Estatuto.

3. No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de las Juntas en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía, salvo expresa autorización del o los afectados, o cuando mediere alguna o algunas de las razones previstas en el artículo 22, primer párrafo, de este Estatuto.

VIII. NÚMERO DE JUNTAS

1. Se constituirán las siguientes Juntas:

- Inicial
- Primaria Común, Primaria Jóvenes y Adultos
- Especial, Servicios Profesionales
- Curriculares
- Secundaria Común y Secundaria Jóvenes y Adultos
- Técnica
- Artísticas, Normales

Las instituciones de Educación Superior de todas las áreas y modalidades del sistema educativo de la Ciudad de Buenos Aires se regirán para su organización, gobierno y cobertura de horas y cargos con las normas que regulan la Educación Superior en la jurisdicción y los Reglamentos Orgánicos de las instituciones elaborados en concordancia con las normas preestablecidas.

Reglamentación del artículo 10 (Conforme Decreto 209/22)

A)

I. Sin reglamentar.

II. Sin reglamentar.

B) Sin reglamentar

I. CONDICIONES PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA:

1. Sin reglamentar

2. Sin reglamentar

3. Sin reglamentar

4. Sin reglamentar

II. NÚMERO DE MIEMBROS

Sin reglamentar

III. DURACIÓN DE LAS FUNCIONES

Sin reglamentar

IV. FORMA DE DESIGNACIÓN

1. Sin reglamentar

V. MIEMBROS TITULARES:

Para aquellos/as docentes que accedan como miembros de las Juntas de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes, el haber devengado por todo concepto no podrá ser inferior a la retribución básica que perciba un Maestro/a de Grado de Jornada Completa con el porcentaje de antigüedad que acredite conforme las disposiciones del artículo 118 del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 – texto consolidado Ley N° 6.347), con más una sobreasignación del cincuenta por ciento (50 %) del haber básico del cargo de Maestro/a de Grado de Jornada Completa; todo ello de conformidad con las normas que regulan la liquidación de las remuneraciones del personal docente.

Esta sobreasignación será computable a los fines jubilatorios y bonificable por antigüedad.

1. Sin reglamentar

2. Sin reglamentar

3. Sin reglamentar

4. Sin reglamentar

VI. MIEMBROS SUPLENTE:

1. Sin reglamentar.

VII. ESTABILIDAD

1. Sin reglamentar.

2. Sin reglamentar.
3. Sin reglamentar.

VIII. NÚMERO DE JUNTAS

1. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11 (EX ARTÍCULO 12) (Modificado por Art. 9 de la Ley N°4109)

Ver en Apéndice Decreto 400/13 que encomienda al Ministro de Educación la aprobación de los Apéndices del Anexo de Títulos y Normas de Interpretación para el desempeño de interinatos y suplencias en todas las áreas de la educación dependientes del Ministerio de Educación.

Son funciones de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP):

1. Funciones

- a)** Clasificar al personal, por orden de mérito, de acuerdo con los títulos y antecedentes que ellos presenten.
- b)** Formular, por orden de mérito, las nóminas de aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales o acumulación de cargos, ascensos de jerarquía e interinatos y suplencias.
- c)** Cumplir los plazos para la realización del cronograma anual de tareas fijadas.
- d)** Conservar y custodiar los legajos del personal inscripto.
- e)** Recibir las solicitudes y antecedentes personales y formalizar su inclusión en los legajos.
- f)** Recibir y dictaminar en la presentación de los recursos que interpongan los docentes.
- g)** Garantizar a los aspirantes el derecho a la información.
- h)** Disponer el destino de las vacantes de acuerdo con lo establecido en el art. 33.
- i)** Crear y mantener actualizado un Registro de Aspirantes a Jurado de Concursos Docentes en el marco de las reglamentaciones.
- j)** Proponer, para los concursos de oposición, uno de los miembros del jurado que será designado por el Ministro de Educación y ejercerá la presidencia de los jurados
- k)** Desarrollar y actualizar el Legajo Único Docente (LUD) para todo el personal del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- l)** Informatizar todo el sistema de clasificación docente la confección de listados, disponer el destino de las vacantes y el llamado a concurso, garantizando su transparencia y publicidad en concordancia con las leyes vigentes.

2. De los objetivos del Legajo Único Docente

- a)** Centralizar la información en una única base de datos.
- b)** Unificar antecedentes de formación y registros profesionales docentes.
- c)** Mejorar los mecanismos de inscripción, registro, clasificación y designación de los docentes.
- d)** Garantizar la transparencia en el uso de la información.
- e)** Mejorar el acceso a la información.
- f)** Facilitar el acceso y la operatividad vía Internet.
- g)** Incorporar mecanismos de doble control para mejorar la calidad de los procesos técnicos y administrativos.
- h)** Implementar un sistema de digitalización y accesibilidad a través de Internet.

3. De la reglamentación del Legajo Único Docente

El Ministerio de Educación dictará las normas reglamentarias con el fin de implementar y operativizar el LUD. En estas normas, más allá de lo que defina el propio Ministerio, deberán incluirse la digitalización completa del legajo de cada docente, la accesibilidad a través de Internet con una clave única por docente y las reglas relativas al proceso de archivo y

guarda de la documentación contenida teniendo en cuenta las normas sobre el manejo de información sensible por parte del Estado de la Ciudad

Artículo 11.- Sin reglamentar. (Conforme Decreto 516/13)

ARTÍCULO 12 (EX ARTÍCULO 13) (Modificado por art. 11 de la Ley N°4109)

La COREAP debe publicar las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, traslados, ascensos de jerarquía e interinatos, suplencias y readmisiones

Reglamentación del artículo 12 (Conforme Decreto 179/21)

La Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP) exhibirá los listados por orden de mérito tanto para los concursos como para cubrir interinatos y suplencias en la página web oficial del Ministerio de Educación para que los docentes puedan consultarlos y realizar las observaciones correspondientes. Este período de exhibición y reconsideración de puntaje tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y será fijado por la COREAP. Los docentes podrán ser informados por el Director del Área de Educación correspondiente - o el titular del establecimiento educativo donde prestan servicios los docentes-, de la fecha en que comenzará la exhibición de las listas de orden de mérito y el plazo para la notificación. Los plazos para la interposición de los recursos normados entre los artículos 51 al 59 (actuales artículos 50 al 58) del citado plexo normativo comenzarán a correr a partir del día siguiente de esa exhibición. El incumplimiento de esta disposición por parte de los responsables se considerará sancionable en los términos del artículo 36 de la Ordenanza N° 40.593.

CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO

ARTÍCULO 13 (EX ARTÍCULO 14) (Modificado por art. 8 de la Ley N° 6544)

El ingreso en la carrera docente se efectúa en cada área de la Educación por el cargo de menor jerarquía de los escalafones respectivos. En el caso de establecimientos de nivel medio de todas las modalidades se ingresa con las normas establecidas por la ley 2.905. En caso de no poder accederse por cargo se ingresará con no menos de dieciséis horas de clases semanales, salvo tratándose de asignaturas específicas que contaren con un número menor en el respectivo curriculum.

Para ingresar en la docencia, son condiciones generales y concurrentes:

a) Ser argentino nativo, por opción, naturalizado o extranjero. En todos los casos, dominar el idioma castellano. En el caso de que el aspirante sea ciudadano extranjero, debe acreditar: 1. la existencia de título suficiente que lo habilite para el ejercicio de la actividad de que se trate; 2. el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley Nacional de Migraciones para su residencia en el país; y 3. a los efectos de esta ley, podrán ser equiparados a los argentinos nativos los hijos de por lo menos un progenitor argentino nativo, que circunstancialmente hubieran nacido en el exterior con motivo del exilio o radicación temporaria de su familia, y tuvieran pendiente la tramitación para la obtención de la ciudadanía.

b) Poseer el título docente que corresponda en cada área para el cargo o asignatura, o en su defecto, y en los casos que este Estatuto lo admita, el título técnico profesional, de nivel medio, terciario o universitario, o certificado de capacitación afín con la especialidad respectiva, en concurrencia con los trayectos de formación pedagógica correspondientes de acuerdo con la reglamentación que se establezca a tal fin.

c) Adecuarse en sus inscripciones a las prescripciones de este Estatuto.

d) Sustentar los principios establecidos por la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

e) No tendrá derecho al ingreso el personal que goce una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción o se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje.

f) En el Área de la Educación Inicial, el título II, capítulo I, fijará la edad máxima de ingreso a la modalidad.

g) Poseer capacidad psicofísica.

Reglamentación del artículo 13 (Conforme Decreto 313/24)

Para los casos de ingreso en establecimientos de las Direcciones de Educación Media, Educación Técnica, en el Nivel Medio de las Áreas de la Educación Superior, Educación del Adulto y del Adolescente (CENS) y de la Educación Artística con menos de dieciséis (16) horas semanales, deberá alcanzarse dicho total mediante el ofrecimiento que realice la Comisión de Registro de Evaluación y Antecedentes Profesionales (COREAP), en conjunto con la Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes del área de la Educación correspondiente.

En el caso que el/la docente no logre el mínimo de dieciséis (16) horas semanales en el concurso de ingreso, podrá presentarse en el concurso de ingreso inmediato posterior del nivel a tomar la cantidad de horas restantes para completar el mínimo indicado. No se considerará ingresado hasta alcanzar el mínimo de dieciséis (16) horas semanales.

El/la docente no podrá presentarse al acrecentamiento o acumulación hasta no alcanzar el mínimo de dieciséis (16) horas semanales.

Los docentes que posean menos de dieciséis (16) horas cátedra titulares y hayan renunciado a parte de ellas, no podrán hacer uso del derecho que confiere este artículo en el siguiente concurso.

Se otorgarán las horas por orden de mérito de los listados realizados por la COREAP, según la inscripción oportunamente efectuada.

Para ingresar en la docencia, son condiciones generales y concurrentes:

a) Sin reglamentar.

b) *El título docente es el otorgado por establecimientos para la formación de maestros y profesores para el ejercicio profesional de la educación en el nivel y tipo de su competencia. Para el Área de Servicios Profesionales, el título docente se integrará además con el título técnico profesional de educación superior universitario o no universitario que habilite para el ejercicio de la profesión, otorgado por establecimientos de nivel superior no universitarios o por establecimientos universitarios nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado Nacional o por institutos universitarios estatales o privados reconocidos, para ser considerado según su especialidad.*

El título habilitante es el otorgado por establecimientos de educación superior universitaria o no universitaria que habilita para ser considerado según su especialidad y/o disciplina.

Para el Área de Servicios Profesionales, se entenderá por título habilitante el título técnico profesional de nivel terciario o universitario que permita el ejercicio de la profesión, otorgado por establecimientos terciarios no universitarios o por establecimientos universitarios nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado Nacional o por institutos universitarios estatales o privados reconocidos, para ser considerado según su especialidad.

El título supletorio es el otorgado por establecimientos de educación superior universitario o no universitario y de formación técnico profesional para ser considerado según su contenido.

El Anexo de Títulos determinará la competencia de los mismos. Incorpórase al Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Anexo de Títulos vigente en jurisdicción nacional a la fecha de la transferencia, aprobado por Decreto Nacional N° 823/79 y Resoluciones aprobatorias de los distintos Apéndices dictados en su consecuencia.

Para el ingreso a la docencia en todas las modalidades del Nivel Secundario será necesario que los/las aspirantes que no posean título docente según lo que establece la presente reglamentación en el inciso b), acrediten un trayecto de formación pedagógica emitido por instituciones pertenecientes a la educación superior universitaria o no universitaria de gestión estatal o privada.

El Ministerio de Educación o el organismo que en el futuro lo reemplace, determinará los trayectos a habilitar según su contenido, carga horaria y especificidad.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) La antigüedad se acreditará con servicios docentes prestados en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, como titular, interino o suplente, siempre que los mismos hayan sido rentados.

f) Sin reglamentar.

g) La capacidad psicofísica deberá acreditarse con el certificado respectivo extendido por la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la que en un futuro la reemplace, dentro de los sesenta (60) días corridos desde la toma de posesión del cargo u horas cátedra. Caso contrario, la designación será revocada en sede administrativa sin más trámite, salvo que la demora ocurriera por causas no imputables al/ a la docente.

ARTÍCULO 14 (EX ARTÍCULO 15) (Modificado por art. 13 de la Ley N°4109)

2(*)- La valoración de los títulos a los fines de la clasificación será la siguiente:

(*) En el texto de la Ley 4110 el artículo inicia con un punto 2 (no hay punto 1).

I.

a) Título docente para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, nueve (9) puntos.

b) Título habilitante para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, seis (6) puntos

c) Título supletorio para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, tres (3) puntos.

II.

a) En cada Área de la Educación se fijarán según la modalidad y las exigencias, otras valoraciones especiales, así como bonificaciones en materia de títulos acumulados.

III. Las bonificaciones en materia de títulos acumulados en el área de Educación como Maestrías y Doctorados tendrán un reconocimiento de tres (3) y seis (6) puntos sobre el título docente de base.

Reglamentación del artículo 14 (Conforme Decreto 209/22)

I.

a) En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, Adultos y Adolescentes, Artística y Superior, el listado de quienes poseen título habilitante se utilizará una vez agotado el de docentes, y el de suplitorios una vez agotados el de habilitantes.

b) En el artículo 113 del Anexo I del Decreto N° 611/86, reglamentario del artículo 112 del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 – texto consolidado Ley N° 6.347) y 116 bis del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 – texto incorporado por Ley N° 6.544) se establecerán las variables específicas de los listados en el Área de Educación Media y en el Área de la Educación Técnica.

c) Sin reglamentar.

II.

a) El Ministerio de Educación podrá autorizar la valoración de los títulos y antecedentes de los estudiantes alcanzados por el artículo 66, apartado V, inciso I) del Decreto N° 611/86 reglamentario del artículo 65 del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - texto consolidado por Ley N° 6.347) a los efectos de su clasificación. Dicha valoración se tendrá en cuenta ante la necesidad de cobertura de interinatos y suplencias y durante el periodo que establezca la autoridad de aplicación.

III. Los títulos de carreras de Posgrados, Maestrías y Doctorados específicos de educación, otorgados por instituciones universitarias, oficiales o privadas reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente.

En Posgrados, Maestrías y Doctorados Educativos, se podrá acumular hasta seis (6) puntos y sólo será valorado a los que posean título docente básico.

ARTÍCULO 15 (EX ARTÍCULO 16)

Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en el art. 14 (*actual artículo 113*) inc. c), se declarará desierto el concurso y se convocará dentro de los TREINTA (30) días corridos desde dicha declaración, a inscripción de aspirantes con título según art. 15 (*actual artículo 114*); sin título o con títulos que no tengan competencia o afinidad con el cargo o la asignatura a cubrir o no son reconocidos oficialmente.

En caso de inscribirse aspirantes con título docente, habilitante o suplitorio que no lo hicieron en la oportunidad anterior, estos tendrán prioridad de designación, y si no se cubrieran todas las vacantes, se aceptará a los inscriptos a que alude el primer párrafo de este artículo. El concurso para estos aspirantes será de antecedentes y prueba de idoneidad por oposición.

Reglamentación del artículo 15

I. El concurso será declarado desierto en su totalidad cuando, por no haberse presentado aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 14 (*actual artículo 113*), ninguna de las vacantes del llamado a concurso fuese cubierta, o desierto parcialmente, cuando la cantidad de aspirantes inscriptos fuese inferior al total de las vacantes concur-

sadas. En ambos casos las vacantes no cubiertas en el primer llamado serán ofrecidas en un segundo llamado.

II. La valoración de antecedentes de los aspirantes que deben rendir prueba de oposición, se realizará de acuerdo con las pautas de la Reglamentación del artículo 17 (actual artículo 116) exceptuando el rubro «Títulos» (apartado II A).

III.

a) Finalizada la clasificación, las juntas elaborarán las nóminas por orden de mérito, las que servirán para determinar el derecho a participar en la prueba de oposición.

b) Participarán en la prueba de oposición, los mejores clasificados, de acuerdo con la siguiente proporción:

1) Todos, cuando el número de aspirantes sea menor que el doble de vacantes concursadas.

2) DOS (2) aspirantes por cada vacante cuando el número de ellos sea igual o mayor que el doble de vacantes concursadas.

IV. La prueba de idoneidad por oposición será tomada por un jurado. A tal fin será de aplicación lo determinado en los apartados I, II, III, V, VI, VII y VIII del rubro C de la reglamentación del artículo 28.

La elección del jurado será realizada mediante voto secreto, personal y obligatorio, por simple mayoría. El escrutinio será público y de todo lo actuado se redactará un acta que firmarán los miembros de junta y al menos dos de los concursantes presentes, si los hubiera.

Los dos candidatos con mayor número de votos serán titulares y los restantes, suplentes en el orden obtenido en la votación.

En caso de empate, se procederá a sorteo ante los concursantes presentes. La junta de clasificación designará al tercer integrante del jurado que será su representante en el mismo. Si los concursantes notificados votaran en blanco en su totalidad para la elección del jurado, éste será designado totalmente por la junta y sus dos nombres, extraídos de la lista que se hizo conocer a los concursantes. La ausencia del concursante al acto de elección de jurado deberá ser justificada por él mismo por nota presentada ante la junta de clasificación, la que evaluará las causales.

La no presentación de la nota, o sí, a juicio de la junta, las causales no fuesen válidas motivará el descuento de veinticinco centésimos (0,25) en la clasificación final de la prueba de oposición.

V. El concurso de oposición comprenderá una prueba teórica escrita de hasta DOS (2) horas de duración y una prueba de una hora escolar. Ambas pruebas se cumplirán en el establecimiento que determine la junta de clasificación de acuerdo con las autoridades del área respectiva.

a) Los temas de la prueba teórico-escrita serán propuestos por la Secretaría de Educación y deberán figurar en la convocatoria respectiva. Cada tema comprenderá DOS (2) partes:

1) Exposición sobre un asunto de programa de la asignatura o de las asignaturas que corresponda al área y cargo concursado.

2) Consideraciones sobre aspectos de su didáctica. El día de la prueba se determinará por sorteo cuál de los temas será desarrollado en la misma. Este tema será el mismo para todos los participantes.

b) El jurado asegurará el anonimato de los escritos cuyos autores serán identificados cuando se den a conocer las calificaciones finales obtenidas en el concurso.

c) La clase correspondiente a la prueba práctica versará sobre un tema elegido dentro de los programas del cargo o asignatura. A ese efecto se sorteará un tema por cada CUATRO (4) aspirantes como máximo, quienes deberán rendirlas el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas habrán de mediar no menos de VEINTICUATRO (24) ni más de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Los aspirantes presentarán al jurado, antes de iniciar la clase, el plan de ésta.

ch) Cada prueba será calificada por el jurado hasta con DIEZ (10) puntos. Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de CINCO (5) puntos en la escrita. El cómputo definitivo de la oposición será el promedio de ambas pruebas, siempre que en la prueba práctica no se haya obtenido menos de CINCO (5) puntos, en cuyo caso el aspirante quedará excluido del concurso.

El jurado labrará un acta con todo lo actuado, que firmarán sus miembros y elevarán la misma y demás documentación para su ulterior trámite. El promedio de las calificaciones obtenidas en la oposición determinará el orden de adjudicación de las vacantes; los aspirantes ganadores elegirán personalmente o por intermedio de otra persona debidamente autorizada con firma certificada por autoridad competente, conforme con lo especificado en el apartado I de la reglamentación del artículo 17 (actual artículo 116), las vacantes en que deseen ser propuestos. En caso de igualdad de puntaje, las juntas efectuarán un sorteo en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde elegir con prioridad.

Si el empate se produjera en el último puntaje, con derecho a la adjudicación de vacantes, el jurado determinará por medio de una prueba oral los aspirantes ganadores. Esta prueba oral, que deberá realizarse el día hábil siguiente al de la fecha de la elección de vacantes, no podrá exceder de VEINTE (20) minutos por aspirante y versará sobre los temas señalados sobre los puntos 1 y 2 del inciso a) de este apartado V.

VI.- La calificación que los jurados asignen a los concursantes en cualquiera de las pruebas de oposición es irrecurrible. (Conforme texto art. 1 Decreto N.º 2754/88).

VII.- Para el Área de Servicios Profesionales, solo podrán inscribirse en todos los casos como concursantes aquellos aspirantes con título técnico profesional de nivel terciario o universitario, en los términos en que lo define la reglamentación del art. 14 (actual artículo 113) en su primer y segundo párrafo (conforme texto incorporado por los artículos 5 y 6 del presente decreto), sin que sean de aplicación las prescripciones establecidas en el art. 16 (actual artículo 115). (Conforme texto art. 7 del Decreto N° 1929/04).

ARTÍCULO 16 (EX ARTÍCULO 17) (Modificado por el art.14 de la Ley 4109)

Las normas de procedimiento y el análisis para efectuar el otorgamiento de puntaje para los concursos de ingreso de acuerdo a la valoración efectuada por la autoridad competente, se regirán por lo que se establezca en la reglamentación del presente artículo y las disposiciones especiales del título II para cada área de la educación.

Reglamentación del artículo 16 (Conforme Decreto 313/24)

I. La inscripción para los concursos se realizará durante todo el año y su clasificación se tomará con los antecedentes presentados al 31 de marzo del año del concurso.

Las inscripciones realizadas de forma posterior al 30 de abril serán consideradas para la confección de los listados complementarios. Sin perjuicio de ello, dichas inscripciones serán incorporadas a los próximos listados ordinarios. Los aspirantes realizarán su inscripción en una página web habilitada por el Ministerio de Educación para tal fin. En ella, hará constar la documentación que quiera incorporar, la cual deberá validar conforme el procedimiento vigente. Toda documentación en idioma extranjero que por su índole

deba ser admitida, será acompañada por su traducción al castellano por Traductor Público Oficial. La documentación original no podrá ser retenida.

II. La COREAP formulará el orden de mérito de los aspirantes de acuerdo con los antecedentes con validez de puntaje al 31 de marzo del año del llamado a Concurso.

A tal fin evaluará la documentación obrante en ella y la que los aspirantes incorporen con la inscripción. La antigüedad del aspirante será computada a la misma fecha. Para los concursos en todas las áreas de la Educación, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será considerada una sola jurisdicción.

A. TÍTULOS

a) Docente nueve (9) puntos

b) Habilitante seis (6) puntos

c) Supletorio tres (3) puntos

B. ANTECEDENTES POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA:

1. En cualquier jurisdicción oficial o de institutos incorporados a la enseñanza oficial, en cualquier nivel o área de la educación, diez centésimos (0,10) de punto por cada año.

2. En jurisdicción del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inclusive para el personal docente transferido por la Ley Nacional 24.049, se bonificará:

- Por cada año de desempeño en el Área de la Educación Inicial, Educación Primaria, Curricular de Materias Especiales, Educación del Adulto y el Adolescente (nivel primario y secundario), Educación Media, Educación Técnica, Educación Especial, Educación Superior (nivel inicial, primaria y secundario), Educación Artística (nivel secundario), Servicios Profesionales y Programas Socioeducativos, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto.*

- Por aplicación de este punto se considerarán servicios prestados en las Áreas detalladas en el artículo 9° del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

A los efectos de la aplicación de este punto se considerarán los servicios prestados en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los desempeñados en la entonces Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los prestados a partir del 1° de octubre de 1978, con carácter docente, y los servicios transferidos por la Ley Nacional 24.049.

A los mismos fines indicados en el párrafo anterior, para Educación del Adulto y del Adolescente, se considerarán los servicios cumplidos a partir del 6 de abril de 1981.

El puntaje por aplicación de este punto se acumulará al correspondiente por el punto 1 de la reglamentación de este mismo artículo, apartado y letra.

Por servicios prestados en establecimientos transferidos por aplicación de la Ley Nacional 24.049 se entenderá como “antigüedad en el área de la Educación a la que corresponda el cargo o asignatura concursada” a la que se origine en servicios prestados en establecimientos o departamentos de aplicación de igual nivel al del cargo a que se aspire.

En el caso de la Modalidad de Educación Especial serán considerados de igual modo todos los servicios prestados en establecimientos de dicha modalidad.

3. Al sólo efecto de los concursos previstos en el Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, y del orden de mérito para el otorgamiento de interinatos y suplencias, se considerarán como servicios computables los períodos no trabajados por el/la docente debido a la interrupción de su carrera por razones políticas o gremiales, o por haberse visto impedido de acceder a cargos obtenidos por concurso por las mismas causas, hallándose actualmente readmitido.

A quien hubiera ganado el concurso establecido por el Decreto 5.550/85 se le computará su antigüedad en el cargo a partir de la fecha de toma de posesión de los ganadores de concursos equivalentes a los que su forzada condición le impidió acceder. Lo preceptuado no implica el reconocimiento del derecho a percepción o diferencia de haberes por el período del apartamiento forzado del cargo.

4. A quien, por recurso administrativo resuelto favorablemente o por sentencia judicial firme, hubiere obtenido un cargo inicialmente denegado por la autoridad competente, se le computará la antigüedad en dicho cargo desde la fecha en que debió tomar posesión de no habérsele denegado inicialmente su derecho.

5. Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en este artículo, se bonificará con cinco (5) puntos para el concurso de ingreso en la docencia a aquellos docentes que acrediten desempeño de cuatro (4) años en la asignatura o cargo del escalafón del área para el que concursan en jurisdicción del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que hayan accedido al mismo por listado elaborado por la COREAP. Estos años se computarán dentro de los últimos cinco (5) años anteriores al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

La bonificación prevista en este punto no podrá utilizarse simultáneamente con la bonificación prevista en el punto C.

6. Por aplicación de este acápite B podrá acumularse hasta nueve (9) puntos.

C. I - OTROS TÍTULOS:

a. Áreas Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y los niveles Inicial y Primario del Área de Educación Superior:

1. Por título incluido en el Anexo de Títulos General:

1.1. El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.

1.2. El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno.

1.3. El declarado supletorio: un (1) punto por cada uno.

2. Cuando para formar el título básico en un Área de la Educación se requieran dos títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en el rubro «Otros títulos» de acuerdo a lo establecido en el punto 1.

3. Cuando para formar un título básico en un Área de la Educación se requiera de la concurrencia de dos o más títulos, estos no podrán ser valorados simultáneamente para el mismo cargo en el rubro «Otros títulos».

4. En caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera, se valorará en el inciso a) «Otros títulos» solamente el “que otorgue mayor puntaje”. Del mismo modo, de acreditarse la posesión de diversos títulos obtenidos sucesivamente a lo largo de una misma carrera, se valorizará en el acápite A «Títulos» o C «Otros títulos» inciso a), el obtenido en último término.

5. En los casos de títulos no sucesivos obtenidos a partir del tronco curricular común, uno de ellos será valorado en su totalidad, conforme su categorización. El o los otros títulos obtenidos no otorgarán un puntaje adicional.

6. En la materia «Educación Física» del Área Curricular de Materias Especiales, no se valorará en el inciso a) «Otros títulos» el del Maestro normal nacional, cuando el título básico valorado en A. «Títulos» sea el de Maestro de Educación Física Infantil.

7. Los títulos de carreras de postítulos y posgrado, especializaciones, actualizaciones académicas, diplomaturas, maestrías y doctorados, otorgados por instituciones de nivel superior, no universitarias o universitarias, de gestión estatal o privadas oficialmente reconocidas, serán considerados y valorados, en específicos y no específicos, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente.

7.1. ESPECÍFICOS. Según su afinidad y pertinencia con el cargo de desempeño, serán valorados de la siguiente forma:

- Hasta 299 horas cátedra: sin puntaje.
- De 300 a 599 horas cátedra: un (1) punto.
- De 600 a 899 horas cátedra: un y medio (1,5) punto.
- De 900 horas cátedra en adelante: dos (2) puntos.

7.2. NO ESPECÍFICOS Se otorgará la mitad del puntaje indicado en el punto anterior.

b. Áreas Media y Técnica, Artística, del Adulto y del Adolescente (Nivel Medio) y el Nivel Medio del Área de Educación Superior:

1. Por título incluido en el Anexo de la materia o cargo del concurso:

1.1. El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.

1.2. El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno. 1.3. El declarado supletorio: un (1) punto por cada uno.

2. Por título incluido en el Anexo, en la misma área del concurso, para otra materia o cargo:

2.1. El declarado docente: un punto con cincuenta centésimos (1,50) por cada uno.

2.2. El declarado habilitante: un (1) punto por cada uno.

2.3. El declarado supletorio: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno.

3. Por título incluido en el Anexo, en otra área de la Educación distinta a la del concurso:

3.1. El declarado docente: setenta y cinco centésimos (0,75) por cada uno.

3.2. El declarado habilitante: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno.

3.3. El declarado supletorio: veinticinco centésimos (0,25) por cada uno.

4. Los títulos de carreras de postítulos y posgrado, especializaciones, actualizaciones académicas y diplomaturas, maestrías y doctorados, otorgados por instituciones de nivel superior, no universitarias o universitarias, de gestión estatal o privadas oficialmente reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en específicos y no específicos:

4.1. ESPECÍFICOS. Según su afinidad y pertinencia con el cargo de desempeño, serán valorados de la siguiente forma:

- Hasta 299 horas cátedra: sin puntaje.
- De 300 a 599 horas cátedra: un (1) punto.
- De 600 a 899 horas cátedra: un y medio (1,5) punto.
- De 900 horas cátedra en adelante: dos (2) puntos.

4.2. NO ESPECÍFICOS. Se otorgará la mitad del puntaje indicado en el punto anterior.

5. Cuando para formar el título básico en un área de la educación se requieran dos títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en "Otros Títulos" teniendo en cuenta lo establecido en los puntos 1 a 4 del presente acápite.

6. En caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera, se valorará en el inciso b) «Otros títulos» solamente el "que otorgue mayor puntaje". Del mismo modo, de acreditarse la posesión de diversos títulos obtenidos sucesivamente a lo largo de una misma carrera, se valorizará en el acápite A «Títulos» o C «Otros títulos» inciso b), el obtenido en último término.

7. En los casos de títulos no sucesivos obtenidos a partir del tronco curricular común, uno de ellos será valorado en su totalidad, conforme su categorización. El o los otros títulos obtenidos no otorgarán un puntaje adicional.

8. Área de Servicios Profesionales: será de aplicación lo establecido en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este inciso. En caso de que el profesional de la presente área posea dos títulos de grado habilitantes para el área más un título docente, uno de los títulos habilitantes (el que no es utilizado en la concurrencia) será considerado según el punto 1.2. del presente inciso, es decir, con DOS (2) puntos. En caso de que el profesional de la presente área posea además de la concurrencia necesaria otro título docente, el mismo será considerado según los puntos 2.1 y 3.1 respectivamente del presente inciso, un y medio (1.50) y setenta y cinco centésimos (0.75) puntos respectivamente.

c. Por aplicación de este acápite C- «Otros títulos», se podrá acumular hasta seis (6) puntos en total.

d. Podrá acreditarse hasta dos (2) puntos por año por postulaciones o posgrados de los puntos a-7 y b-4.

Se exceptúa del límite anual de acreditación de puntaje a la obtención de otra titulación docente obtenida en institutos de formación docente de gestión estatal o privada oficialmente reconocidos.

II – POSGRADOS, MAESTRÍAS Y DOCTORADOS EDUCATIVOS

a. Áreas Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y los niveles Inicial y Primario del Área de Educación Su-

perior, Áreas Media y Técnica, Artística, del Adulto y del Adolescente (Nivel Medio) y el Nivel Medio del Área de Educación Superior:

1. Los títulos de carreras de posgrado, maestrías y doctorados específicos de educación, otorgados por instituciones universitarias, de gestión estatal o privada oficialmente reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente de la siguiente forma:

DOCTORADOS DE EDUCACIÓN

- Desde 400 horas hasta 700 horas dos (2) puntos.
- Desde 701 en adelante cuatro (4) puntos.

MAESTRÍAS DE EDUCACIÓN

- Desde 400 horas hasta 500 horas un y medio (1,5) puntos.
- Desde 501 en adelante tres (3) puntos.

En el caso de que las maestrías compongan los créditos y su carga horaria sea sumada al doctorado se valorará en este rubro solamente el que otorgue mayor puntaje.

POSGRADOS DE EDUCACIÓN

- Desde 300 horas cátedra un y medio (1,5) punto.

b. Por aplicación de este acápite C-II Posgrados, maestrías y doctorados educativos, se podrá acumular hasta seis (6) puntos y sólo será valorado a los que posean título docente básico.

c. Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en esta reglamentación, el Ministerio de Educación podrá organizar y/o acreditar instancias de formación específica de carácter universitario conjuntamente con la Dirección General Escuela de Maestros o el organismo que en el futuro lo reemplace, que otorgarán una bonificación de hasta cinco (5) puntos para el concurso de ingreso a la docencia en las Áreas de la Educación que el Ministerio de Educación determine. Una vez alcanzado el ingreso por concurso, la formación pasará a ser valorada en el acápite C-II Posgrados, maestrías y doctorados educativos de acuerdo con la carga horaria correspondiente.

La bonificación prevista en este punto C. II. c. no podrá utilizarse simultáneamente con la bonificación prevista en el punto B. 5. ANTECEDENTES POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA.

D “CURSOS”

1. Los cursos de actualización podrán ser Específicos o No Específicos, y pertenecer o no a líneas de acción prioritaria de acuerdo a lo que estipule el Ministerio de Educación de la Ciudad. Se considerarán Específicos a aquellos que tienen contenidos propios de la asignatura / área de conocimiento / cargo y en un área / nivel o modalidad. Se considerarán líneas de acción prioritarias aquellas que el Ministerio considere necesarias para mejorar la calidad educativa. En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Adulto y Adolescente -Nivel Primario- otorgarán puntaje para la calificación los cursos con una carga horaria no menor de treinta (30) horas cátedra.

En el resto de las Áreas de la educación otorgarán puntaje los cursos cuya carga horaria no sea menor de veinte (20) horas cátedra.

Los cursos “Específicos” tendrán un puntaje de tres milésimos (0,003) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a cuatro milésimos (0,004) por hora cátedra.

Los cursos “No Específicos” tendrán un puntaje de quince diezmilésimos (0,0015) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a dos milésimos (0,002) por hora cátedra.

Los cursos pertenecientes a “Líneas de Acción Prioritaria” en caso de ser “Específicos” otorgarán un puntaje de dos milésimos (0,002) de punto por hora cátedra.

Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a cuatro milésimos (0,004) por hora cátedra.

Los cursos pertenecientes a “Líneas de Acción Prioritaria” en caso de ser “No Específicos” otorgarán un puntaje de quince diezmilésimos (0,0015) de punto por hora cátedra.

Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a dos milésimos (0,002) por hora cátedra. El puntaje otorgado por pertenecer a las líneas de acción prioritaria se adicionará al otorgado por la categoría “Específico” o “No Específico”.

2. En todos los casos deben ser cursos reconocidos y supervisados u organizados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la correspondiente evaluación y determinación de su pertinencia.

3. Todos los cursos que ya obren en el legajo de los docentes hasta el 31 de marzo del año 2008 inclusive, tendrán un puntaje de tres milésimos (0,003) de punto por hora cátedra, sin el tope anual establecido en el punto 4. En cuanto a los cursos que fueron dictados de manera directa por Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el puntaje asignado será cuatro milésimos (0,004) de punto por hora cátedra.

4. Por aplicación del acápite “Cursos” se podrá alcanzar la totalidad de seis (6) puntos, con un tope de ochenta y cinco centésimas (0,85) por año pudiendo acumularse con el concepto de Cursos “No Específicos” hasta un total de un punto con cincuenta centésimas (1,50). Cuando se superen estos topes no serán valorados. El docente podrá acreditar para el concurso del año inmediato posterior al que haya acreditado el tope de ochenta y cinco centésimas (0,85) correspondiente a las categorías “Específicos” y/o “Líneas de Acción Prioritaria” hasta quince centésimas (0,15) de punto adicionales de cursos realizados en el año inmediato anterior.

5. La valoración de los cursos será otorgada por ocho (8) años contados a partir de la fecha que el docente haya aprobado el curso.

6. Todos los docentes que a la fecha de publicación del presente decreto posean puntaje superior al tope estipulado en el presente para el rubro “CURSOS” no podrán seguir acumulando puntaje y deberán esperar al vencimiento de dicho puntaje excedente para que pueda ser valorado nuevamente y alcanzar el puntaje máximo posible de seis (6) puntos.

E. ANTECEDENTES PEDAGÓGICOS

a. Antecedentes pedagógicos obtenidos con posterioridad al título que otorga la competencia, serán valorados una sola vez, de la siguiente forma:

1. Libros, libros electrónicos, y publicaciones educativas (con un mínimo de 100 páginas), publicaciones producto de investigaciones científicas educativas, con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas (ISBN, eISBN, Ley de Depósito o Registro) hasta alcanzar la totalidad de dos (2) puntos. Se podrá acreditar hasta un (1) libro por año calendario. La valoración de cada libro será de veinte centésimos (0,20) puntos.

En caso que la obra tenga más de un autor se dividirá la valoración por cantidad de coautores.

2. Publicaciones en diarios, revistas, publicaciones electrónicas y publicaciones producto de investigaciones científicas y educativas con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas (ISSN, e ISSN, Ley de Depósito o Registro). Se otorgará diez centésimas (0,10) de punto por publicación. Se podrá acreditar hasta una (1) publicación por año calendario.

En caso que la publicación tenga más de un autor se dividirá la valoración por cantidad de coautores.

3. Participación en competencias y olimpiadas científicas, artísticas y deportivas con auspicio oficial del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de integrante de equipo, juez, jurado o expositor.

Para su reconocimiento deberá presentar el trabajo aceptado y auspicio emitido por el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto con un tope de veinte centésimas (0.20) anuales y de acuerdo al siguiente detalle:

Con reconocimiento internacional: diez centésimas (0.10) de punto.

Con reconocimiento nacional: cinco centésimas (0.05) de punto.

Con reconocimiento jurisdiccional: dos centésimas (0.02) de punto.

4. Becas con contenidos específicos de educación (ganadas por concurso o selección) y que no se hayan desarrollado en servicio ni representen carácter subsidiario.

Máximo hasta dos (2) puntos con un tope de cuarenta centésimas (0.40) de punto por año.

Serán reconocidas aquellas que sean otorgadas por organismos oficiales nacionales, internacionales, provinciales o municipales o por instituciones privadas de reconocido prestigio y que cuenten con el auspicio oficial del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

	1 a 3 meses	4 a 6 meses	7 o más meses
<i>a. Organismos oficiales, nacionales o internacionales, provinciales o municipales</i>	0,10	0,20	0,40
<i>b. Instituciones educativas, universitarias oficiales o privadas con reconocimiento</i>	0,15	0,20	0,40
<i>c. Instituciones privadas (fundaciones nacionales o internacionales reconocidas de prestigio).</i>	0,10	0,15	0,20

5. Investigaciones o Proyectos especiales en el nivel Superior Universitario y No Universitario referentes a Educación:

Publicadas a nivel internacional: veinte centésimas (0.20) de punto.

Publicadas a nivel nacional: diez centésimas (0.10) de punto.

Publicadas a nivel jurisdiccional: cinco centésimas (0.05) de punto.

Para su reconocimiento deberá presentar el seguimiento y evaluación del comité evaluador, de los auspiciantes o publicadores. Se valorará hasta la totalidad de treinta centésimos (0.30) de punto y en caso que la publicación sea producida por más de un autor se dividirá la valoración.

6. Por el rubro «Antecedentes Pedagógicos» se podrán acumular hasta un máximo de seis (6) puntos con un tope de cuarenta y cinco centésimas (0.45) de punto por año de acuerdo a los máximos establecidos por cada categoría.

F. OTROS ANTECEDENTES:

1- Por actuación como miembro de Junta de Clasificación o de la Junta de Disciplina de los establecimientos educacionales del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, regidos por este Estatuto: treinta centésimos (0,30) de punto por cada año, hasta un máximo de tres puntos (3) que serán acreditados como Antigüedad de Junta.

2- Por desempeño en cargos pedagógicos electivos en todas las áreas y niveles dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires regidos por este Estatuto hasta un máximo de tres (3) puntos de acuerdo al siguiente detalle: Cargos de Conducción: veinticinco centésimos de punto (0,25) por año. Cargos de Ejecución: quince centésimos de punto (0,15) por año.

3- Las bonificaciones previstas en los puntos 1 y 2 del presente acápite alcanzan también a los docentes transferidos por la Ley Nacional 24.049 y que hubieran ejercido estos cargos regidos por la Ley Nacional 14.473.

4- Por desempeño como miembro del jurado de concursos docentes organizados por el Ministerio de Educación en el marco del Estatuto del Docente: treinta centésimos (0,30) de punto por ejercicio de la designación, hasta un máximo de tres (3) puntos. Se podrá acreditar hasta una (1) designación por año calendario. Solo computará para aquellos

docentes que efectivamente hayan ejercido funciones como jurado. El Ministerio de Educación podrá convocar a docentes para el desempeño como miembros de jurado, aún acreditado el tope máximo de la categoría.

III- Los cómputos totales resultantes de la aplicación de los valores dispuestos en el apartado II servirán para establecer el orden de mérito de los aspirantes en el concurso por antecedentes.

IV- Cumplidos los plazos establecidos en el artículo 13 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 12 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, la COREAP citará a los aspirantes ganadores, fijando día y hora para la adjudicación de vacantes por mecanismos que garanticen la publicidad de la designación.

A los efectos de los concursos de ingreso, acrecentamiento, acumulación, traslado y ascenso la COREAP dará a conocer, dando amplia publicidad, un cronograma de citaciones por asignaturas y cargos, reservando fechas posteriores para los casos de cargos u horas cátedras no cubiertos en la primera oportunidad.

El número de aspirantes citados, una vez aprobado/s el/los listado/s de orden de mérito deberá duplicar la cantidad de vacantes; si no hubiere suficiente cantidad de aspirantes, se citará a los inscriptos. Simultáneamente, se publicarán las vacantes que estarán afectadas a los concursos correspondientes a ese año.

Para ingreso en las Áreas de Educación Media, Educación Técnica, Superior (Nivel Medio), Artística, y del Adulto y del Adolescente (C.E.N.S.) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Juntas de Clasificación Docente procurarán -con miras a evitar la dispersión horaria y facilitar la concentración de la tarea docente- conformar bloques de la misma asignatura, en el mismo turno y escuela, de hasta 16 horas cátedra, pudiendo excederse si los planes de estudio así lo justifican hasta alcanzar un máximo de 18 horas cátedra. Los cargos, horas cátedra o bloques de horas cátedra a cubrir, deberán ser ofrecidos con horario y turno respectivo, los que deberán ser mantenidos hasta la toma de posesión del docente ganador.

V- Los/las aspirantes ganadores/as tendrán derecho a elegir las vacantes en las que deseen ser propuestos/as de acuerdo con su orden de mérito. Podrán hacerlo por sí o por personas debidamente autorizadas.

En caso de producirse la liberación, por cualquier motivo que fuere, de alguno de los cargos que hubiesen resultado elegidos por los/las ganadores/as del concurso, el mismo será ofrecido a los/as restantes aspirantes que continúen, de acuerdo con su ubicación en el orden de mérito y que no hubieren elegido vacante. En concordancia con lo anteriormente establecido, la elección de cargos vacantes efectuada en el acto convocado a tal efecto continuará firme no obstante las liberaciones que se hubiesen producido hasta la toma de posesión.

VI- La falta de concurrencia en fecha y hora a este acto del aspirante ganador o de su autorizado motivará la pérdida de su prioridad en la elección y el aspirante pasará al final del listado de ganadores con derecho a cargo. Agotado el mismo, se citará a los aspirantes que continúen en el listado para adjudicarles, por orden de mérito, las vacantes disponibles hasta cubrirlos en su totalidad. La no concurrencia de éstos o de sus autorizados, en fecha y hora, cualquiera sea la causa, motivará su exclusión.

VII - Cuando se produjese igualdad de puntaje en cualquier orden de la adjudicación, in-

cluso en el último lugar del listado de aspirantes a ganadores, la prioridad de elección la tendrá aquel que acredite mayor puntaje por otros títulos y cursos. De persistir el empate, prevalecerá el derecho del que acredite mayor antigüedad en la docencia. Si la igualdad se mantuviese, se recurrirá al sorteo. Para el área de Servicios Profesionales, ante un caso de igualdad de puntaje, la prioridad de elección la tendrá aquel que acredite mayor puntaje por el rubro «Otros títulos» y «Cursos». De persistir el empate, prevalecerá el derecho del que acredite mayor puntaje por el rubro «Antecedentes pedagógicos». Si la igualdad se mantuviese, será preferido aquél que acredite haber estado asignado a los equipos de orientación escolar. Por último, se recurrirá al sorteo.

VIII- La adjudicación de las vacantes será formalizada mediante designación de la superioridad.

IX- Las designaciones sólo tendrán efecto a partir de la toma de posesión del cargo o clases semanales.

G. BONIFICACIÓN POR PERMANENCIA

1. Bonificación extraordinaria por permanencia en el establecimiento educativo o en el Distrito Escolar según corresponda:

-Cargos de base de todas las Áreas de la Educación de Gestión Estatal, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bonificará con veinticinco centésimos (0,25) de punto por año, computados al hacerse efectivo el tercer año consecutivo de ejercicio del cargo y un (1) punto por el ejercicio ininterrumpido del cargo por el plazo de cinco (5) años.

-Cargos de ascenso de desempeño en el aula, de coordinación de trayectorias escolares, de conducción y de supervisión de todas las Áreas de Educación de Gestión Estatal, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bonificará con cincuenta centésimos (0,50) de punto por año, computados al tercer año consecutivo de ejercicio del cargo y dos (2) puntos por el ejercicio ininterrumpido del cargo por el plazo de cinco (5) años.

Por aplicación de este acápite G podrá acumularse hasta seis (6) puntos.

ARTÍCULO 17 (EX ARTÍCULO 17 BIS)

Los servicios docentes prestados en la enseñanza privada incorporada a la oficial serán computados en todas las áreas, a los efectos del ingreso, ascenso o acrecentamiento de horas, con el mismo puntaje que el de los docentes de la enseñanza oficial. A los efectos del acrecentamiento de horas o ascenso, los docentes deberán ingresar primero a la enseñanza oficial por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo. (Artículo incorporado por art. 9 de la Ordenanza N° 50.224).

Artículo 17, sin reglamentación.

CAPÍTULO VIII

DEL ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES Y ACUMULACIÓN DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS

A) ACRECENTAMIENTO DE HORAS DE CLASE SEMANALES

ARTÍCULO 18

El acrecentamiento de horas de clase semanales se hará por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las normas del art. 17 (*actual artículo 116*). Podrán participar los docentes titulares del mismo escalafón y área de educación en situación activa. La reglamentación establecerá la escala de antigüedad para el acrecentamiento.

Reglamentación del artículo 18 (Conforme Decreto 313/24)

“Se entiende por acrecentamiento de horas de clases semanales, el aumento de horas de la misma o distinta asignatura.

a) Los docentes que hubieran obtenido, en el último curso lectivo en que hayan sido calificados, concepto no inferior a Bueno, podrán acrecentar las horas en que se desempeñan hasta completar la jornada máxima legal. Los docentes que desempeñen cargos de ascenso al que hayan accedido por el escalafón Profesor, podrán participar del concurso de acrecentamiento, aunque no posean horas cátedra titulares.

b) Los docentes que se desempeñen como titulares sin poseer títulos podrán acrecentar horas de clase, solamente en la asignatura que dictan.

c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 28 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

ch) Las Juntas elaborarán un listado por cada asignatura en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos, sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación del artículo 14 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

d) Los docentes tendrán prioridad para acrecentar horas de clase semanales en el establecimiento educativo que posea mayor cantidad de horas y/o cargos en carácter titular.

En caso de que titulares de un mismo establecimiento soliciten prioridad sobre un cargo, se le asignará al de mayor puntaje independientemente de la cantidad de horas de clase y/o cargos que posea en carácter titular. En el caso de poseer igual cantidad de horas cátedra titulares en diferentes establecimientos, se replicará la prioridad para la concentración horaria, pudiendo elegir en qué establecimiento desea concentrar.

e) Las instancias señaladas en los apartados III al IX de la reglamentación del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544 se aplicarán al concurso de acrecentamiento.

f) La inscripción para acrecentamiento de horas de clase semanales se realizará del 1° al 30 de abril de cada año.

g) No podrán acrecentar horas de clase semanales los docentes que, al 31 de marzo del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se encuentren en período de permanencia.

h) Se autorizará la cobertura de una única vacante por cada concurso y para el escalafón profesor se considerará acumulación y acrecentamiento como un único movimiento. ”

B) DE LA ACUMULACION DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS

ARTÍCULO 19

La acumulación de cargos docentes de igual denominación no directivos se hará por concurso de acuerdo a las disposiciones de este estatuto. Podrán aspirar los docentes titulares del mismo escalafón, en situación activa.

Reglamentación del artículo 19 (Conforme Decreto 313/24)

“a) Los docentes que hubieran obtenido en el último ciclo lectivo en que hayan sido calificados, concepto no inferior a Bueno, podrán aspirar a la acumulación de cargos hasta completar la jornada máxima legal. Los/las docentes que se desempeñen sólo en cargos de ascenso podrán participar del concurso de acumulación de cargos de base del escalafón por el que les dio lugar al ascenso, aunque no posean otro cargo de base titular. Procederá la acumulación siempre que el otorgamiento del cargo no produzca incompatibilidad horaria con la/s designación/es existente/s del/la docente.

b) En el área curricular de materias especiales, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior podrán acumular un cargo siempre que el total de horas de éste o de los que desempeñe, más las horas del cargo que acumula, no excedan la jornada máxima legal.

1b) En las Áreas de Educación Media, Educación Técnica, Superior (Nivel Medio), Artística y del Adulto y Adolescente (C.E.N.S.), a los efectos de los concursos de acrecentamiento o acumulación de cargos, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso a) podrán acumular toda combinación posible de cargos docentes no directivos del mismo escalafón que no exceda la jornada máxima legal.

A los fines de la aplicación de la Ley 2.905, se permitirá acumular cargos de diferente denominación, siempre que no exceda la jornada máxima legal.

Se autorizará la cobertura de una única vacante por cada concurso y para el escalafón profesor se considerará acumulación y acrecentamiento como un único movimiento.

c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 28 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, conforme Decreto 611/86 y sus modificatorios.

ch) Las juntas de clasificación elaborarán la lista de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del artículo 18 inciso ch) del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

d) Los docentes de todas las áreas y modalidades de la educación tendrán prioridad para acumular cargos en el establecimiento educativo en el cual posean mayor cantidad de horas de clase y/o cargos en carácter titular.

En caso de que titulares de un mismo establecimiento soliciten prioridad sobre un cargo, se le asignará al de mayor puntaje independientemente de la cantidad de horas de clase y/o cargos que posea en carácter titular. En el caso de poseer dos cargos de igual carga horaria en diferentes establecimientos, se replicará la prioridad para la concentración horaria, pudiendo elegir en qué establecimiento desea concentrar.

e) Las instancias señaladas en los apartados III a IX del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, se aplicarán al concurso de acumulación de cargos docentes no directivos.

f) No podrán acumular cargos los docentes que, al 31 de marzo del año en el que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se encuentren en período de permanencia.

CAPÍTULO IX DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 20

La designación del personal titular por ingreso, acrecentamiento, acumulación, ascenso, traslado, permuta y readmisión, para cubrir todos los cargos vacantes en todas las áreas y escalafones, se efectuará una vez por año, para tomar posesión al comienzo del ciclo lectivo del año siguiente al de la designación. En el caso de la permuta se podrá autorizar, con carácter excepcional, la toma de posesión en cualquier época del año, menos en los dos últimos meses del período escolar, en el supuesto que existiesen razones graves, debidamente fundadas, que así lo justificasen. La reubicación del personal en disponibilidad se efectuará en cualquier época del año, excepto los dos últimos meses de período escolar. Para los concursos 1987 (año mil novecientos ochenta y siete), la designación se efectuará antes del inicio del ciclo lectivo 1988, para la toma de posesión al comienzo del mismo. (Conforme texto art. 1 de la Ordenanza N° 42.385).

Reglamentación del artículo 20 (Conforme Decreto 313/24)

a) Las designaciones deberán realizarse en el año del concurso.

b) Producida la designación, la superioridad lo comunicará al interesado por carta certificada con aviso de retorno, o por otro medio que garantice la notificación del mismo.

c) Si el docente no pudiera iniciar la tarea en la fecha establecida, podrá solicitar prórroga de su toma de posesión con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la misma, fundamentando las causas que la motiven y, en su caso, las que hubieren imposibilitado el estricto cumplimiento de la anticipación prescripta, siendo facultad de la superioridad la aprobación de las razones invocadas. Tanto la denegatoria de la prórroga como la de la eximición de la debida antelación para su pedido serán resueltas por el Ministerio de Educación. En caso de ser acordada la prórroga, ésta lo será por una sola vez y no podrá exceder de treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha de iniciación del ciclo lectivo.

El incumplimiento de la toma de posesión en la fecha correspondiente traerá aparejada la pérdida del cargo para el que el docente fue designado.

En los casos de movimientos por traslado o ascenso en los que el docente no pudiera tomar posesión por quedar comprendido en tareas pasivas, se retrotraerá el movimiento y continuará designado en el cargo que permitió el movimiento. Quien hubiera resultado ganador de aquel cargo origen del movimiento será reubicado por aplicación del artículo 20 inciso d) del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 20 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, en caso de corresponder.

ch) Lo establecido en el punto c) no será de aplicación cuando el docente designado se en-

cuentre en uso de las licencias contempladas en los incisos a), b), c), ch), d), e) y f) y los incisos q), y), z) y aa) del artículo 69 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, y la Ley 360 o, cuando, por las causas previstas estatutariamente, debe hacer uso de la licencia ordinaria del artículo 68 del mismo cuerpo legal, inmediatamente después de la desaparición del motivo que determinó su prórroga o su suspensión.

Hasta que cesen las causales indicadas y el docente designado haga efectiva su toma de posesión en el cargo para el que fue designado, continuará, sin cambios en su situación de revista, el docente que se encontrare desempeñando el mismo.

d) Cuando el personal designado no pudiere tomar posesión del cargo por haber sido suprimido éste por cualquier causa, la Junta de Clasificación respectiva procederá a su reubicación en el menor plazo posible.

e) Quedarán inhabilitados de participar en el siguiente concurso aquellos docentes que en el concurso anterior, no hayan efectivizado su toma de posesión en carácter de ganadores del mismo; siempre que no se halle comprendido en los términos del inciso c y ch) de la presente reglamentación y continúe con prórroga de toma de posesión al momento del siguiente concurso. La presente inhabilitación se realizará por área de la educación.

f) Las vacantes que por cualquier motivo no fuesen ocupadas en término por los docentes ganadores serán utilizadas en la forma señalada en el artículo 33 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544 y su reglamentación.

g) Si al momento de la toma de posesión el docente ganador de concurso se encontrare desempeñando, en condición de interino o de suplente, un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o grupo de horas de cátedra de mayor jerarquía presupuestaria con respecto al concursado, se procederá simultáneamente a efectivizar la toma de posesión y el otorgamiento de la licencia normada en el artículo 71 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544 y, a su vez, el docente que se encontrare en el cargo u horas de cátedra en carácter de interino, continuará en su desempeño en condición de suplente.”.

CAPÍTULO X DE LA ESTABILIDAD

ARTÍCULO 21

El personal docente titular gozará de estabilidad en su cargo u horas cátedra mientras cumpla con las exigencias fijadas en el art. 6 de este estatuto. La causal que motive la pérdida de la estabilidad deberá ser comprobada mediante los procedimientos que determine el capítulo XVIII.

Artículo 21, sin reglamentación.

ARTÍCULO 22 (Modificado por el art.15 de la Ley 4109)

El personal docente titular que, por razones de modificación de estructuras, cambios de programas o planes de estudio, clausura o fusión de escuelas, secciones de grados, cursos u horas, vea suprimido su cargo u horas cátedra; o que por orden judicial vea afectada su situación de revista por causas ajenas a su conducta, será declarado en disponibilidad

con goce de sueldo.

La COREAP debe proponer nuevo destino a este personal, en un cargo similar en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta su título, la especialidad y el turno en que se desempeñaba, sea en el mismo establecimiento o en otro, si el docente afectado solicitare reubicación en otra jurisdicción de la misma área de la Educación. La disconformidad fundada a ocupar el cargo similar que se le ofreciera, da derecho al docente a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de haberes. Cumplido este plazo, se lo declarará cesante en el cargo docente. Si no hay cargo similar para ofrecerle, tendrá derecho a la disponibilidad con goce de sueldo hasta un plazo máximo de dos (2) años. Cumplido este plazo será dado de baja sin más trámites. Durante los plazos de disponibilidad, los docentes tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el Área de Educación respectiva.

Reglamentación del artículo 22 (Conforme Decreto 313/24)

a) El personal docente sujeto a disponibilidad con goce de haberes en los términos del artículo 22 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, deberá seguir cumpliendo su horario en su establecimiento o en el que la superioridad le indique en tareas de apoyo institucional o desarrollar cualquier otra tarea de carácter docente. La situación de disponibilidad será comunicada por el director del establecimiento en forma fehaciente al docente.

El original de dicha notificación deberá ser remitido a la Dirección General de Personal Docente y No Docente y copia autenticada de la misma a la COREAP, la cual, ejercerá sus funciones a los efectos de proponer un nuevo destino al docente, dentro de los treinta (30) días de comunicada la disponibilidad.

La designación del cargo aceptado por el docente en disponibilidad será efectuada por Resolución del Ministerio de Educación.

b) Cada treinta (30) días, la COREAP propondrá un nuevo destino al docente en un cargo u horas de cátedras similares y que correspondan a la misma jerarquía escalafonaria dejando constancia de las actuaciones y de las diligencias practicadas para reubicarlos, debiendo informar de ello a la superioridad. La disconformidad fundada a ocupar el cargo similar que se le ofreciese, deberá el docente realizarla por escrito especificando la causal por la cual no elige el/los cargos ofrecidos: a) cercanía laboral, b) núcleo familiar, c) enfermedad crónica familiar, con constancia médica que lo acredite.

Los docentes no podrán tomar cargos que hayan sido anteriormente ofrecidos y rechazados, salvo que mediaran razones que lo justifiquen.

La COREAP evaluará sobre la validez de la causal invocada y la decisión será irrecurrible.

c) Los docentes en situación de disponibilidad con goce de haberes tendrán derecho a ser reubicados con prioridad en el último establecimiento en que prestaron servicios, quedarán automáticamente inscriptos en los listados de aspirantes a suplencias e interinatos en cargo u horas de clase para la totalidad de materias a que habilite su título del cargo en el que quedó disponible, en todas las Juntas de Clasificación del área respectiva y tendrán prioridad absoluta para ser designados como interinos o suplentes.

Las designaciones para cubrir suplencias e interinatos del personal sujeto a disponibilidad serán canceladas al momento de asignarse un destino definitivo al docente en disponibilidad. El docente en disponibilidad con goce de haberes tendrá derechos a percibirlos por desempeño de esta suplencia o por su disponibilidad, pero no por ambos simultáneamente.

te. A ese efecto se le abonará la que más lo beneficie. Si la prestación la realizara durante la disponibilidad con goce de haberes, el término de esta se ampliará por el mismo tiempo de su desempeño en la suplencia. Si las mismas las realiza durante su disponibilidad sin goce de haberes, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes a la suplencia. El término de la disponibilidad se ampliará como en el caso anterior.

d) Una vez designado en el nuevo cargo u horas cátedra, que deberán ser en el mismo nivel educativo que el anterior y con carga horaria no inferior, el docente en disponibilidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado.

El docente podrá ser reubicado en un turno distinto al que desempeñaba, siempre que preste su conformidad. Los docentes del Área Curricular de Materias Especiales podrán acceder, previa aceptación, a un cargo de menor cantidad de horas, debiendo en este caso renunciar a la diferencia presupuestaria.

e) Si la disponibilidad abarcara sólo horas de clase y se contara con vacantes para una reubicación parcial, se procederá a reducir la disponibilidad a las horas de clase no reubicadas.

Si la disponibilidad abarcara horas de clase y cargo y se contara con vacantes para una de las dos tareas, se procederá a reducir la disponibilidad a la tarea no reubicada.

CAPÍTULO XI DE LA CALIFICACIÓN O CONCEPTO DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 23 (Modificado por el art.16 de la Ley 4109)

Los datos del legajo de cada docente titular, interino o suplente que poseen las direcciones de los establecimientos o los superiores jerárquicos, en el que se registran todos los antecedentes y las actuaciones profesionales, son volcados anualmente con las evaluaciones correspondientes al Legajo Único Docente. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, a objetarla fundadamente o en su caso requerir que se le complete si advierte omisión.

Reglamentación del artículo 23 (Conforme Decreto 179/21)

1.

a) El legajo de los docentes inscriptos constará de: título básico, otros títulos, cursos, antecedentes pedagógicos, concepto anual, certificación de antigüedad, sanciones disciplinarias si las hubiere y toda documentación que tenga incidencia en la calificación.

b) El establecimiento poseerá de cada docente un registro de actuación profesional, el que se tendrá en cuenta al momento de elaborar la evaluación anual de desempeño.

2.

a) Para consultar la documentación obrante en el mismo, el docente deberá solicitar una entrevista a la COREAP.

b) Para incorporar documentación los docentes o aspirantes deberán completar el formulario correspondiente en la página web habilitada por el Ministerio de Educación para tal fin. En ella, hará constar la documentación que desea incorporar, misma que deberá ser validada por la COREAP. Toda documentación en idioma extranjero que por su ín-

dole deba ser admitida, será acompañada por su traducción al castellano por Traductor Público. Los originales no podrán ser retenidos

ARTÍCULO 24 (Modificado por el art.17 de la Ley 4109)

La calificación y el concepto serán anuales, apreciarán las condiciones y aptitudes del docente, se basarán en las constancias objetivas del legajo y se ajustarán a una escala de conceptos y su valoración numérica correlativa. La calificación y el concepto surgirán de la evaluación del docente y de su superior jerárquico. El docente calificado deberá ser fehacientemente notificado y en ese mismo acto se le informará de la posibilidad de interponer los recursos administrativos y judiciales pertinentes.

Reglamentación del artículo 24 (Conforme Decreto 209/22)

I. El Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proveerá un instrumento adecuado a las distintas áreas de las enseñanzas e información para la evaluación, a los efectos de la calificación numérica y conceptual de los docentes.

El concepto se ajustará a la siguiente escala: «Sobresaliente»; «Muy bueno»; «Bueno»; «Regular»; «Deficiente».

II. Si, agotadas las instancias técnico-pedagógicas y previo examen psicofísico que determine su aptitud para el desempeño del cargo, el docente es calificado como «Deficiente», el Ministerio de Educación pondrá a disposición tramos de formación pedagógica a los efectos de mejorar su desempeño. En caso de no mejorar su desempeño, la Superioridad instruirá el respectivo sumario y la Junta de Disciplina determinará si corresponde aplicar sanción.

En este caso, solamente podrá hacerlo con las indicadas en los incisos ch), d) y f) del artículo 36 del capítulo XVIII «De la disciplina» del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - texto consolidado Ley N° 6.347).

Se seguirá igual procedimiento ante la calificación con dos (2) conceptos «Regular» consecutivos. En tanto se mantenga vigente la calificación, el Ministerio de Educación le asignará otras tareas a desempeñar fuera del asiento de sus funciones.

III. Los informes escritos que emitan los/las supervisores/as serán tenidos en cuenta para la formulación del concepto.

El personal adscripto o en comisión de servicio en funciones docentes dentro del ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será calificado por el/la superior respectivo/a, de acuerdo con las pautas del instrumento del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

IV. El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menor de noventa (90) días continuos o discontinuos.

En el caso de no alcanzar el plazo señalado en el mismo destino, será calificado en el último establecimiento en que haya prestado servicios, en base a las constancias obtenidas en el año, que consten en su legajo profesional. Si se desempeñara simultáneamente en dos (2) cargos docentes, será calificado en cada uno de ellos.

V. El personal jerárquico deberá formular los conceptos y remitirlos –como máximo– a la finalización del período escolar.

La no formulación, o la no remisión en tiempo, será pasible de sanción en los términos del artículo 36 del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - texto consolidado Ley N° 6.347).

VI. El concepto anual deberá estar reflejado en el legajo o cuaderno de actuación profe-

sional del docente, una copia en el establecimiento escolar y la última será remitida a la COREAP.

VII. Las sanciones que se apliquen al docente, según las prescripciones de este estatuto, tendrán incidencia en el concepto que corresponda al año en que quedaron firmes.

CAPÍTULO XII DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 25 (Modificado por art. 9 de la Ley N°6544)

En todas las Áreas de la Educación se podrá ascender a los cargos que se detallan en cada una de ellas:

I - ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

a.

1. Maestro/a Secretario/a
2. Vicedirector/a
3. Director/a
4. Supervisor/a adjunto/a
5. Supervisor/a
6. Director/a adjunto/a

b.

1. Maestro/a Especialista
2. Vicedirector/a
3. Director/a
4. Supervisor/a adjunto/a
5. Supervisor/a
6. Director/a adjunto/a

II - ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

A) Escuelas comunes de jornada simple y jornada completa

a)

1. Maestro/a Secretario/a
2. Vicedirector/a
3. Director/a
4. Supervisor/a Adjunto/a de Distrito Escolar
5. Supervisor/a de Distrito Escolar
6. Director/a Adjunto/a

b)

1. Maestro/a Especialista
2. Vicedirector/a
3. Director/a
4. Supervisor/a adjunto/a
5. Supervisor/a
6. Director/a adjunto/a

c)

1. Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares
2. Vicedirector/a
3. Director/a

4. Supervisor/a adjunto/a

5. Supervisor/a

6. Director/a adjunto/a

B) Bibliotecas

1. Regente de Bibliotecas

2. Supervisor/a Adjunto/a de Bibliotecas

3. Supervisor/a de Bibliotecas

III - ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

1. Secretario/a

2. Vicedirector/a

3. Director/a

4. Supervisor/a Adjunto

5. Supervisor/a

6. Supervisor/a Coordinador/a

IV - MODALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL

A- ESCUELAS HOSPITALARIAS Y DOMICILIARIAS

I - Escalafón Maestros/as de grado/ de sección/ profesor/a de secundaria.

1. Maestra/o Secretaria/o

2. Vicedirector/a de Nivel Inicial/ Vicedirector/a de Nivel Primario/ Vicedirector/a Nivel Secundario

3. Director/a *

4. Supervisor/a Adjunto/a *

5. Supervisor/a*

6. Director/a Adjunto/a (Común a los Escalafones A, B y C)*.

* Común a los tres niveles de la modalidad hospitalaria domiciliaria (inicial, primario y secundario)

II - Escalafón Asistente Celador para niñas/os y jóvenes con discapacidad motora

1. Coordinador/a Zonal

2. Coordinador/a General

B- CENTROS EDUCATIVOS: ESCUELAS INTEGRALES INTERDISCIPLINARIAS/ CENTROS EDUCATIVOS INTERDISCIPLINARIOS. CENTROS EDUCATIVOS PARA NIÑOS EN TIEMPOS y ESPACIOS SINGULARES, ESCUELA INTEGRAL INTERDISCIPLINARIA (Para niño/as con discapacidad motora)

1- Escalafón Maestros/as de grado/ apoyo pedagógico/ de sección/ maestra de atención temprana.

1. Maestro/a Secretario/a

2. Vicedirector/a / Coordinador/a CEI

3. Director/a

4. Supervisor/a Adjunto/a

5. Supervisor/a *

6. Director/a Adjunto/a*.

* (Común a los Escalafones A, B y C)

C- ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

1- Escalafón Maestro/a de Grado / Reeducador/a Acústico/a / Grupo Escolar / Sección / Atención Temprana.

1. Maestra/o Secretaria/o**

2. Vicedirector/a / Vicedirector/a ILSA**

3. Director/a **

4. Supervisor/a**

5. Director/a Adjunto/a*.

* (Común a los Escalafones A, B Y C)

** (Acorde a la incumbencia de títulos)

D- EQUIPOS PSICO SOCIO EDUCATIVOS CENTRALES

a) Miembro de equipo de psicosocioeducativo Central

b) Coordinador/a Zonal de Equipo Psicosocioeducativo Central

c) Coordinador/a General de Equipo Psicosocioeducativo Central.

V - ÁREA DE EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

A. Escuelas. Centros Educativos Nucleados. Materias Especiales

1. Maestro/a Secretario/a.

2. Vicedirector/a.

3. Director/a de Escuela o Director/a Itinerante de los Centros Educativos Nucleados.

4. Supervisor/a Adjunto/a *.

5. Supervisor/a */ Supervisor/a de Materias Especiales **

6. Director/a Adjunto/a de Educación del Adulto y del Adolescente (Común a los Escalafones A y B1).

* Sólo para quienes hayan ingresado como maestros de ciclo de escuela o maestro de Centros Educativos Nucleados.

** Sólo para quienes hayan ingresado como maestros de materias especiales.

(Según el artículo 3º de la Ley 3722, los docentes de Materias Especiales podrán acceder a los ascensos enumerados anteriormente cuando posean título docente para la materia que dictan o el título de Maestro Normal Nacional o el de profesor para la Enseñanza Primaria o sus equivalentes según los anexos de títulos vigentes.)

B. Nivel Medio -Centros Educativos de Nivel Secundario

Escalafón Profesor

1) Rector/a.

2) Supervisor/a

3) Director/a Adjunto/a de Educación del Adulto y del Adolescente (Común a los escalafones A y B1).

VI - ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA

A) Escuelas de educación media

I. Escalafón Profesor

a) Vicedirector/a o Vicerrector/a

b) Director/a o Rector/a

c) Supervisor/a docente* / Supervisor/a de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VII A) I e, VIII A 2 c), VIII B 2 y IX A. 2 1 e)

d) Director/a adjunto/a. *Común a grupos A, B, C.

II. Escalafón Preceptor

1.

a) Subjefe/a de preceptores

b) Jefe/a de preceptores

2.

- a)** Preceptor/a Tutor/a
- b)** Jefe/a de preceptores

III. Escalafón Secretario

- a)** Secretario/a

IV. Escalafón Biblioteca

- a)** Jefe/a de biblioteca

B) Ciclos básicos de formación ocupacional

1. Escalafón Profesor

- a)** Vicedirector/a
 - b)** Director/a
 - c)** Supervisor/a Adjunto/a
 - d)** Supervisor/a Docente *
- *(Común a grupos A, B, C).

2. Escalafón Preceptor

- a)** Jefe/a de preceptores

3. Escalafón Prosecretario

- a)** Secretario/a

C) Escuelas de Reingreso

I. Escalafón Profesor

- a)** Vicedirector/a
 - b)** Director/a
 - c)** Supervisor/a*
- *(común a los grupos A, B, C)

II. Escalafón Preceptor

- a)** Subjefe/a de preceptores
- b)** Jefe/a de preceptores

III. Escalafón Secretario

- a)** Prosecretario
- b)** Secretario/a

VII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA

A) Escuelas de Enseñanza Técnica

I. Escalafón Profesor

- a)** Subregente
- b)** Regente
- c)** Vicedirector/a
- d)** Director/a
- e)** Supervisor/a docente / Supervisor/a de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VI A I c, VIII A 2 c, VIII B 2 y IX A. 21 e)
- f)** Director/a adjunto/a

II. Escalafón Maestro de Enseñanza Práctica / Ayudante de Clases Prácticas

- a)** Maestro/a jefe/a de enseñanza práctica jefe/a de sección / Maestro/a jefe/a de educa-

ción práctica

- b) Jefe/a general de educación o enseñanza práctica
- c) Subregente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)
- d) Regente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)
- e) Vicedirector/a
- f) Director/a
- g) Supervisor/a docente
- h) Director/a adjunto/a

III. Escalafón Preceptor

1.

- a) Subjefe/a de preceptores
- b) Jefe/a de preceptores

2.

- a) Preceptor/a Tutor/a
- b) Jefe/a de preceptores

IV. Escalafón Secretario

- a) Secretario/a

V. Escalafón Laboratorio

- a) Ayudante técnico de trabajos prácticos o de laboratorio
- b) Jefe/a de trabajos prácticos
- c) Jefe/a de laboratorio / Jefe/a de laboratorio y gabinete

VIII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

A) Escuelas Normales Superiores

A.1) Nivel Terciario

1) Escalafón Profesor

- a) Regente
- b) Vicerrector/a (común a los escalafones A.1. y A.2.)
- c) Rector/a (común a los escalafones A.1. y A.2.)
- d) Supervisor/a de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1., A.2. y B.1.)
- e) Director/a Adjunto/a de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1. y A.2.)

2) Escalafón Secretario

- a) Secretario/a

3) Escalafón Bedel

- a) Bedel o Jefe/a de preceptores

4) Escalafón Bibliotecario

- a) Bibliotecario/a jefe/a

A.2) Nivel Medio

1) Escalafón Profesor

Ascenso Nivel Medio:

- a) Vicedirector/a o Vice-rector/a de Nivel Medio
- b) Director/a o Rector/a de Nivel Medio
- c) Supervisor/a de Nivel Medio / Supervisor/a de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los escalafones VI A I 3, VII A I e, VIII B 2 y IX A. 2 e)
- d) Director/a adjunto/a (común a los esc. I y II del Ap. V A)

Ascenso Nivel Terciario

- a) Vicerrector/a*
- b) Rector/a*
- c) Supervisor/a Nivel Terciario*
- d) Director/a Adjunto de Nivel Terciario*

*Común a los escalafones A1 y A2 2.

2) Escalafón Preceptor

1.

- a) Subjefe/a de preceptores
- b) Jefe/a de preceptores

2.

- a) Preceptor/a Tutor/a
- b) Jefe/a de preceptores

A.3) Nivel Primario

1. Escalafón Escuela Común

a.

- a) Maestra/o Secretaria/o
- b) Subregente (Vicedirector/a)
- c) Regente (Director/a)
- d) Supervisor/a adjunto de Nivel Primario
- e) Supervisor/a de Nivel Primario

b.

- a) Maestro/a Especialista
- b) Subregente (Vicedirector/a)
- c) Regente (Director/a)
- d) Supervisor/a adjunto
- e) Supervisor/a de Nivel Primario

c.

- a) Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares
- b) Subregente (Vicedirector/a)
- c) Regente (Director/a)
- d) Supervisor/a adjunto de Nivel Primario
- e) Supervisor/a de Nivel Primario

2. Escalafón Materias Especiales

- a) Supervisor/a Adjunto de Materias Especiales*
- b) Supervisor/a de Materias Especiales*
- c) Supervisor/a Coordinador/a de Materias Especiales*

*común a esc. A y B del Ap. III

A.4) Nivel Inicial

1. Escalafón Escuela Común

a.

- a) Maestra/o Secretaria/o
- b) Vicedirector/a
- c) Director/a
- d) Supervisor/a adjunto de Educación Inicial
- e) Supervisor/a de Educación Inicial

b.

- a) Maestro/a Especialista
- b) Vicedirector/a

- c) Director/a
 - d) Supervisor/a adjunto/a de Educación Inicial
 - e) Supervisor/a de Educación Inicial
 - 2) Escalafón Materias Especiales
 - a) Supervisor/a Adjunto de Materias Especiales*
 - b) Supervisor/a de Materias Especiales*
 - c) Supervisor/a Coordinador/a de Materias Especiales*
- *común a esc. A y B del Ap. III

B) Institutos de Educación Superior de Formación Docente

B.1) Nivel Terciario

1. Escalafón Profesor
 - a) Regente
 - b) Vicerrector/a
 - c) Rector/a
 - d) Supervisor/a de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1.)
 - e) Director/a adjunto/a de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1.)
2. Escalafón de Trabajos Prácticos
 - a) Profesor/a jefe/a de trabajos prácticos
3. Escalafón Secretario
 - a) Secretario/a
4. Escalafón bedel / Preceptor
 - a) Jefe/a de bedeles o preceptores
5. Escalafón Bibliotecarios
 - a) Bibliotecario/a jefe/a

B.2) Nivel Medio

Serán de aplicación los escalafones del punto A.2) del presente apartado.

B.3) Nivel Primario

Serán de aplicación los escalafones del punto A.3) del presente apartado.

B.4) Nivel Inicial

Serán de aplicación los escalafones del punto A.4) del presente apartado.

Las designaciones del personal de los escalafones incluidos en los puntos A.1) y B.1) –Nivel Terciario– se registrarán por los reglamentos de gobierno que para cada establecimiento apruebe el Ministerio de Educación.

C.) Institutos de Formación Técnica Superior.

- 1) Escalafón Profesor.
 - a. Prof. Jefe Enfermería (Escuela Superior de Enfermería C. Grierson).
 - b. Regente.
 - c. Secretario/a Académico/a.
 - d. Vicerrector/a.
 - e. Rector/a.
 - f. Supervisor/a de Nivel Terciario.
 - g. Director/a Adjunto/a de Nivel Terciario.
- 2) Escalafón Trabajos Prácticos.
 - a. Profesor/a Jefe/a de Trabajos Prácticos.

- 3) Escalafón Secretario.**
 - a. Secretario/a.**
- 4) Escalafón Bedel/Preceptor.**
 - a. Jefe/a de Bedeles o Preceptores.**
- 5) Escalafón Bibliotecario.**
 - a. Bibliotecario/a Jefe/a.**
- 6) Escalafón Laboratorio.**
 - a. Jefe/a de Laboratorio.**

IX - ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

A) Escuela Superiores de Educación Artística

A.1 Nivel Terciario

I. Escalafón Profesor

- a) Profesor/a Jefe/a /Coordinador/a**
- b) Regente/Director/a**
- c) Secretario/a Académico/a***
- d) Vicerrector/a***
- e) Rector/a***
- f) Supervisor/a de Nivel Terciario****
- h) Director/a Adjunto/a (Común a los escalafones A1, A2 y BI)**

* Común a los escalafones A1, A2, conforme al ROI

** Solo para escalafón A1

II. Escalafón Secretario

- a) Secretario/a**

III. Escalafón Bedel

- a) Jefe/a de Bedel/Coordinador/a**

IV. Escalafón Laboratorio

- a) Jefe/a de laboratorio**

V. Escalafón Centro de Documentación/Biblioteca

- a) Jefe/a centro de Documentación/Jefe/a Bibliotecario/a**

A.2 Nivel Medio

I. Escalafón Profesor: Ascenso Nivel Medio

- a) Subregente.**
- b) Regente/ Jefe/a general de taller.**
- c) Vicedirector/a**
- d) Director/a**
- e) Supervisor/a de Educación Artística (Común a los escalafones A2 y BI) /Supervisor/a de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los Escalafones VI A c 1, VII I e, VIII A. 2) c, VIII B. 2)**
- f) Director/a Adjunto/a. (Común a los escalafones A1, A2 y BI)**

Ascenso a Nivel Terciario

- a) Secretario/a Académico/a ***

b) Vicerrector/a *

c) Rector/a *

* Común a los escalafones A1, A2, conforme al ROI

II. Escalafón Secretario.

a) Secretario/a.

III. Escalafón Maestro de taller.

a) Contramaestre de taller.

b) Jefe/a general de taller.

IV. Escalafón Preceptor.

1.

a) Subjefe/a de preceptores.

b) Jefe/a de preceptores.

2.

a) Preceptor/a Tutor/a Nivel Medio

b) Jefe/a de preceptores

B) Bachilleratos con Orientación Artística:

I. Escalafón Profesor.

a) Regente *

b) Director/a *

c) Supervisor/a de Educación Artística*

d) Director/a Adjunto/a (Común a los escalafones A1, A2 y B1)

* Ascenso común al Escalafón VIII A 2 I

II. Escalafón secretario:

a) Secretario/a*

*Ascenso común al Escalafón VIII A 2 II *

III. Escalafón Preceptor

1.

a) Jefe/a de Preceptores

2.

b) Preceptor/a Tutor/a Nivel Medio

c) Jefe/a de preceptores

*Ascenso común al Escalafón VIII A 2 IV

X - ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

A) Escalafón Miembro de Equipo

a) Coordinador/a de equipo de orientación y asistencia educativa

b) Miembro de equipo central

c) Coordinador/a general adjunto/a de orientación y asistencia educativa.

XI- ÁREA DE PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS

A) ACTIVIDADES CIENTÍFICAS

a) Coordinador/a Pedagógico/a.

b) Coordinador/a de Programa.

c) Coordinador/a.

B) AJEDREZ

- a) Coordinador/a Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a.

C) ALFABETIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN

1. Maestro/a + Maestro/a.

- a) Coordinador/a de Programa.
- b) Coordinador/a General.

2. Puentes Escolares.

- a) Coordinador/a de Programa.
- b) Coordinador/a Regional.
- c) Coordinador/a.

3. Red de Apoyo a la Escolaridad

- a) Coordinador/a de Programa.
- b) Coordinador/a.

4. Aceleración.

- a) Coordinador/a de Programa.
- b) Coordinador/a General.

5. Nivelación.

- a) Coordinador/a de Programa.
- b) Coordinador/a General.

D) CENTRO DE ACTIVIDADES INFANTILES Y JUVENILES

- a) Coordinador/a de Sede.
- b) Coordinador/a Regional
- c) Coordinador/a.
- d) Coordinador/a General.

E) CENTROS EDUCATIVOS

- a) Coordinador/a de Programa
- b) Coordinador/a

F) FORMACIÓN DE ESPECTADORES

- a) Coordinador/a de Lenguaje Artístico.
- b) Coordinador/a de Programa.
- c) Coordinador/a Regional.

G) ACCIONES SOCIOEDUCATIVAS PARA LA INCLUSIÓN: Programas: Red, Escuela y Comunicación (REC), Cine, Zap, Educación Ambiental, Campamentos Escolares, Promotores de Educación, Becas, PIIE, Escuelas Lectoras y Salud Escolar.

- a) Coordinador/a Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a de Programa.
- c) Coordinador/a Regional.
- d) Coordinador/a.
- e) Coordinador/a General.

H) PROGRAMA DE RETENCIÓN DE ALUMNAS EMBARAZADAS, MADRES Y ALUM-

NOS PADRES

- a) Coordinador/a.

I) TEATRO ESCOLAR

- a) Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a.

J) PRIMERA INFANCIA

- a) Coordinador/a Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a General.

K) VACACIONES EN LA ESCUELA

- a) Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a.
- c) Coordinador/a General.

L) MEDIOS EN LA ESCUELA

- a) Coordinador/a Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a de Programa.
- c) Coordinador/a General.

M) PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA Y TRABAJO PARA JÓVENES Y ADULTOS/AS

- a) Orientador/a Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a General.

N) CONTEXTO DE ENCIERRO

1. Nivel Medio

- a. Coordinador/a de Programa / Orientador/a.
- b. Coordinador/a. *

2. Nivel Primario

- a. Coordinador/a de Programa / Orientador/a.
- b. Coordinador/a.*

*Común a los niveles 1) y 2)

O) INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS (INTEC)

- a) Orientador/a Pedagógico/a / Asistente Pedagógico/a Digital.
- b) Coordinador/a Pedagógico/a.
- c) Coordinador/a Digital.
- d) Coordinador/a General Digital.

P) CENTRO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES:

- a) Coordinador/a de Sede.
- b) Coordinador/a.
- c) Coordinador/a General.

Q) INTENSIFICACIÓN EN UN CAMPO DEL CONOCIMIENTO

- a) Coordinador/a General.

R) FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ESCUELA MEDIA

- a) Coordinador/a de Programa.

b) Coordinador/a General.

S) BACHILLERATO A DISTANCIA ADULTOS 2000

a) Coordinador/a.

b) Coordinador/a General.

T) INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA

a) Coordinador/a.

b) Coordinador/a

Reglamentación del artículo 25

Se considera a todo docente titular como aspirante al ascenso de jerarquía en el escalafón al que pertenece. El usufructo efectivo de este derecho se ajustará a lo preceptuado en este estatuto para los concursos de ascenso. (Conforme texto art. 2 Decreto N.º 1210/91).

ARTÍCULO 26 (Modificado por art. 10 de la Ley N°6544)

Los/las docentes que aspiren a los cargos de ascenso de desempeño en el aula, de coordinación de trayectorias escolares, de conducción y de supervisión previstos en el presente Estatuto deberán haber aprobado los cursos organizados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso de que los cursos se superpongan con el horario laboral los/las docentes tendrán derecho al relevo de funciones.

La reglamentación establecerá los cargos para los cuales tendrá validez cada uno de dichos cursos. El Ministerio de Educación determinará el plazo de validez de los mismos, que como mínimo será para el año que se sustancia el concurso y para los dos años calendarios subsiguientes.

Quienes aprueben el curso tendrán acceso a la prueba de oposición y, exclusivamente en base al resultado de la misma, la COREAP formulará el orden de mérito elevándolo al Ministerio de Educación para la realización de las designaciones pertinentes.

Reglamentación del artículo 26 (Conforme Decreto 209/22)

1. Los/las docentes que aspiren efectivamente a cargos de ascenso de desempeño en el aula, de coordinación de trayectorias escolares, de conducción y de supervisión deberán inscribirse a partir de la convocatoria que a tal efecto se efectúe por la superioridad, y mediante el procedimiento que esta última disponga, para la cobertura de vacantes de los cursos a los que se refiere este artículo.

Existirán los cursos:

a) Para ascenso a cargos de Supervisión.

b) Para ascenso a cargos de Conducción.

Los cursos de Conducción se realizarán y aprobarán en dos tramos consecutivos y obligatorios:

1) Maestro/a Secretario/a y todos aquellos cargos similares que se concursan por oposición en su respectivo escalafón.

2) Vicedirector/a, Vicerrector/a, Director/a, Rector/a, Regente Técnico/a, Regente de Cultura, y Jefe General de Enseñanza Práctica. Para el curso de Vicedirector/a, Vicerrector/a, Director/a, Rector/a, Regente Técnico/a, Regente de Cultura, Jefe/a General de Enseñanza Práctica sólo se computará la nota obtenida en dicho tramo.

c) Para ascenso a cargos de desempeño en el aula: Maestro/a Especialista.

d) Para ascenso a cargos de coordinación de trayectorias escolares: Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares.

e) Para cargos del Área de Servicios Profesionales: Coordinador/a de Equipos de Orientación y Asistencia Educativa y miembro de Equipo Central. Los cursos enumerados sólo podrán ser cursados una vez por año calendario, independientemente del resultado

obtenido.

2. Los/las docentes en cargos de Maestro/a Especialista o Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares que aspiren a los cargos de conducción de su escalafón deberán aprobar todos los tramos del curso de conducción para el cargo al que aspiran.

El Ministerio de Educación fijará el cronograma de los cursos de ascenso, que podrá tener instancias en el receso escolar de invierno.

Los cursos contemplarán aquellos aspectos referidos al desempeño de cada uno de los cargos, de conformidad con el Reglamento Escolar.

La aprobación de estos cursos tendrá validez para el año que se sustancia el concurso y para los cuatro (4) años calendarios subsiguientes.

El curso será calificado con nota numérica de cero a cincuenta (0-50) que será promediado con el resultado final de la prueba de oposición.

Para aprobar el curso y avanzar a la próxima instancia el/la docente deberá obtener un mínimo de veinticinco (25) puntos. Durante el período de validez de los cursos de ascenso los/las docentes que deseen mejorar su calificación podrán recursarlos una vez al año, tomándose como válido el último realizado.

Quien se haya inscripto para mejorar su nota y no se presentare a cursar y/o no realice la evaluación final no podrá participar del concurso del año en curso.

El Ministerio de Educación en caso de ausencia de participantes, podrá convocar aspirantes según orden de mérito hasta cubrir los cupos necesarios.

Quien se presentare durante dos años consecutivos a realizar el curso de ascenso y no realizare la evaluación final, no podrá presentarse al curso al siguiente ciclo lectivo.

Los puntajes obtenidos en esta instancia podrán ser revisados a solicitud del/ de la concursante. Los resultados finales serán definitivos e irrecurribles.

ARTÍCULO 27 (Modificado por art. 11 de la Ley N°6544)

El personal docente tendrá derecho a los cargos de ascenso previstos en el presente Estatuto, siempre que:

a) Reviste en situación activa como titular del cargo inmediato anterior en el área de la enseñanza respectiva dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con lo determinado en el Artículo 4° del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347), con una antigüedad mínima de dos (2) años en este cargo o de tres (3) años en el precedente. En caso de no existir titulares del cargo inmediato anterior que reúnan la antigüedad indicada, o no fueren suficientes para cubrir la totalidad de los cargos convocados, se prescindirá de este requisito. En el supuesto de la inexistencia o insuficiencia de aspirantes titulares del cargo inmediato anterior al que deba cubrirse, serán convocados docentes titulares del cargo precedente al mismo y así sucesivamente en el orden del escalafón respectivo, hasta lograrse la cobertura del cargo convocado, observándose el criterio ya expuesto con relación a la condición de la antigüedad. Las disposiciones de los incisos b) y ch) del presente artículo se aplicarán en relación a lo dispuesto en este inciso.

b) Haya obtenido concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos dos años (2) en que haya sido calificado en el cargo en que revista como titular o en cargos jerárquicos superiores a éste.

c) Posea los títulos correspondientes conforme lo previsto en el Artículo 13 inciso b) (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347) del presente Estatuto. En ausencia de estos títulos, se aplicarán las prescripciones del Artículo 15 (*ex artículo 16*) del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347).

ch) No registre, en los últimos CINCO (5) años de su actuación docente, ninguna de las sanciones disciplinarias señaladas en los incisos ch), d) y e) del Artículo 36 del presente

Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347).

d) Reúna las condiciones que, en la parte especial, se señalan para cada área de la educación.

e) No se halle en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje.

f) No se encuentre en período de permanencia.

Reglamentación del artículo 27

a) 1. No tendrá derecho al ascenso de jerarquía el personal que goce de una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción. (Ver la sentencia declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del inciso 2 del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 4/12/2002, BOCBA 1588, 12/12/2002)

3(*). El cese de funciones en el cargo titular inmediato anterior al del ascenso será automático, aunque no se produzca incompatibilidad horaria. En el caso de las horas cátedra, el cese será automático en la totalidad de las horas que desempeñe en el turno del cargo de ascenso, en la misma escuela.

Si las horas de cátedra que determinan el ascenso son de distinto turno al cargo de ascenso, podrá mantener hasta 12 horas cátedra en un turno distinto en el que ejerce el cargo de mayor jerarquía, en otro establecimiento. (Conforme texto art. 5 Decreto N° 2299/98).

(*) El Decreto 2299/98 agregó el punto 3 del inciso a), pese a que no había un punto 2.

c) Para el área de servicios profesionales, será requisito ineludible poseer título técnico profesional de nivel universitario o terciario, en los términos en que lo define la reglamentación del art. 14 (actual artículo 13) en su cuarto párrafo (Conforme texto incorporado por el art. 4 del presente decreto [N°1929/04], sin que sean de aplicación las prescripciones establecidas en el art. 16 (actual artículo 15). (Conforme texto art. 13, Decreto N° 1929/04).

e) La prescripción dispuesta en este inciso deberá computarse al 31 de marzo del año en que se realice el concurso. (Conforme art. 9 del Decreto N°969/08)

ARTÍCULO 28 (Modificado por art. 12 de la Ley N°6544)

El ingreso a los cursos previstos en el Artículo 26 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347) se efectúa de acuerdo al orden de mérito vigente, formulado por la COREAP, para el año en curso. El número de participantes deberá duplicar al menos el de cargos vacantes, a menos que no hubiere suficiente cantidad de aspirantes, en cuyo caso se realizará con los/las que se hubieran inscripto.

Los jurados tomarán y evaluarán la prueba de oposición. En caso de disconformidad, el/la participante tendrá acceso a las pruebas. Los puntajes obtenidos en cualquiera de las instancias podrán ser revisados a solicitud del concursante. Los resultados finales serán definitivos e irrecurribles.

Reglamentación del artículo 28 (Conforme Decreto 313/24)

1. El número de docentes convocados/as para participar en los cursos de ascenso de desempeño en el aula, de coordinación de trayectorias escolares, de conducción y de supervisión se realizará de la siguiente manera: De uno (1) a tres (3) cargos, se convocarán al menos a cinco (5) postulantes por cargo; De cuatro (4) a diez (10) cargos se convocarán al menos a tres (3) postulantes por cargo; Mayor de once (11) cargos se convocará al menos a dos (2) postulantes por cargo.

2. Para todas las Áreas de Educación, se confeccionará un listado único para todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Para formular el orden de mérito vigente para cada año la COREAP evaluará los antecedentes con validez de puntaje al 31 de marzo del año del llamado a concurso, a cuyo fin se considerará la documentación obrante en ella y la que los aspirantes incorporen hasta el 30 de abril de ese mismo año, de acuerdo a lo establecido en los Apartados I y II del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86, y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, en cuanto a los requisitos exigibles para la validez formal de dicha incorporación. La Dirección General de Personal Docente y No Docente o la que en el futuro la reemplace, establecerá la situación de revista, la antigüedad calificada, la antigüedad total y la antigüedad en el área, al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

4. Podrá participar de los concursos de ascenso, acumulación de cargos, acrecentamiento de horas o presentar la solicitud de traslado, todo el personal docente siempre que no se encuentre alcanzado por algunas de las siguientes situaciones:

a. disponible sin goce de haberes.

b. con tareas pasivas.

c. con sanción disciplinaria.

d. En uso de licencias previstas en el artículo 69 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, incisos g), h) (siempre que no haga efectiva la toma de posesión del cargo ganado en concurso y no lo desempeñe durante al menos un año contado desde la toma de posesión), i), j), o) sin goce de haberes.

e. En uso de licencia prevista por el artículo 70 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, para desempeñarse en un escalafón distinto al del cargo licenciado.

A. DE LA CLASIFICACIÓN POR TÍTULOS Y ANTECEDENTES: La COREAP formulará el orden de mérito de los docentes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Por “Títulos”, “Otros títulos” y “Cursos”, las fijadas para el ingreso a la docencia en el artículo 17, Apartado II, Rubro A, C y D del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

b) Por antecedentes:

1. Las fijadas en el artículo 17 Apartado II, Rubros B, inciso 2) y rubros E y F “Antecedentes pedagógicos” y “Otros antecedentes” del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

2. Por cada concepto “Sobresaliente” obtenido en los últimos dos (2) años en los que hubiera sido calificado, un (1) punto por año. Por cada concepto “Muy Bueno” obtenido en el mismo lapso, cincuenta centésimos (0,50) de punto por año. Se considerarán solamente los conceptos emitidos por establecimientos dependientes del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Área de enseñanza y escalafón que corresponda al concurso y en el caso de tener el docente más de un

concepto por año, se tomará el de mayor valor.

3. Por cada año.

3.1. En el cargo en el que el docente revista como titular, excluido el inicial de cada escalafón: veinticinco centésimos (0,25) de punto.

3.2. En cargos de jerarquía superior del mismo escalafón: cincuenta centésimos (0,50) de punto. El desempeño que se bonificará podrá ser como titular, interino o suplente y solamente serán valorados los servicios docentes prestados en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.3. En cargos titulares de jerarquía superior del mismo escalafón de todas las Áreas de la Educación de Gestión Estatal, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: cincuenta centésimos (0,50) de punto por año para aquellos/docentes que permanezcan en el establecimiento educativo o distrito escolar en caso de los cargos de Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares y cargos de Supervisión.

Este puntaje será computado al tercer año de permanencia y otorgará dos (2) puntos si permaneciera cinco (5) años.

Por aplicación de este punto 3, podrán acumularse hasta seis (6) puntos.

B. DEL DERECHO A LOS CURSOS Y A LA PRUEBA DE OPOSICIÓN:

I. En los listados que elaborará la COREAP figurarán por orden de mérito, los/las titulares del cargo anterior que reúnan las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 27 con una antigüedad de dos (2) años en el cargo inmediato anterior al del ascenso o de tres (3) años en el precedente. Si aún quedaran vacantes del curso se completará el listado con los docentes que acrediten las condiciones del mencionado artículo 27, inciso a) del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, o en el orden de prelación que el mismo indica.

II. La aprobación de dichos cursos determinará el ingreso en el concurso de oposición.

III. Si existiese igualdad de puntaje en el último lugar del listado de aspirantes con derecho al curso, todos los comprendidos en igual situación tendrán derecho a participar.

C. DE LOS JURADOS.

I. Los/las concursantes con derecho a intervenir en la oposición elegirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación, dos (2) de los tres (3) docentes que integrarán el jurado que entenderá en la prueba de oposición. Con este fin la Junta de Clasificación respectiva les hará conocer una lista de ocho (8) docentes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser titular en situación activa en cargo de igual o mayor jerarquía que los concursados/as en la misma Área de la Educación, con no menos de diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) deberán corresponder al escalafón de que se trate.

b) Poseer concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos cinco (5) años en los que hubiere sido calificado/a.

c) No registrar sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años de su actuación.

II. En caso de ser necesario, los/las jurados podrán completarse con personal titular de Área que no reúna las condiciones citadas en los incisos a) y b) del apartado anterior o con personal de otras Áreas de la Educación, jubilados prestigiosos del mismo escalafón o con docentes de versación y relevancia ajenos al ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. La función del miembro del Jurado es irrenunciable, salvo que se halle en alguna de las causales de recusación establecidas en el artículo 59 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por la Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

Los/las docentes que integren el Jurado serán relevados/as de sus funciones por el tiempo que demande su actuación.

IV. La elección del jurado será realizada mediante el procedimiento que establezca el Ministerio de Educación, el cual deberá garantizar el voto individual, no identificable por el resto de los/las participantes y obligatorio. La elección del jurado será por simple mayoría. El escrutinio se plasmará en un acta que firmarán al menos tres (3) miembros de la Junta, un representante de la COREAP, y al menos dos (2) de los concursantes si los hubiera.

Los dos (2) candidatos con mayor número de votos serán titulares y los/las dos (2) restantes suplentes, en el orden obtenido en la votación. En caso de empate, se procederá a sorteo.

La COREAP a través del Ministerio de Educación designará al tercer integrante del jurado que actuará como Presidente. Si los/las concursantes notificados/as votaran en blanco o no lo hicieren en su totalidad para la elección del jurado, éste será designado totalmente por la COREAP y sus dos (2) nombres extraídos de la lista que se hizo conocer a los concursantes. La no participación del concursante al acto de elección del jurado deberá ser justificada por el mismo por nota presentada ante la Junta de Clasificación, la que evaluará las causales.

La no presentación de la nota citada o sí, a juicio de la Junta, las causales no fuesen valederas, motivarán la aplicación de la sanción de amonestación por parte de la autoridad citada por el artículo 38 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

V. La constitución del jurado deberá ser conocida por los/las participantes con anterioridad a la prueba de oposición, a los efectos de la recusación con causa, si la hubiera.

VI. El jurado deberá estar integrado permanente por todos/as sus miembros. Dos (2) ausencias injustificadas de un miembro del jurado provocarán su separación automática y se considerará falta a los efectos de la aplicación del artículo 36 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

VII. Los/las jurados deberán expedirse sobre las notas de la primera parte de la prueba de oposición en los plazos que se establezcan según cronograma de la COREAP, teniendo en cuenta la cantidad de aspirantes y el cargo a concursarse.

VIII. Dentro de las 48 horas hábiles posteriores a la calificación de la última parte de la oposición, el jurado elevará a la COREAP todas las actuaciones producidas, acompaña-

das de un acta final, firmada por todos sus miembros y donde se especificará la calificación obtenida por los concursantes en cada una de las partes y su promedio.

IX. Para el área de Servicios Profesionales el jurado deberá estar integrado con representantes de cada especialidad.

X. Los/las miembros del jurado estarán obligados a mantener en absoluta reserva las opiniones y argumentos personales por ellos/ellas emitidos en el curso de sus deliberaciones. Tampoco podrán informar sobre los elementos, criterios y temas concernientes a la realización de las partes de la prueba de oposición. El incumplimiento de esta obligación los/las hará pasibles de la sanción prevista en el inciso c) del artículo 36 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

D. DE LA OPOSICIÓN

I. La oposición se realizará de acuerdo al procedimiento y cronograma que estipule el Ministerio de Educación. Consistirá en una prueba práctica escrita de dos (2) horas de duración, y una prueba oral consistente en un coloquio de hasta treinta (30) minutos por aspirante. Ambas correcciones deberán efectuarse dentro del plazo que establezca la COREAP conforme acápite C, apartado VII.

II. Cada una de las partes de la prueba de oposición será calificada de cero (0) a cincuenta (50) puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo requisito indispensable para su aprobación obtener no menos de veinticinco (25) puntos en cada una de ellas. El promedio de las dos (2) partes será la calificación definitiva para la oposición. La nota definitiva de la oposición se promedia con la nota final del examen previsto en el artículo 26 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

III. El participante que no asista a alguna de las dos (2) partes de la prueba de oposición, cualquiera sea la causa que lo motiven, quedará eliminado del concurso.

IV. A los docentes que participen de la prueba de oposición y que por esta razón no puedan asistir a sus obligaciones, no se les computarán inasistencias durante los días que deban rendir. La COREAP extenderá los comprobantes que certifiquen las fechas de evaluación de cada parte del concurso.

V. Durante la realización de toda la prueba, la Junta asesorará en lo que se refiere a normas de procedimiento. Además pondrán a disposición del jurado todos los elementos necesarios para la realización de las partes de la prueba.

VI. La prueba para los distintos cargos de ascenso que se concursan por oposición en su respectivo escalafón, consistirá en la redacción de un informe relativo a los aspectos centrales, relacionados al desempeño del rol por el que se concursa.

La Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa o el organismo que en un futuro la reemplace, establecerá las pautas para dicha evaluación.

El jurado otorgará las consignas para la elaboración del informe.

Los miembros del jurado (titulares o suplentes) deberán estar presentes en el establecimiento designado sede del concurso, supervisando el desarrollo del concurso para

garantizar su transparencia.

VII. La calificación obtenida en la prueba práctica será puesta en conocimiento de los/las concursantes antes de rendir la prueba oral.

VIII. Los/las docentes que hayan aprobado la parte práctica deberán rendir la prueba oral, que estará a cargo del mismo jurado, y para ello serán convocados/as por orden alfabético. Todos los/las concursantes podrán presenciarla. Los/las miembros del jurado se abstendrán de manifestar su aprobación o reprobación con respecto a las exposiciones durante el desarrollo del coloquio.

IX. En el coloquio, el jurado evaluará la capacidad para el desempeño de la función y la iniciativa para resolver las situaciones planteadas e interrogará sobre alguno de los siguientes temas, según corresponda a cada uno de los cargos de ascenso de desempeño en el aula, de coordinación de trayectorias escolares, de conducción y de supervisión:

- a) Dimensión estratégica y gestión institucional;*
- b) Acompañamiento y fortalecimiento de los procesos de aprendizaje y evaluación;*
- c) Comunidad educativa;*
- d) Acompañamiento, seguimiento y coordinación de las trayectorias escolares;*

Finalizado el coloquio, el jurado hará saber a cada concursante la calificación obtenida en esta prueba oral.

X. Para el área de servicios profesionales, la prueba de oposición queda constituida por tres instancias:

- a) Presentación escrita y defensa oral de un documento conteniendo los lineamientos de un plan plurianual de prevención, asesoramiento, y asistencia socioeducativa, en la escala de una zona a elección.*
- b) Prueba práctica centrada en el análisis de una situación institucional simulada y en la formulación de alternativas de intervención acordes con las misiones y funciones de los equipos de orientación y asistencia educativa.*
- c) Coloquio en el que el jurado evaluará el conocimiento de las funciones del cargo al que se aspira, la capacidad para el desempeño de esas funciones, la iniciativa para resolver las situaciones especiales planteadas, el conocimiento de los recursos institucionales a que puede apelar para el cumplimiento de sus funciones, y el conocimiento del marco normativo al que debe ajustarse su actuación. Los jurados deberán expedirse sobre las notas de la primera parte de la prueba de oposición en los plazos que se establezcan según cronograma de la COREAP, teniendo en cuenta la cantidad de aspirantes y el cargo a concursarse.*

Todas las instancias se cumplirán en el orden establecido y serán calificadas teniendo en cuenta la cantidad de aspirantes y el cargo a concursarse.

Se aplicarán los criterios establecidos en los apartados II, III, IV y V del presente acápite, teniendo en cuenta el promedio de las dos (2) instancias para la calificación definitiva de la oposición y extendiendo las consecuencias de la inasistencia de los participantes, a

cualquiera de ellas.

Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado VII del presente acápite, teniendo en cuenta la calificación obtenida en cada instancia y que será puesta en conocimiento de los concursantes antes de pasar a la siguiente instancia.

Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado VIII del presente acápite teniendo en cuenta que las diversas instancias de la oposición estarán a cargo del mismo Jurado, siendo que los aspirantes serán convocados por orden alfabético, para las instancias a) y c).

E. DEL ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVO Y DE LA ELECCIÓN DE LAS VACANTES

I. La COREAP elevará los resultados finales de estos concursos antes del 30 de octubre del año en que se realizan, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite C), apartado VII y acápite D), apartado I.

II. Para establecer el orden de mérito definitivo se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

III. En caso de empate entre dos (2) o más candidatos/as, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

a) el mayor puntaje total de la prueba de oposición;

b) el mayor puntaje en el curso de ascenso;

c) el mayor puntaje en el rubro «Otros títulos»;

d) el mayor puntaje en el rubro «Cursos»;

e) el mayor puntaje en el rubro «Antecedentes pedagógicos »;

f) el/la de mayor antigüedad en el escalafón del área de la educación a la que corresponda el concurso;

g) el/la de mayor antigüedad en la docencia oficial.

IV. La COREAP notificará a cada participante el puntaje final obtenido.

V. Los/las aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir la vacante en que desearan ser propuestos/as. Podrán hacerlo por sí o por intermedio de otra persona debidamente autorizada. A tal fin, será de aplicación lo prescripto en el apartado V del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

VI. Para la formalización de la adjudicación de vacantes y las designaciones regirán las disposiciones de los apartados VIII y IX del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.”

ARTÍCULO 29 (Modificado por art. 13 de la Ley N°6544)

Los ascensos a cargos jerárquicos no directivos del nivel medio en todas sus modalidades se harán por concurso de títulos y antecedentes los que estarán a cargo de la COREAP, con la excepción de los previstos en el Artículo 26 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347).

El Ministerio de Educación podrá establecer la aprobación de tramos de formación obligatoria para el acceso a estos cargos

Reglamentación del artículo 29 (Conforme Decreto 516/13)

a) Para la clasificación de los aspirantes se seguirán las pautas establecidas en el inciso A del Artículo 28 del presente Decreto.

b) Los docentes podrán inscribirse durante todo el año y su clasificación anual se tomará con los antecedentes presentados al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

CAPÍTULO XIII DE LAS PERMUTAS

ARTÍCULO 30

El personal docente titular en situación activa o pasiva, excepto el que se encuentre en disponibilidad, tiene derecho a solicitar por permuta, su cambio de destino. Deberá tomar posesión al comienzo del primer ciclo lectivo posterior a la fecha de su designación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20 de este estatuto. La permuta deberá realizarse en cargo de igual jerarquía escalafonaria y presupuestaria, denominación y especialidad. Las permutas de cargos directivos y de supervisión sólo podrán efectuarse dentro de la misma área de educación. (Conforme texto art. 2 de la Ordenanza N° 42.385).

Reglamentación del artículo 30 (Conforme Decreto 313/24)

I. Los docentes que soliciten permuta deberán hacerlo en el formulario diagramado por el Ministerio de Educación. El período establecido para la solicitud de permuta será desde el 01 de noviembre al 30 de diciembre.

1. Si se trata de docentes de un mismo establecimiento, el propio director del establecimiento educativo deberá expedirse sobre la solicitud y en caso de conformidad, elevará la solicitud a la Dirección General de Personal Docente y No Docente, previa intervención de la Dirección del Área correspondiente.

2. Si se trata de docentes que revisten en dos o más establecimientos de la misma modalidad, la solicitud se presentará en uno de los establecimientos, suscripta por los permutantes, y el director de éste la elevará a la superioridad para la certificación de la situación de revista. Cumplido dicho trámite, las actuaciones serán remitidas a la Dirección General de Personal Docente y No Docente, previa intervención de la Dirección del Área correspondiente.

Los docentes que soliciten permutas deberán informar a las respectivas direcciones de los establecimientos donde prestan servicio que han iniciado dicho trámite indicando el establecimiento que recibió la solicitud.

II. Las permutas en que intervenga personal directivo dentro de cada modalidad o área de educación serán presentadas ante el superior jerárquico correspondiente siguiendo el procedimiento establecido en el apartado I punto 2 de esta reglamentación. Las permutas en que intervenga personal de supervisión serán resueltas por el Ministerio de Educación siguiendo el procedimiento establecido en el apartado I punto 2 de esta reglamentación.

III. Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta acordada, cuando los interesados presenten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo.

IV. En todos los casos, las solicitudes de permuta deberán ser autorizadas por la Dirección General de Personal Docente y No Docente, la que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Estatuto.

Los/las docentes en cargos de Maestro/a Especialista de las áreas de la Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Superior - Niveles Inicial y Primaria deberán contar con previa autorización del Ministerio de Educación para efectivizar la permuta.

V. El personal docente en cargos de conducción y supervisión podrá solicitar permuta de su cargo, siempre que posea una antigüedad mínima de 2 años desde la toma de posesión en carácter titular en el cargo e institución que desea permutar.”

CAPÍTULO XIV DE LOS TRASLADOS

ARTÍCULO 31 (Modificado por art. 14 de la Ley N°6544)

El personal docente titular podrá solicitar traslado:

- a)** por razones de salud propia o del grupo familiar;
- b)** por necesidad de integración del grupo familiar, surgida con posterioridad a la toma de posesión del cargo u horas de clase o razones de distancia;
- c)** para concentrar áreas;
- d)** por otras razones.

Las solicitudes serán evaluadas por la COREAP teniendo en cuenta los antecedentes del/ de la peticionante y las causales invocadas, fijando como orden de prioridad para el tratamiento de las solicitudes el establecido en los incisos a), b), c) y d) del presente Artículo.

La resolución definitiva correrá por cuenta del Ministro de Educación. El personal que se encuentre en condición pasiva por disminución o pérdida de sus aptitudes podrá solicitar traslado invocando las causales incluidas en el inciso a) al solo efecto de volver a la condición activa. A este fin acompaña a su solicitud de traslado un informe de la Dirección Medicina del Trabajo en el que se recomienden las características de una nueva vacante de destino que permita el cambio de condición mencionada.

La causal d) se atenderá sólo cuando hubieran transcurrido DOS (2) años de real prestación de servicios en el cargo u horas de clase, desde la toma de posesión.

Los/las docentes en cargos de Maestro/a Especialista o Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares de las áreas de la Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Superior - Niveles Inicial y Primaria deberán contar con previa autorización del Ministerio de Educación para efectivizar el traslado.

Los traslados se efectuarán en vacantes de igual jerarquía escalafonaria, denominación y especialidad, salvo que los/las interesados/as acepten rebajar de jerarquía.

Reglamentación del artículo 31 (Conforme Decreto 516/13)

I. Los traslados sólo podrán efectuarse dentro de la misma especialidad y Área de la Educación.

II. El personal directivo y los maestros de grado titulares de Escuelas de Jornada Simple que quieran acceder como titulares de Jornada Completa, sólo podrán hacerlo por traslado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso d) de este artículo. El personal directivo y los maestros de grado titulares de escuelas de Jornada Completa, que quieran acceder como titulares de Jornada Simple, sólo podrán hacerlo por traslado, previa

renuncia a la diferencia presupuestaria de la Jornada Completa al momento de la toma de posesión en su nueva ubicación.

Los docentes del Área Curricular de Materiales Especiales podrán acceder, por traslado, a un cargo de mayor o igual cantidad de horas que el que desempeñan como titulares o a un cargo de menor cantidad de horas, previa renuncia a la diferencia presupuestaria. No tendrán derecho al traslado los docentes que al 31 de diciembre del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o se encuentren en período de permanencia.

III. De las solicitudes de traslado

La solicitud se acompañará con las constancias que certifiquen la causal invocada en el pedido de traslado. Las certificaciones extendidas por autoridades privadas solamente serán aceptadas en el caso que, por su índole no pudieran ser extendidas por autoridad oficial.

IV. La solicitud de traslado deberá realizarse en la página web habilitada para la inscripción con fecha tope al 30 de abril de cada año y la COREAP deberá expedirse antes del 30 de junio y elevará las actuaciones al Ministerio de Educación para el dictado de la Resolución respectiva.

V. Trámite inicial

Los docentes solicitarán el traslado en la página web habilitada para la inscripción con fecha tope al 30 de abril de cada año.

VI. Tratamiento por la COREAP

La COREAP considerará las solicitudes de traslado atendiendo para su tratamiento lo establecido en los incisos del Artículo 31 de la Ordenanza N° 40.593.

La COREAP tomará la calificación de los solicitantes realizada de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 28 de la Ordenanza N° 40.593 y elaborará un solo listado en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos. Este listado se confeccionará sin discriminación o posesión de títulos.

Cuando dos (2) o más docentes tuvieran igual orden de mérito, tendrá prioridad de elección el solicitante de mayor antigüedad en el desempeño de la tarea docente en el Área a la que pertenece. De mantenerse el empate, la prioridad se determinará por sorteo.

VII. Notificación

Acordado el traslado, el docente será notificado por el Superior jerárquico antes del 30 de noviembre del mismo año.

A solicitud del interesado, cuando mediaren causales que la Superioridad considere justificadas, el traslado podrá quedar sin efecto siempre que el docente desista del mismo antes del día de elección de vacantes.

CAPÍTULO XV DE LAS READMISIONES

ARTÍCULO 32

El docente que solicite su readmisión al servicio activo podrá ser readmitido siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Haber ejercido como titular en escuelas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, o en las transferidas contando por lo menos con TRES (3) años de antigüedad al momento del cese.

Este lapso puede integrarse con interinatos y suplencias.

b) Acreditar concepto no inferior a «Bueno» durante dicho período.

c) Conservar las condiciones exigidas por este estatuto para el ingreso a la docencia.

Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria o se encuentren en condiciones de obtenerla en su máximo porcentaje.

La readmisión se cumplirá en la misma área de la educación, cargo, jerarquía y especialidad en que revistaba como titular en el momento en que dejó de prestar servicios.

Este derecho alcanza al declarado cesante que hubiere sido rehabilitado.

Reglamentación del artículo 32

I. La edad máxima para solicitar la readmisión se determinará en la forma señalada en los incisos d) y e) del artículo 14 (actual artículo 13) del Estatuto del Docente.

II. La readmisión no podrá solicitarse sino una vez transcurridos al menos dos años calendario desde el cese en el cargo docente en el ámbito de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Buenos Aires.

III. El personal no podrá ser admitido luego de CINCO (5) años de la renuncia del cargo. Transcurrido dicho plazo, las solicitudes que se interpongan serán rechazadas sin más trámite.

IV. Las solicitudes se presentarán con mención de la causal de renuncia ante la Secretaría de Educación, quien extenderá la orden para el reconocimiento médico por autoridad sanitaria oficial. Las solicitudes de readmisión se presentarán en el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de cada año. El solicitante declarará bajo juramento que no se halla comprendido en los impedimentos que menciona el inciso c) de la reglamentación del artículo 6. Para ser readmitido, deberá acreditar concepto «Bueno» en los últimos tres años en los que el docente hubiera sido calificado. La inexistencia de concepto no imputable al interesado no afectará su derecho.

V. Producida la readmisión, las juntas de clasificación docente procederán a la ubicación en las fechas señaladas en la reglamentación del artículo 33.

VI. No se hará lugar a readmisión alguna si existiere personal en disponibilidad de la misma asignatura o cargo. (Conforme texto art. 8 del Decreto 2299/98).

CAPÍTULO XVI DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTÍCULO 33 (Modificado por el art.22 de la Ley 4109)

Todas las vacantes que se produzcan anualmente, se destinan según el orden de prelación que a continuación se establece:

a) Reubicación del personal en disponibilidad.

b) Readmisiones.

c) Traslados

d) Ingreso, acrecentamiento de horas de clase o acumulación de cargos.

e) Ascensos de jerarquía a cargos directivos y no directivos. El punto d) no implica prelación con respecto al punto e).

Para los cargos iniciales de los distintos escalafones, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a readmisiones; las que no se empleen a tal fin serán destinadas a traslados; las no utilizadas en traslados serán desti-

nadas a acrecentamiento de horas de clase y acumulación de cargos; y las no utilizadas en esta instancia serán destinadas a ingreso.

Para los cargos jerárquicos, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a readmisiones; las no empleadas en este rubro serán destinadas a traslados; y las no utilizadas en esta instancia se destinarán a concursos de ascenso.

Reglamentación del artículo 33 (Conforme Decreto 516/13)

I. La Dirección General de Personal Docente y No Docente enviará a la COREAP las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos de su jurisdicción al 31 de marzo de cada año.

Las que se produzcan con posterioridad a esa fecha serán comunicadas a la COREAP, mensualmente antes del día 20.

II. Se considerarán vacantes los cargos u horas semanales que carezcan de titular, por creación o los que queden vacantes a partir del cese del último titular por ascenso, traslado, renuncia aceptada, jubilación ordinaria o por invalidez ya otorgadas, cese administrativo, cesantía, exoneración o fallecimiento.

Los cargos u horas cátedra desempeñados por docentes en carácter de interinos que acrediten fehacientemente haber presentado la renuncia condicionada hasta el 31 de marzo, inclusive, del año del concurso, quedarán exceptuados de la convocatoria, salvo que el otorgamiento del beneficio haya sido dispuesto por el organismo previsional correspondiente con anterioridad a la fecha de la exhibición de las vacantes a la que se refiere la Reglamentación del Artículo 17 (actual artículo 16) del Apartado V.

III.

a) Para los cargos iniciales de los distintos escalafones: producida la reubicación del personal en disponibilidad y la reubicación de los readmitidos, la COREAP ofrecerá todas las vacantes restantes para traslado. Las vacantes resultantes de dichos traslados, que no hubieran sido utilizadas para los mismos y aquellas que se hubieran producido por no haberse efectivizado alguno de los traslados otorgados, serán expuestas en su totalidad. De éstas podrán ser elegidas para acrecentamiento de horas y acumulación de cargos hasta un cincuenta por ciento (50%).

Las vacantes que resulten luego de cumplido lo previsto en el párrafo anterior, más las que pudieran quedar por no haberse hecho efectivo algún acrecentamiento o acumulación serán destinadas a Ingreso.

b) Para los cargos jerárquicos de los distintos escalafones: producida la reubicación del personal en disponibilidad y la ubicación de los readmitidos, la COREAP ofrecerá todas las vacantes restantes para traslado. Las vacantes resultantes de dichos traslados, que no hubieran sido utilizadas para los mismos y aquellas que se hubieran producido por no haberse efectivizado alguno de los traslados otorgados, serán expuestas en su totalidad. Todas las vacantes no utilizadas para traslados se destinarán para concurso de ascenso.

c) Para las Áreas de la Educación Media y Técnica, Artística, Superior y del Adulto y el Adolescente (CENS), el ofrecimiento de cargos u horas de cátedra a los aspirantes se realizará sobre la totalidad de vacantes existentes. Los docentes aspirantes harán su elección conforme el orden de prelación correspondiente, hasta completar el porcentaje establecido en la reglamentación del Artículo 33 (punto III acápite a), tomando a la Ciudad de Buenos Aires como distrito único.

CAPÍTULO XVII

DE LAS JUBILACIONES Y PERMANENCIA EN CATEGORÍA ACTIVA

ARTÍCULO 34

Las jubilaciones del personal docente comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones del Decreto Nacional N.º 1645/78 (*).

(*) Esta referencia fue derogada implícitamente por Ley N.º 24241 y el Decreto N.º 82/94. Debe considerarse que el Decreto N.º 137/05 rehabilitó la Ley N.º 24016 (derogada por Decreto N.º 78/94), disponiendo un aporte diferencial por sobre el porcentaje vigente destinado al «Régimen especial para docentes»; este sistema especial tiene vigencia a partir del primer día del tercer mes siguiente al 22/02/05.

Artículo 34, sin reglamentación.

ARTÍCULO 35

Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje podrán solicitar a la autoridad competente continuar en situación activa. Ésta resolverá en definitiva.

La autorización se otorgará por una sola vez y no podrá extenderse por más de tres años, contados a partir del 31 de diciembre del año en que el agente hubiese alcanzado las condiciones mencionadas precedentemente. Cumplido este período, o no concedida la permanencia, el docente deberá acogerse a los beneficios de la jubilación.

Reglamentación del artículo 35 (Conforme Decreto 209/22)

I. La Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o el organismo que en un futuro la reemplace remitirá todos los años antes del 30 de junio a los organismos de cada Área de la Educación, según corresponda, la nómina de los/las docentes que al 31 de diciembre de ese año están en condiciones de obtener la jubilación. Dichas dependencias notificarán a los/las interesados/as dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibidas las listas, para que éstos/éstas –si así lo desean– soliciten la permanencia. Si no lo hicieran, podrán proseguir en su función hasta el 31 de diciembre de ese año, fecha en que la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en el futuro la reemplace les extenderá la certificación de servicios para que inicien en forma inmediata el trámite jubilatorio.

A los/las docentes que hubieran cumplido en años anteriores las condiciones establecidas en el Estatuto del Docente, el Ministerio de Educación podrá intimarlos/las a que inicien dicho trámite jubilatorio.

Si no cumplieran con los plazos fijados en la intimación, la superioridad resolverá su cese. La solicitud de permanencia deberá ser presentada antes del 30 de septiembre de cada año ante la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o el organismo que en un futuro la reemplace. Solo en caso de respuesta favorable de la superioridad a la solicitud, se deberá tramitar la certificación de la autoridad sanitaria oficial que acredite su condición psicológica, o presentar la constancia de haber iniciado este trámite, en el caso de no poder obtenerla en término por causas no imputables al docente.

Cuando la superioridad autorice la permanencia del/de la docente en la función, deberá indicar el término de la misma.

La negativa de la superioridad a la solicitud de permanencia será irrecurrible y el/la docente podrá continuar hasta el 31 de diciembre de ese año, fecha en la que cesará en forma definitiva.

El Ministerio de Educación resolverá en definitiva.

El/la docente que hubiera cumplido el plazo de permanencia podrá continuar en su función hasta que la superioridad lo intime a iniciar los trámites jubilatorios en los términos de la reglamentación del artículo anterior.

CAPÍTULO XVIII DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 36

El personal docente sólo podrá ser sancionado según los procedimientos que este estatuto determina, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas en las leyes respectivas.

Las sanciones podrán ser:

- a)** Amonestación.
- b)** Apercibimiento.
- c)** Suspensión hasta DIEZ (10) días corridos.
- ch)** Suspensión desde ONCE (11) días hasta TREINTA (30) días corridos.
- d)** Suspensión desde TREINTA Y UNO (31) hasta NOVENTA (90) días corridos.
- d)** Inhabilitación por UN (1) año.
- f)** Cesantía.
- g)** Exoneración.

La sanción que se aplique guardará relación con la gravedad del hecho, los perjuicios causados, los antecedentes laborales del imputado y las atenuantes y agravantes de cada situación.

La constancia de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) a e) del presente artículo será eliminada del legajo del docente una vez transcurridos DIEZ (10) años de la comisión del hecho que motivó su aplicación.

Artículo 36, sin reglamentación.

ARTÍCULO 37

Las suspensiones se aplicarán sin prestación de servicios ni goce de sueldos.

La aplicación de la sanción de cesantía impedirá la participación del docente en todo concurso y su clasificación como aspirante a interinatos y suplencias por el término de CINCO (5) años, contados a la fecha de la resolución que impone la sanción, excepto que hubiere sido rehabilitado.

Artículo 37, sin reglamentación.

ARTÍCULO 38

Las sanciones de amonestación y apercibimiento serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.

Las sanciones de suspensión hasta DIEZ (10) días corridos, suspensión desde ONCE (11) hasta TREINTA (30) días corridos y suspensión desde TREINTA Y UNO (31) hasta NOVENTA (90) días corridos serán aplicados por el organismo técnico superior de cada área, previo dictamen de la Junta de Disciplina.

La sanción de inhabilitación por UN (1) año será aplicada por el Secretario de Educación previo dictamen de la Junta de Disciplina y la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

La aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración será efectuada por el Jefe de Gobierno previo dictamen de la Junta de Disciplina y la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, e intervención de la Secretaría de Educación.

Reglamentación del artículo 38

Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 36 se aplicarán por la autoridad correspondiente, dando previamente al imputado oportunidad para su descargo.

La amonestación se hará por escrito, sin constancia en el cuaderno de actuación profesional del docente.

El apercibimiento se hará sobre la base de una prevención sumaria que deberá iniciarse dentro de los DOS (2) días hábiles de conocida la falta cometida. Por medio de él, el superior le hará saber al docente las consecuencias que seguirán a la reiteración de los mismos hechos.

Las sanciones de los incisos b) a g) del artículo 36 se anotarán en los legajos de los docentes e incidirán en el concepto correspondiente al año en que queden firmes.

Las sanciones de los incisos c) a i) () del artículo 36 serán comunicadas dentro de los DIEZ (10) días hábiles de aplicadas, a las juntas de clasificación y a la Junta de Disciplina. (*) Se advierte que el inciso i) no existe en el art.36, por lo cual resultaría una incongruencia consignar «las sanciones de los incisos c) a i)».*

ARTÍCULO 39

Las sanciones de los incisos c) a g) del artículo 36 se aplicarán con sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

Reglamentación del artículo 39

Si por la gravedad de la falta se considerase aplicable, en principio, alguna de las sanciones enunciadas en los incisos c) a g) del artículo 36, el Ministerio de Educación, previa intervención de la Junta de Disciplina a los efectos dispuestos en el punto I -FUNCIONES, inciso b) del artículo 45 (actual artículo 44), dispondrá la instrucción de un sumario administrativo, para lo cual se girarán las actuaciones a la Dirección General de Sumarios de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, la que lo substanciará conforme al reglamento vigente al efecto.

Terminado el sumario, las conclusiones de la Dirección General de Sumarios serán sometidas a la Junta de Disciplina a los efectos establecidos en los artículos 38 y 45 (actual artículo 44) del Estatuto.

Con el dictamen de la Junta de Disciplina, se elevará a la autoridad competente, la que de no efectuar observaciones, dictará la resolución correspondiente.

Si la Junta de Disciplina ejerciere la facultad establecida en el inciso d) del artículo 45 (actual artículo 44), se devolverán las actuaciones a la Dirección General de Sumarios con el fin de que se expida sobre las medidas o diligencias propuestas.

Si la Dirección General de Sumarios las compartiere, las ejecutará directamente. En caso de que discrepare con las mismas, elevará su opinión fundada al Ministerio de Educación, el que decidirá en definitiva.

Si por la naturaleza o gravedad de los hechos denunciados o para facilitar la investigación de los mismos se considerara inconveniente la permanencia del imputado en el cargo o los cargos u horas de cátedra que desempeña, el Ministerio de Educación podrá disponer que pase transitoriamente a cumplir tareas en otra u otras ubicaciones hasta que se resuelva en forma definitiva. (Modificado por el art. 1º del Decreto N°485/09).

ARTÍCULO 40

El docente afectado por alguna de las sanciones previstas en el artículo 36, excepto las sanciones a) y b), podrá solicitar, dentro del año de aplicación y por una sola vez, la revisión de su caso.

La autoridad que lo sancionó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que se aporten nuevos elementos de juicio.

Reglamentación del artículo 40

Solicitada la revisión del caso ante la autoridad de aplicación, ésta deberá remitir las actuaciones a la Junta de Disciplina a los fines del artículo 45 (actual artículo 44), inciso e). Una vez expedido este organismo las actuaciones serán enviadas al Ministerio de Educación para la remisión, por su intermedio, a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires. (Modificado por el art. 2º del Decreto N°485/09).

ARTÍCULO 41

La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de CINCO (5) años a contar de la fecha de comisión de la falta, si en dicho lapso no hubiere sido iniciado el pertinente sumario; ello sin perjuicio del derecho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

Artículo 41, sin reglamentación.

ARTÍCULO 42

A los docentes que no puedan probar imputaciones que formulen públicamente, o en actuaciones administrativas, contra otros docentes y a quienes presenten impugnaciones o reclamaciones de modo malicioso en los concursos a que se hayan presentado, se les aplicarán sanciones, previa sustanciación de sumario.

Artículo 42, sin reglamentación.

CAPÍTULO XIX DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 43 (Modificado por art. 3 de la Ley N°5461)

La Junta de Disciplina será un organismo permanente que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto.

I. Condiciones para ser miembro de Junta

1. Revistar como docente titular en situación activa, con una antigüedad mínima de DIEZ (10) años en el ejercicio de la docencia, en establecimientos oficiales o adscriptos. De esos DIEZ (10) años, no menos de CINCO (5) deben ser con carácter titular en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
2. No hallarse sumariado a la fecha de postulación.
3. No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el capítulo XVIII, artículo 36, excepto las de los incisos a) y b) en los últimos CINCO (5) anteriores a la fecha de su postulación.
4. Poseer el título docente que corresponde.

II. NÚMERO DE MIEMBROS

Estará integrada por NUEVE (9) miembros, de los cuales TRES (3) serán representados por el Ministerio de Educación, TRES (3) por la Asociación sindical de mayor número de afiliados según padrón de docentes aportantes, DOS (2) por la Asociación sindical que esté en segundo orden en cantidad de afiliados según padrón de docentes aportantes, y UNO (1) miembro representante de la Asociación Sindical que esté en tercer orden en cantidad de afiliados docentes aportantes.

III. DURACIÓN DE LAS FUNCIONES

Todos los miembros designados durarán DOS (2) años en sus funciones y podrán ser re designados por dos períodos consecutivos.

IV. MIEMBROS TITULARES

1. Cada Asociación sindical con representación en las Juntas de Clasificación y Seguimiento de los Concursos Docentes, conforme con el artículo 10, remitirá al Ministerio de Educación el listado de los docentes miembros para cubrir las vacancias que se produzcan.
2. Los docentes que integran la Junta de Disciplina revistarán desde la fecha de toma de

posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aun en las que, acumuladas a ésta con carácter interino o suplente, estén cumpliendo al tiempo de su designación en el ámbito del Ministerio de Educación, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal titular de conformidad con las normas del estatuto.

3. Si las tareas docentes acumuladas las desempeñasen fuera del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberán gestionar la licencia con goce de sueldos con sujeción a las prescripciones que sobre esta materia hubieran legislado las respectivas jurisdicciones. El trámite será personal y el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no intervendrá sino en la certificación del cargo obtenido por su designación.

4. Los docentes que integren las Juntas de Disciplina no podrán presentarse a concurso, inscribirse para desempeñar interinatos o suplencias, ni solicitar o aceptar permutas, solicitar traslados en cualquier Área de la Educación, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones. Una vez concluidas las mismas pasarán a integrar los listados vigentes, debiendo ser incluidos. (Según modificación introducida por la Ley 3596)

5. Ningún miembro de junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otras.

V. MIEMBROS SUPLENTES

1. Los miembros suplentes se incorporarán automáticamente, a la Junta que corresponda, a propuesta de las asociaciones sindicales respectivas en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular cuando ésta sea, como mínimo, de treinta y cinco (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuera indispensable para posibilitar el quórum. Asimismo el Ministerio de Educación reemplazará su representante en caso de vacancia.

VI. ESTABILIDAD

1. Los miembros que integren las Juntas podrán ser removidos de sus funciones a solicitud de la entidad gremial que lo/s designó o si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas en los incisos c) a g) del artículo 36 o incurriesen en diez (10) inasistencias injustificadas en el año escolar. En el caso de los representantes ministeriales podrán ser removidos por la autoridad que los designó. La COREAP es responsable del cumplimiento de las condiciones señaladas en este punto.

2. Los integrantes de la Junta que no cumplan con las obligaciones propias de su cargo, se harán pasibles de las sanciones previstas en el presente estatuto.

3. No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de la Junta en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse su pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía, salvo expresa autorización del o los afectados, o cuando mediare alguna o algunas de las razones previstas en el art. 22, primer párrafo, de este estatuto.

Reglamentación del artículo 43

Son aplicables a la Junta de Disciplina las disposiciones de la reglamentación del artículo 10, apartado I) puntos 1 y 5 y apartado V) punto 4, de la reglamentación del artículo 12 (actual artículo 11), apartados I, II, III, VI y VII.

III. Son aplicables a la Junta de Disciplina las disposiciones reglamentarias del apartado III) del artículo 10.

IV. Para aquellos docentes que accedan como miembros de Junta de Disciplina, el haber devengado por todo concepto no podrá ser inferior a la retribución básica que perciba un maestro de grado de jornada completa con el porcentaje de antigüedad que acredite conforme las disposiciones del artículo 119 (actual artículo 118) del presente estatuto, con más la sobreasignación establecida en este punto; todo ello de conformidad con las normas

que regulan la liquidación de las remuneraciones del personal docente.

ARTÍCULO 44 (EX ARTÍCULO 43)

I. FUNCIONES: (Conforme texto art. 1 de la Ley N° 1162)

- a)** Aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan en cada caso.
- b)** Emitir opinión fundada sobre la procedencia de instrucción de un sumario administrativo.
- c)** Expedirse con carácter previo a la formulación de cargos por parte de la Dirección de Sumarios de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, proponiendo, en caso de corresponder, las diligencias que se consideren necesarias para la mejor sustanciación del sumario instruido. La Dirección de Sumarios evaluará la pertinencia de adoptar las medidas instructorias propuestas por la Junta de Disciplina, o bien de proceder sin más a la notificación de los cargos.
- d)** Observar las fallas incurridas en el transcurso del sumario y proponer las medidas para su saneamiento.
- e)** Dictaminar en el caso de solicitud de ampliación o reapertura del sumario.
- f)** Dictaminar en los casos en que el personal afectado por alguna de las sanciones enumeradas en el artículo 36 del estatuto recurra las mismas.
- g)** Fundamentar los dictámenes que produzca, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por decreto N.° 1510/GCBA/97 (BOCBA N.° 310).
- h)** Recabar, de los órganos públicos pertinentes, informes sobre antecedentes o actuaciones sumariales que fueran instruidas al personal.

II. DEBERES:

- a)** Cumplir el reglamento que fije la reglamentación.
- b)** Responder a los pedidos de informes que solicite la superioridad, y a los que solicite el docente o su representante legal.
- c)** Llevar un registro de sumariados y sancionados, según las constancias pertinentes.
- ch)** Remitir a las juntas de clasificación el informe del personal que se encuentre sumariado o sancionado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27, inciso ch).

Reglamentación del artículo 44

I. Funciones:

INCISOS A), B), C), CH)* Y D). * El ex art. 45, apartado I, conforme Ley N°1162, no incluye un inciso "CH".

La Junta de Disciplina deberá expedirse en el término de QUINCE (15) días hábiles de recibidas las actuaciones.

INCISO F). (Este inciso se correspondería con el "H")

Las actuaciones sumariales podrán requerirse una vez que se encuentra concluido su trámite y en poder de la autoridad de aplicación.

II. Deberes:

a) Es de aplicación la reglamentación del artículo 12 (actual artículo 11) capítulo VI del presente estatuto, puntos I, II, III y VI. Punto VII. A los fines de un mejor cometido de su tarea, la Junta podrá solicitar asesoramiento de organismos técnicos.

b) La Junta de Disciplina consignará sus actuaciones en los libros y registros siguientes:

- 1. Libro de actas de reuniones.*
- 2. Libro foliado copiado de los dictámenes.*
- 3. Fichero de los asuntos tratados y despachados.*

CAPÍTULO XX DE LOS RECURSOS, RECUSACIONES Y EXCUSACIONES A) RECURSOS EN GENERAL

ARTÍCULO 45 (EX ARTÍCULO 46)

Los actos administrativos que se dicten por aplicación del presente estatuto, sean de alcance individual o general, podrán someterse a recursos en los casos y alcances que señala este capítulo. En caso de oscuridad, vacío, mala interpretación, controversias, se recurrirá a la ley de procedimientos administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por decreto N.º 1510/GCBA/97 (BOCBA N.º 310).

Artículo 45, sin reglamentación.

ARTÍCULO 46 (EX ARTÍCULO 47) (Modificado por el art.23 de la Ley 4109)

Los recursos pueden ser deducidos por los docentes que aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo y se interpondrán dentro de los plazos perentorios e improrrogables que se fijan ante el superior jerárquico o la COREAP.

Los escritos deberán ser fundamentados en forma clara y concisa.

Artículo 46, sin reglamentación.

ARTÍCULO 47 (EX ARTÍCULO 48)

Cuando un docente interponga recurso contra un acto o resolución dictado durante la tramitación de un concurso, dicho recurso no impedirá la prosecución de éste en todo aquello que no afecte, con carácter definitivo, la situación del recurrente.

A tal efecto, el recurso se tramitará por separado, acompañado de copias autenticadas de las actuaciones a las que se vincula. Si no se perjudica la prosecución del trámite, se podrán disponer los desgloses del caso.

Artículo 47, sin reglamentación.

ARTÍCULO 48 (EX ARTÍCULO 49)

Los recursos judiciales interpuestos contra un acto o resolución dictado en los concursos, cualquiera fuere su naturaleza, no interrumpirán la sustanciación administrativa de los concursos mientras no se afecte, con carácter definitivo, la situación del recurrente. A tal efecto se remitirá a los juzgados copia autenticada de las piezas que éste solicite.

Artículo 48, sin reglamentación.

B) RECURSOS EN PARTICULAR

I - RECTIFICACIÓN DE PUNTAJE

ARTÍCULO 49 (EX ARTÍCULO 50) (Modificado por art. 15 de la Ley N°6544)

La COREAP, comunicará a través de la página web oficial del Ministerio de Educación, y a través de la plataforma que este último determine, las fechas de exhibición y reconsideración de los listados definitivos por orden de mérito, tanto para concursos como para cubrir interinatos y suplencias.

A tal fin, este período de exhibición y reconsideración de puntaje tendrá una duración de cinco (5) días hábiles en el que el aspirante disconforme podrá recurrir directamente ante la COREAP y mediante el módulo que esta última establezca.

Reglamentación del artículo 49 (Derogada conforme Decreto 209/22)

II - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN

ARTÍCULO 50 (EX ARTÍCULO 51)

El recurso de reconsideración o reposición podrá interponerse contra todo acto administrativo dictado con carácter definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo. Deberá deducirse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado el acto y será resuelto por el mismo organismo o autoridad que lo dictó, dentro de igual plazo.

Artículo 50, sin reglamentación.

ARTÍCULO 51 (EX ARTÍCULO 52)

El recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando, expresa o tácitamente, hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato a pedido de parte.

Artículo 51, sin reglamentación.

III - RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 52 (EX ARTÍCULO 53)

El recurso de apelación procederá contra todo acto administrativo dictado con carácter definitivo o que impidiera totalmente la tramitación del reclamo y podrá deducirse de dos maneras:

a) En subsidio: presentándolo en forma conjunta con el de reconsideración.

b) En forma directa: omitiendo la reconsideración.

En este último caso, también el plazo para su interposición será de DIEZ (10) días hábiles, para ser resuelto por el organismo o autoridad competente, en igual lapso.

Artículo 52, sin reglamentación.

ARTÍCULO 53 (EX ARTÍCULO 54) (Modificado por el art.25 de la Ley 4109)

El recurso de apelación será resuelto por:

a) Los directores de cada área de la educación si la resolución emanó de los superiores jerárquicos de los afectados.

b) El Ministro de Educación, en todos los demás casos no contemplados en el punto a.

Artículo 53, sin reglamentación.

ARTÍCULO 54 (EX ARTÍCULO 55)

El recurso de apelación lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazada la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato a la autoridad correspondiente, a pedido de parte.

Artículo 54, sin reglamentación.

IV - RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 55 (EX ARTÍCULO 56)

El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo, o que impida la tramitación del reclamo o pretensión del docente. No será necesario haber deducido previamente los recursos de reconsideración y apelación. Si se los hubiere interpuesto, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, pero se podrá mejorar o ampliar los fundamentos.

Artículo 55, sin reglamentación.

ARTÍCULO 56 (EX ARTÍCULO 57)

El recurso jerárquico se interpondrá dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado y la autoridad que lo dictó lo elevará inmediatamente de oficio a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien resolverá en definitiva.

Artículo 56, sin reglamentación.

ARTÍCULO 57 (EX ARTÍCULO 58)

El plazo para resolver el recurso jerárquico será de SESENTA (60) días a contar desde la recepción en Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 57, sin reglamentación.

ARTÍCULO 58 (EX ARTÍCULO 59)

En la tramitación del recurso jerárquico será obligatorio recabar dictamen de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 58, sin reglamentación.

C) DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTÍCULO 59 (EX ARTÍCULO 60)

Los miembros de las juntas y los jurados de las pruebas de oposición sólo podrán ser recusados cuando se encuentren respecto del docente que deban clasificar o afectar con sus dictámenes, en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
- b) Tener sociedad con él.
- c) Haber recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios.
- ch) Ser su amigo íntimo o su enemigo manifiesto.
- d) Haber emitido opinión pública y documentada o haberle dado recomendaciones.

El plazo para las recusaciones será de TRES (3) días hábiles, contados a partir del momento en que el docente sea notificado.

Artículo 59, sin reglamentación.

ARTÍCULO 60 (EX ARTÍCULO 61)

Si los funcionarios mencionados en el artículo anterior se encontraren en alguna de las situaciones previstas como causales de recusación, deberán excusarse dentro del plazo máximo de DOS (2) días hábiles desde aquel en que tomaron conocimiento de las listas de aspirantes a la clasificación o participantes en el concurso, según el caso.

Si no lo hicieran, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

Artículo 60, sin reglamentación.

ARTÍCULO 61 (EX ARTÍCULO 62)

La recusación o excusación de un funcionario ajeno a las juntas será resuelta por éstas de la siguiente manera:

- 1. Correrán vista por DOS (2) días hábiles al recusado.
- 2. Si este admitiere la causal y fuera necesario, designarán reemplazante.
- 3. Si no lo admitiere, podrán solicitar producción de pruebas en un lapso de CINCO (5) días hábiles.

4. Si no lo creyeran necesario, las juntas resolverán la recusación dentro de CINCO (5) días hábiles.

Artículo 61, sin reglamentación.

ARTÍCULO 62 (EX ARTÍCULO 63)

Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación serán irrecurribles.

Artículo 62, sin reglamentación.

ARTÍCULO 63 (EX ARTÍCULO 64)

Los pedidos de nulidad de lo actuado a partir del momento en que tomó intervención un funcionario que se encontraba en alguna de las situaciones previstas en el artículo 60 y que no se excusó serán resueltos por la Secretaría de Educación con intervención de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

No podrá solicitar la nulidad de lo actuado el docente que, habiendo conocido la causal de excusación dentro del plazo establecido en el artículo 60, último párrafo, no planteó la pertinente recusación.

Artículo 63, sin reglamentación.

CAPÍTULO XXI DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 64 (EX ARTÍCULO 65)

Se entiende por:

a) Docente titular: aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva, un cargo u horas de clase y que goza, no sólo de estabilidad, sino de todos los derechos inherentes a la carrera docente: ascenso, permuta, acumulación de cargos o acrecentamiento de clases semanales, traslado, readmisión.

b) Docente interino: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas de clase vacantes y cuya función termina por supresión del cargo u horas de cátedra en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 22, primer párrafo, de este estatuto, o cuando esas tareas sean cubiertas por personal titular que acceda por ingreso, ascenso, traslado, readmisión o reubicación por disponibilidad.

c) Docente suplente: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo cubierto por titular o interino u otro suplente, mientras dura la ausencia de éstos.

Artículo 64, sin reglamentación.

ARTÍCULO 65 (EX ARTÍCULO 66)

Los aspirantes a interinatos y suplencias en cargos iniciales de escalafón, clases u horas semanales y de ascensos a cargos directivos o de jerarquía, deberán reunir las mismas condiciones que las exigidas por este estatuto para la designación de titulares en dichas tareas docentes. Podrán ser clasificados para ocupar cargos de mayor jerarquía, exclusivamente como interinos o suplentes, los docentes que se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o se encontraren en período de permanencia. No serán clasificados los docentes que se hubieran acogido al beneficio de

la jubilación ordinaria o retiro en jurisdicción provincial o nacional. (Conforme texto art. 1 de la Ordenanza N° 42.554).

Reglamentación del artículo 65 (Conforme Decreto 313/24)

I. Inscripción. Listado para cobertura de cargos interinos y suplentes

a) Los/las aspirantes a cargos y/o asignaturas se inscribirán utilizando el sistema informático desarrollado para tal fin. Esta inscripción le será válida para cada una de las Áreas de la Educación Inicial, Primaria, Curricular, Especial, del Adulto y del Adolescente, Media, Técnica, Artística, Superior y de Servicios Profesionales, y para cada uno de los cargos a los que aspire.

b) Los/las aspirantes podrán inscribirse en jurisdicción de todas las Áreas de Educación donde deseen desempeñarse, como distrito único, sin ninguna limitación. A tal fin, el sistema contemplará las asignaturas en las que se inscriba y/o habilite su título.

Períodos de inscripción: Los docentes podrán inscribirse durante todo el año y su clasificación anual se tomará considerando las siguientes fechas tope:

1) Para la confección de los Listados Anuales Ordinarios, la fecha tope será el 30 de abril de cada año. Sin detrimento del tope fijado en el punto anterior, los/las docentes que se hayan inscripto luego del 30 de abril, podrán ser designados/as para la cobertura de interinatos y suplencias en el ciclo lectivo del año de la inscripción, en los plazos que establezca la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa.

Dichos/as docentes podrán ser designados/as una vez agotado el listado ordinario por orden de inscripción en el sistema y clasificados sólo por título básico docente. Sin perjuicio de ello, la Subsecretaría Planeamiento e Innovación Educativa o la que en el futuro la reemplace, estipulará la fecha para la confección del listado complementario, el que contemplará la clasificación de todos los rubros que componen la inscripción, a efectos de la incorporación de dichos/as docentes al próximo listado ordinario.

c) El/la aspirante hará constar en su inscripción, los títulos y antecedentes valorables que adjunte, cargos, horas cátedra semanales, turnos y especialidad en la que aspira desempeñarse y si percibe algún beneficio jubilatorio en el sistema de clasificación, la que una vez validada otorgará incumbencias en los distintos cargos o asignaturas.

La documentación que acompañe la inscripción deberá ser validada por la COREAP a través del módulo correspondiente en el sistema de clasificación docente y tendrá carácter de declaración jurada. El falseamiento de los datos incorporados importará la sanción prevista en el artículo 36, inciso f) del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, siendo autoridad de aplicación el Ministerio de Educación o el organismo que en el futuro lo reemplace, el que actuará de conformidad con la información provista por la COREAP, la Dirección General Personal Docente y No Docente o la que en el futuro la reemplace, los organismos previsionales pertinentes y demás dependencias involucradas.

d) Las fechas de exhibición de los listados por Orden de Mérito que fije la COREAP, serán notificadas por medio fehaciente a los docentes y por vía jerárquica, difundidas en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Educación); todo ello con la finalidad de verificar el puntaje. Cualquier cambio que se produzca en las fechas aludidas, deberá ser notificado, publicado y difundido en las formas precedentemente descritas.

II.-Listados

La COREAP será responsable de la confección de los listados:

a) Para las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales y del Adulto y del Adolescente, confeccionará los listados de:

1) Titulares en el área, escalafón, cargo y asignatura del régimen de enseñanza oficial de gestión pública, que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo, según las disposiciones de los artículos 15 del Anexo I Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 14 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto con-

solidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544 y 19 del Anexo I Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 19 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, exceptuándose el inciso ch) del artículo 19.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de los artículos 14, 15, y 17 del Anexo I Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentarios de los artículos 13, 14 y 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

b) En el área de Educación Media y Media Adultos; y de Educación Técnica, se confeccionarán los listados de:

1) Titulares que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo u horas cátedra según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 18 y 19 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de los artículos 14, 15, y 17 del Anexo I Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentarios de los artículos 13, 14 y 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

c) La COREAP confeccionará los listados de las Escuelas Normales Superiores y de las Escuelas de Educación Artística según:

1) Titulares en el escalafón de la Junta correspondiente que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo de horas cátedra, según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 14, 15, y 17 del Anexo I Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentarios de los artículos 13, 14 y 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias que no sean titulares en el escalafón y asignatura del establecimiento, según las disposiciones de los artículos 14, 15, y 17 del Anexo I Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentarios de los artículos 13, 14 y 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

d) En el Área de la Educación Primaria y Educación Inicial se confeccionarán además listados donde figuren titulares de Jornada Simple que aspiren a interinatos y suplencias en Jornada Completa. Todos los listados de esta área deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el apartado IV del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

III. De la prueba de idoneidad

Los aspirantes que no posean título básico para la asignatura a la que aspiren, a fin de prevenir eventuales necesidades de servicio podrán inscribirse para rendir una prueba de idoneidad, cuya aprobación les permitirá desempeñarse únicamente en interinatos y suplencias.

La prueba de idoneidad será instrumentada por las Direcciones de Área, previo análisis y consentimiento de la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa o la que en un futuro la reemplace, en función de la necesidad de cobertura de cargos. En caso de resultar necesario, el Ministerio de Educación podrá convocar a más de una prueba. La prueba constará de dos partes, una escrita y otra oral, cuya evaluación estará a cargo de un jurado de cinco miembros designados por la Dirección del Área correspondiente, que calificarán solamente con Aprobado o No Aprobado a quienes hayan satisfecho o no, respectivamente, los requisitos exigidos.

La prueba de idoneidad se cumplirá en las fechas que establezca la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa o la que en el futuro la reemplace, en conjunto con la Dirección del Área de la Educación correspondiente.

El resultado de la prueba, podrá extenderse más allá de un año calendario si persistiera la necesidad de cobertura de cargos interinos o suplentes luego de agotado el listado de

inscriptos/as.

El jurado extenderá un certificado con el resultado obtenido por cada docente, en un plazo no superior a los diez (10) días hábiles de la finalización de la prueba, al tiempo que notificará a la COREAP, la nómina de los aspirantes y los resultados obtenidos.

Los/las docentes que hayan aprobado la prueba de idoneidad formarán parte de un listado por orden de mérito, donde se los calificará por todos los rubros indicados del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, en los que el aspirante presente la debida documentación.

Los listados así obtenidos serán utilizados como complementarios de los listados de docentes titulares y/o aspirantes únicamente en el año correspondiente a la inscripción.

La aprobación de la prueba de idoneidad no genera calificación alguna ni modifica la condición no habilitante del título del aspirante.

e) La clasificación de todos los aspirantes para la prueba de idoneidad se realizará con los antecedentes obrantes al 31 de marzo del año de la prueba. IV. Exhibición y reconsideración

f) La COREAP confeccionará los listados provisorios que serán exhibidos en la página web oficial, para que los docentes puedan consultarlos y realizar las observaciones correspondientes. Los docentes serán informados por medios fehacientes y por vía jerárquica. Finalizado el período de exhibición, los/las docentes podrán realizar las solicitudes de reconsideración de puntaje que correspondan a través de la plataforma que determine la COREAP. El período de exhibición y reconsideración para cada listado será de cinco (5) días hábiles.

El resultado de su solicitud deberá ser comunicada por la COREAP en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

g) Una vez producidas todas las rectificaciones y habiendo vencido el plazo para la notificación, se procederá a la confección de los listados definitivos que serán exhibidos en la página web habilitada para tal fin.

h) Los listados ordinarios por orden de mérito confeccionados cada año por la COREAP conservarán su vigencia, una vez aprobados por el Ministerio de Educación, y hasta la aprobación del próximo listado ordinario, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes.

V. Designaciones

a) En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y en los niveles Inicial y Primario de la Educación Superior, la autoridad competente respectiva designará de acuerdo con el siguiente orden: cuatro (4) aspirantes sin cargo en el área, escalafón y asignatura, y a continuación un/a (1) titular en el área, escalafón y asignatura del régimen de la enseñanza oficial de gestión pública. No podrán ser designados/as aquellos/as docentes que se encuentren desempeñando interinatos y suplencias hasta su finalización en caso de que se genere incompatibilidad horaria.

En el Área de Educación Primaria y Educación Inicial tendrán prioridad los/las titulares de Jornada Simple para la elección de las vacantes de Jornada Completa o Doble durante todo el año, siempre que la suplencia a cubrir no sea inferior a los sesenta (60) días corridos.

Dentro de esta regla de asignación, tendrán prioridad los docentes titulares del establecimiento donde se produzca la vacante ofrecida.

En el caso que más de un/a titular de un mismo establecimiento solicite prioridad sobre un mismo cargo, la vacante será asignada al/la titular que posea mayor puntaje.

En el Área Curricular de Materias Especiales, la autoridad competente designará de acuerdo con el siguiente orden: dos (2) aspirantes sin cargo titular en el área, escalafón y asignatura, y a continuación un/a (1) titular en el área, escalafón y asignatura del régimen de la enseñanza oficial de gestión pública. En el Área de Educación del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario), la autoridad competente designará Maestros de Ciclo de

Escuelas y Maestro de Materias Especiales. Los Maestros de Centros Educativos Nucleados serán designados por la Supervisión.

Los actos públicos serán únicos, con cuartos intermedios, respetando la frecuencia en la designación y servirán para la cobertura de cargos interinos y suplentes de todas las áreas, niveles y modalidades de la educación de gestión estatal y en cargos de supervisor de Gestión Privada.

Los actos públicos se realizarán de forma virtual. En caso de resultar necesario, la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa o la que en un futuro la reemplace, definirá otra modalidad. Los días y horarios para cada uno de los actos públicos serán determinados por la COREAP.

b) En las Áreas de Educación Media, Educación Técnica y de Educación Superior (Nivel Medio), de Educación Artística y de Educación del Adulto y del Adolescente (CENS) se designará por estricto orden de mérito en acto público único, y con cuartos intermedios, el que se organizará por cada Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes. En las convocatorias, y con las fechas preanunciadas, la reanudación del acto público estará a cargo del personal designado a tal efecto por la COREAP.

En las áreas de Educación Media, Educación Técnica, Educación Superior (Nivel Medio), Educación Artística (Nivel Medio) y Educación del Adulto y del Adolescente (CENS) se adjudicará el cincuenta por ciento (50%) de los cargos u horas cátedra, en primer lugar, al personal titular en el escalafón y/o asignatura, y a continuación, una vez ya otorgado el primer cincuenta por ciento (50%), se comenzará a designar a los/las aspirantes sin cargo o sin horas cátedra titulares en el escalafón y asignatura.

Dentro de esta regla de asignación, tendrán prioridad los docentes titulares del establecimiento donde se produzca la vacante ofrecida. En el caso que más de un/a titular de un mismo establecimiento solicite prioridad sobre un mismo cargo, la vacante será asignada al/la titular que posea mayor puntaje.

Finalizado el cuarto intermedio y reanudado el acto público, el nuevo ofrecimiento deberá hacerse respetando la manera descripta precedentemente.

c) Para el Área de Servicios Profesionales, se designará de acuerdo al siguiente orden: cuatro (4) aspirantes sin cargo en el área y escalafón, y a continuación un (1) titular en el área y escalafón. Los titulares de jornada simple tendrán prioridad para la elección de las vacantes en jornada completa durante todo el año, siempre que la suplencia a cubrir no sea inferior a treinta (30) días hábiles.

d) Producida la vacante, la Dirección Escolar y/o la Supervisión correspondiente cargará en el Formulario T Web, o en la plataforma que en un futuro la reemplace, debiendo incorporar los datos que se consignen en el mismo, a los efectos de la cobertura. Los cargos/horas vacantes serán publicados en la plataforma determinada por el Ministerio de Educación, para conocimiento de los docentes interesados y posterior ejecución del acto público. Las horas cátedra que deban cubrirse serán elevadas y organizadas por bloques de una misma asignatura, conformándose cada bloque por un total de hasta dieciséis (16) horas. Si la solicitud de horas cátedra en una asignatura dada, supera este máximo, la autoridad máxima del establecimiento deberá organizar el número de bloques necesarios para no superar el límite establecido para el ofrecimiento en acto público.

Luego de agotados los listados según el procedimiento precedentemente dispuesto, y si quedara sin cubrir alguno/s de los bloques ofrecidos, la dirección del área tiene la facultad para enviar a la COREAP, las horas cátedra separando los bloques por asignatura y por curso en un segundo acto público.

e) Cuando la licencia no supere la cantidad de diez (10) días y se produzca en un momento en el cual, por el cronograma del acto público, los alumnos no reciban clases por un cincuenta por ciento (50%) o más del período afectado, las Direcciones Escolares podrán designar personal para la cobertura del cargo, únicamente para esa instancia. Para estas designaciones se deberá contar con el aval de la Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes correspondiente.

f) La Supervisión escolar realizará periódicamente, con una frecuencia no menor a una

vez por cada cuatrimestre, un control de los procedimientos llevados a cabo por las Direcciones Escolares para la cobertura de cargos u horas cátedra, de acuerdo con los procedimientos prescritos para cada designación. En el caso de comprobarse errores en el procedimiento seguido, la Supervisión solicitará de inmediato a la Dirección Escolar la rectificación correspondiente y elevará a la Dirección del Área el debido informe.

Los/las aspirantes que se consideren con derechos, podrán efectuar sus reclamos a través de la plataforma que determine el Ministerio de Educación, que en caso de constatar errores en la designación, dará a conocer el resultado para notificación del interesado.

g) El/la docente podrá desempeñarse como interino o suplente, a condición de la acreditación de su capacidad psicofísica con el certificado respectivo extendido por la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo o la que en un futuro la reemplace.

h) Las suplencias de docentes en cargos de ejecución podrán ser cubiertas cuando la licencia otorgada al/a la docente a ser suplantado sea mayor de dos (2) días corridos. Las suplencias de cargos de conducción y supervisión serán cubiertas cuando la licencia acordada sea mayor a diez (10) días corridos.

i) Los/las aspirantes a interinatos y suplencias en la modalidad de horas cátedra podrán ser designados/as para desempeñar simultáneamente hasta un total de dieciséis (16) horas cátedra por materia y por acto público o reanudación, en concordancia con lo preceptuado por los artículos 13, 18 y 19 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

Los/las aspirantes a interinatos y suplencias en la modalidad de cargos, podrán ser designados para desempeñarse simultáneamente en un (1) cargo por período escolar.

Se exceptúa de estas limitaciones las situaciones en las cuales se hubiera agotado el listado de cargo/asignatura correspondiente, designándose entre los aspirantes que excedan los límites prefijados, por orden de mérito, en caso de presentarse más de un postulante.

j) Los docentes deberán tomar posesión presentándose en el establecimiento el primer día hábil que corresponda al desempeño del cargo u horas indicado, subsiguiente a la designación del acto público. Salvo que el horario de dicho acto público lo permita, en cuyo caso, el docente podrá tomar posesión el mismo día. Deberán cumplir al menos una jornada efectiva de labor de modo que tenga pleno efecto su designación conforme lo establecido en el apartado IX del punto F –OTROS ANTECEDENTES- del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

Las designaciones para las áreas de Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Especial, Curricular de Materias Especiales, Adultos y Adolescentes, Artística (Nivel Medio), Media y Escuelas Normales Superiores se realizarán según lo normado en el artículo 15 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 14 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

Agotados los listados docentes, habilitantes y supletorios las diferentes áreas instrumentarán el examen de idoneidad según lo estipulado en el acápite III del presente artículo y serán designados una vez agotados los listados mencionados.

k) Los/las docentes que no participen en el acto público mantienen su lugar en el listado para futuras designaciones cuando corresponda la utilización de dicho listado.

Los/las docentes que, habiendo sido designados en horas cátedra o cargos en actos públicos, no se hicieron presentes para asumir su cargo, o renunciaren antes de terminar su interinato o suplencia, pasarán al final del listado y no podrán volver a ser designados hasta la vigencia del próximo listado ordinario, salvo que no existieren postulantes sobre la vacante de interés. Las Direcciones Escolares deberán comunicar a las Supervisiones escolares correspondientes, los casos de no presentación y/o renuncias producidas en sus establecimientos.

Todos/as aquellos/as docentes aspirantes inscriptos/as en el marco de lo estipulado en

el inciso l) del presente artículo y que posean título docente y/o habilitante o supletorio para la asignatura o cargo, tendrán prioridad por sobre aquellos/as docentes que se encuentren alcanzados/as por lo previsto en el segundo párrafo de este inciso.

Asimismo, los/las docentes titulares que se encuentren alcanzados por el párrafo segundo del presente inciso, no tendrán la prioridad prevista en el punto V, inciso a) del presente artículo. Los/las docentes alcanzados/as por el párrafo segundo no podrán tomar interinatos y suplencias por el plazo de treinta (30) días corridos contados desde que se configure dicha situación.

En caso de resultar necesario por falta de cobertura y/o situaciones excepcionales, la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa o la que en un futuro la reemplace, podrá suspender por plazo determinado las previsiones del presente inciso.

l) En caso de necesidad de cobertura de cargos interinos o suplentes y ante la falta de docentes inscriptos o cuando se agotare el listado en un acto público, el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría Planeamiento e Innovación Educativa o la que en el futuro la reemplace, podrá autorizar alguna de las siguientes medidas:

- Proponer a efectos de su posterior designación, a aspirantes no inscriptos a la fecha de vacancia en el listado para la cobertura de cargos interinos y suplentes los que luego serán incorporados al próximo listado vigente.

- Convocar a estudiantes de profesorado de educación, o estudiantes de carreras cuyos títulos generen incumbencias para asignaturas vacantes. A tal fin, la COREAP o en quien ella delegue la función, evaluará la idoneidad del título o certificado de materias aprobadas del aspirante.

El Ministerio de Educación podrá autorizar el reconocimiento de sus prácticas docentes en el marco de dicha cobertura.

- Instrumentar una prueba de idoneidad de conformidad con lo estipulado en el acápite III del presente artículo.

- Realizar llamados especiales para la cobertura de vacantes que se produzcan en establecimientos educativos afectados a proyectos educativos específicos.

VI.- Duración de Interinatos y Suplencias

a) Cuando durante el desempeño de una suplencia de horas cátedra o cargo, se produjera la vacancia de los mismos, el suplente pasará automáticamente a revistar como interino.

b) El suplente o interino que cesare tendrá prioridad para volver a ser designado al frente del mismo grupo de alumnos en igual asignatura, clases semanales o cargo durante el mismo período escolar, siempre que en el momento de producirse la nueva vacante no se encontrase desempeñando otra suplencia o interinato.

En el caso de que al momento de cubrir la suplencia se encuentre más de un suplente o interino que, durante ese período escolar, haya sido designado en el mismo cargo u horas cátedra tendrá prioridad el docente designado suplente o interino según corresponda, en la última oportunidad. No podrán acceder a esta continuidad pedagógica los docentes no designados mediante el procedimiento de actos públicos, por lo que no serán beneficiarios de la misma los docentes designados de acuerdo a lo prescripto en los puntos d) y k) del apartado V.

c) Cuando el docente interino o suplente cesare, el establecimiento deberá comunicar el cese a la autoridad de designación dentro de las 24 horas y pasará a ocupar el lugar correspondiente a su puntaje en el listado y se tendrá en cuenta para futuras designaciones durante el período escolar en que opere su cese, excepto en el caso de que el cese se hubiere producido por no tomar el cargo, por renuncia antes de su finalización, o cuando no hubiere aspirantes en los términos del apartado V.”

ARTÍCULO 66 (EX ARTÍCULO 67) (Modificado por art. 16 de la Ley N°6544)

Los/las aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos de ascenso de desempeño en el aula, de coordinación de trayectorias escolares, de conducción y de supervisión, debe-

rán reunir las condiciones establecidas en el Artículo 27 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N° 6.347).

En el Área de la Educación Media y en el Área de la Educación Técnica deberán además pertenecer al escalafón del mismo establecimiento donde deseen ejercer, salvo el caso de escuelas que se creen.

Tendrán prioridad para la cobertura de interinatos y suplencias de los cargos de ascenso aquellos/as docentes que hayan aprobado los cursos previstos en el Artículo 26 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N° 6.347).

El Ministerio de Educación podrá disponer de tramos de formación obligatoria para la cobertura de interinatos y suplencias de los cargos de ascenso mencionados en el presente Estatuto. El personal docente titular en los cargos de Maestro/a Especialista y Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares previstos en las Áreas de la Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Superior - Nivel Inicial y Nivel Primario, podrá aspirar a interinatos y suplencias en cargos de ascenso solo cuando hubieran transcurrido tres (3) años desde la toma de posesión del cargo que le permite el ascenso.

Reglamentación del artículo 66 (Conforme Decreto 209/22)

I. Las designaciones se efectuarán de acuerdo con el orden de mérito vigente para ese año, formulado por la COREAP. Los listados por orden de mérito de todas las jerarquías confeccionados cada año por la COREAP, conservarán su vigencia incluidas las inhibiciones, una vez aprobados por el Ministro de Educación, hasta la publicación de los listados definitivos, debidamente aprobados, correspondientes al año siguiente de su vigencia original, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes.

II. Los docentes de todas las Áreas de Educación que deban asumir un cargo de ascenso como interino o suplente, además de otorgárseles licencia en el cargo titular, serán relevados de funciones en los cargos/horas interinos o suplentes que le producen incompatibilidad horaria, en el mismo u otro establecimiento, mientras se desempeñen en dicho cargo de ascenso.

Una vez que los docentes hayan cesado en el cargo de ascenso que dio origen a la licencia y oportunamente hayan tomado un cargo u horas que no impliquen mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, en el horario del cargo licenciado, deberán optar entre retornar al cargo licenciado o continuar en el cargo u horas asumido/as posteriormente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 del Estatuto del Docente (texto consolidado por Ley N° 6.347), respecto a la incompatibilidad horaria.

El personal docente en cargos de base para acceder a cargos de ascenso jerárquico tendrá derecho a solicitar el goce de esta licencia antes del inicio del ciclo lectivo y una única vez más durante el resto del transcurso del período escolar. No se considerará utilizada la licencia conforme el presente párrafo si el docente se reintegra al cargo licenciado por la renuncia del docente al que suplanta. En caso de resultar necesario por falta de cobertura y/o situaciones excepcionales, la Subsecretaría de Carrera Docente o el organismo que en un futuro la reemplace, podrá suspender por plazo determinado las previsiones del párrafo anterior.

III.- Producidas las designaciones como titulares en cargo de ascenso, la COREAP elaborará y publicará a la mayor brevedad los listados complementarios por orden de mérito que comprendan a dicho personal, el que será calificado a tal efecto. Estos listados complementarios serán habilitados para la cobertura de interinatos y suplencias en cargos de ascenso una vez agotados los listados originales prorrogados en virtud de lo normado en el Apartado I del presente Artículo.

CAPÍTULO XXII DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 67 (EX ARTÍCULO 68)

El personal docente titular, interino y suplente gozará de las licencias, justificaciones y franquicias establecidas en este estatuto, con las modalidades que el mismo determina. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 40.750, BM 17.624).

Artículo 67, sin reglamentación.

A) DE LA LICENCIA ORDINARIA ANUAL POR VACACIONES ARTÍCULO 68 (EX ARTÍCULO 69)

La licencia anual ordinaria se otorgará por año calendario vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El término de la licencia será de TREINTA (30) días hábiles durante el receso escolar más prolongado.

Cumplida la misma, el personal quedará a disposición de la autoridad mientras dure el receso indicado.

b) En los casos de renuncia o cese por cualquier otra causa, el personal tendrá derecho al cobro de la parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, a razón de la 1/12 parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados en el año. Se tomarán en cuenta, en el total resultante, las cifras enteras de días, desechándose las fracciones. Igualmente, tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendientes de utilización.

c) En caso de fallecimiento del agente, sus causahabientes percibirán la suma que pudiera corresponderle por licencias no utilizadas, en base al procedimiento del inciso b).

ch) Cuando el personal no pudiere utilizar la licencia ordinaria anual, o ésta se viera interrumpida por causa de enfermedad o razones imperiosas del servicio, deberá hacer uso o continuar con la misma en la fecha inmediatamente posterior al cese del impedimento. (Conforme texto art. 1 de la Ordenanza N° 40.750).

Reglamentación del artículo 68 (Conforme Decreto 209/22)

a) *Todo el personal docente hará uso de esta licencia en la fecha que se establezca en la agenda educativa a tal fin. Los términos de esta licencia se computarán por días hábiles calendario para todo el personal, aun para aquellos cuya prestación de servicio se realice por horas de clase o en días discontinuos.*

b) *Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir del primer día hábil de enero siguiente a la baja.*

c) *Las únicas causas que interrumpen su utilización son las razones de servicio fundamentadas por escrito por la superioridad y los casos previstos en los incisos a), b), c), ch), d) –este último con excepción de lo determinado en su punto 6-, q), y), z) y aa) del Artículo 69 del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - texto consolidado Ley N° 6.347), y la Ley N° 360.*

B) DE LAS LICENCIAS ESPECIALES, EXTRAORDINARIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

ARTÍCULO 69 (EX ARTÍCULO 70) (Modificado por art. 17 de la Ley N° 6544)

Las licencias especiales, extraordinarias, justificaciones y franquicias serán acordadas o concedidas en los términos y plazos que a continuación se estipulan:

Licencias especiales

a) Para el tratamiento de afecciones comunes, se concederá al personal, hasta CUARENTA y CINCO (45) días corridos de licencias por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, las nuevas licencias por las causas mencionadas serán sin goce de sueldo, por un plazo similar, y al solo efecto de la retención del cargo.

b) Por afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabilitaran para el desempeño del trabajo, se otorgarán hasta DOS (2) años de licencia, con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua.

Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de UN (1) año más, con la percepción del 75 % de los haberes, siempre que el dictamen de la Dirección Medicina del Trabajo no establezca que puede jubilarse por invalidez.

En el caso de enfermedades crónicas terminales o crónicas invalidantes, una vez agotados los dos primeros años de la licencia de largo tratamiento, será renovable en iguales condiciones con percepción íntegra de haberes a excepción de los provenientes por aplicación del Artículo 68 (*ex artículo 69*), incisos b) y c), (Ordenanza N° 40.593 – Texto consolidado por Ley N°6.347), sin plazo perentorio hasta que el agente se incorpore al régimen de jubilación docente o al régimen de jubilación por invalidez, según corresponda. Para acceder a dicho beneficio el agente debe requerir de un organismo estatal, un certificado que acredite la condición de su enfermedad.

Será el organismo de Reconocimiento Médico Laboral del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el encargado de otorgar dicha licencia. (El tercer párrafo de esta licencia había sido agregado por el art 1 de la Ley N°3333)

c) Para el tratamiento de afecciones o lesiones por accidentes acaecidos en y por acto de servicio, debidamente comprobado, se concederán hasta DOS (2) años de licencia, con percepción íntegra de haberes en forma continua o discontinua, por una misma o distinta afección o lesión. Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de UN (1) año, con percepción del 75 % de los haberes, siempre que el dictamen de la Dirección Medicina del Trabajo no establezca que puede jubilarse por invalidez. Esta licencia comprenderá todos los cargos que desempeñe el docente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ch) (*)

1) La licencia por embarazo y nacimiento será de cuarenta y cinco (45) días corridos antes del nacimiento, y ciento veinte (120) días corridos después del nacimiento, con percepción íntegra de haberes.

2) Si ambos/as progenitores/as fuesen agentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus normas de regulación, la persona gestante podrá optar por transferir a el/la otro/a progenitor/a los últimos treinta (30) días corridos de su licencia post-parto de forma indivisible. Tal opción deberá ser informada por ambos/as progenitores/as mediante notificación fehaciente al establecimiento educativo y/o al área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente.

3) Vencida la licencia post-parto, la persona gestante podrá solicitar una licencia sin percepción de haberes de hasta ciento veinte (120) días corridos. Este lapso es intransferible.

4) Si se produjere el alumbramiento sin vida o falleciere el/la neonato/ta a poco de nacer, la persona gestante tendrá derecho a gozar de una licencia con goce íntegro de haberes de noventa (90) días corridos, contados a partir de la circunstancia de hecho acreditada que diere origen a la presente licencia.

5) Si se interrumpiera el embarazo por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, la persona gestante tendrá derecho a una licencia de veinte (20) días corridos, con percepción íntegra de haberes.

6) En caso de embarazo de alto riesgo, se podrá aumentar el período preparto de ser necesario de conformidad con la prescripción del médico tratante y con la debida intervención del órgano competente en la materia.

7) En el caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados se acumularán a la licencia postparto.

8) Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al período preparto, los días que exceden serán justificados como “Licencia Especial por Alumbramiento”.

9) Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto para el período de post-parto se le adicionarán los días que dure dicha internación.

(*) Las leyes N°360 y N°465, establecen en el ámbito de la CABA, para todos los agentes públicos que se desempeñan en los distintos poderes, entes autárquicos y descentralizados y organismos de control, una licencia especial de hasta 180 días corridos con goce íntegro de haberes a partir del vencimiento del período de licencia por maternidad en los casos en que los hijos/as nacieran con necesidades especiales. Este beneficio alcanzará a la madre o al padre indistintamente y se hará extensivo a los casos en que la necesidad especial sobreviniera o se manifestara con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los SEIS (6) años de edad.

d)

1) La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique a el/la docente el otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción, y se registrará conforme las siguientes pautas:

a) Quien adopte un niño o niña hasta los tres (3) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.

b) Quien adopte un niño o niña entre los tres (3) y seis (6) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento cincuenta (150) días corridos con goce íntegro de haberes.

c) Quien adopte un niño o niña entre los seis (6) y diez (10) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.

d) Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tendrá derecho a una licencia de doscientos diez (210) días corridos con goce íntegro de haberes.

e) En todos los supuestos, en caso de adopciones de tres o más adoptados/as, se acumularán a los plazos previstos en los puntos a), b), c) y d) del presente inciso, treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a después de el/la segundo/a.

f) En caso de adopciones de tres o más niños/as o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los puntos a), b), c) y d) del presente inciso, computando el del niño, niña o adolescente de mayor edad.

2) Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la licencia por adopción que les corresponda podrá ser distribuida por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al establecimiento educativo y/o área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente.

3) En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para adopción, el/la docente adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial.

4) El/la coadoptante que no usufructúe la licencia por adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

5) Vencidos los plazos de las licencias previstas en los puntos 1 y 4, inciso d) del artículo 69, cada uno/a de los/las adoptantes podrá solicitar una licencia sin goce de haberes por

un plazo de hasta ciento veinte (120) días corridos, la que podrá ser usufrutuada dentro del año de notificado el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

6) Los/las docentes comprendidos/as en la presente ordenanza tienen derecho a una licencia con goce de haberes de dos (2) días corridos con un máximo de diez (10) días por año para realizar trámites vinculados a la adopción, cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, visitas u otras medidas que disponga el juez competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción. La franquicia puede ser extendida cinco (5) días en caso de existir razones fundadas debidamente acreditadas ante la autoridad competente. El/la docente deberá comunicar previamente mediante notificación fehaciente al establecimiento educativo o al área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos establecido por la Ley N°25.854. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado.

7) Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley N°360, cualquiera sea la edad de cada adoptado/a.

e) Se concederán hasta TREINTA (30) días hábiles por año calendario, continuos o discontinuos, con percepción íntegra de haberes, por cuidado de familiar enfermo y un período igual, sin goce de haberes, al solo efecto de la retención del cargo.

f) El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos de hasta SEIS (6) años de edad tendrá derecho a QUINCE (15) días corridos de licencia, con percepción íntegra de haberes, sin perjuicio de los días que le corresponden por duelo.

Licencias extraordinarias

g) Al personal docente titular, interino o suplente en cargos de ascenso, se le otorgará licencia sin percepción de haberes, para el desempeño de cargos públicos electivos, o cargo de Director Nacional o equivalente en jurisdicción municipal, nacional o provincial, o por designación ante organismos internacionales.

h) El personal docente que fuera designado por entidad gremial representativa para desempeñar un cargo electivo o de representación; en caso de que el ejercicio de dicho cargo lo exigiere, tendrá derecho a usar licencia, sin percepción de haberes, durante el período que demande el mismo, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los TREINTA (30) días corridos de haber finalizado en el cargo. No perderá por ello el derecho al ascenso, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XII del Título I del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347), ni a la antigüedad que le corresponda, ni a los beneficios previsionales.

i) Cuando el cónyuge de un docente titular sea designado para cumplir funciones transitorias en el extranjero, o en el interior del país, se concederá licencia sin percepción de haberes, hasta la finalización definitiva de dicha misión. No se otorgará esta licencia al docente que fije su residencia temporaria en jurisdicción provincial, cuando exista convenio de reciprocidad por traslado transitorio con dicha jurisdicción.

j) Para la atención de asuntos particulares, podrá concederse a los docentes titulares licencia sin percepción de haberes por un año, prorrogable por única vez por otro año, atendiendo a los motivos indicados por el docente y siempre que las necesidades del servicio lo permitan. No se podrá usufructuar este beneficio más de una vez cada CINCO (5) años. Para hacer uso de esta licencia, el docente deberá poseer una antigüedad en la Ciudad de Buenos Aires no inferior a UN (1) año.

k) Se otorgará licencia con percepción íntegra de haberes, hasta un máximo de VEINTIOCHO (28) días hábiles por año calendario, a los docentes que cursen estudios en estable-

cimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, nacionales, provinciales o municipales, y en establecimientos privados reconocidos oficialmente, en calidad de alumnos regulares o libres, para rendir exámenes en turnos fijados oficialmente.

l) Se otorgará a pedido del docente, y en todos los cargos en que reviste como titular en situación activa en jurisdicción del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, hasta UN (1) año de licencia con percepción íntegra de haberes, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento no previstos en el Capítulo XXIV del Título I (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N° 6.347). Esta licencia se concederá cada siete años cumplidos en el ejercicio de la docencia. Para solicitarla, el docente deberá tener concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos CINCO (5) años de su actuación, y no registrar en el legajo, ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c) a e) del Artículo 36 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 – Texto consolidado por Ley N° 6.347). El docente que haya obtenido esta licencia deberá presentar ante el organismo técnico superior del área respectiva, un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados, en el término de SESENTA (60) días de concluidos los mismos. El Ministerio de Educación determinará anualmente el porcentaje de docentes titulares en actividad que podrán acceder a esta licencia, en el que deberán incluirse docentes de todas las categorías de los distintos escalafones. El otorgamiento se efectuará dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud, de acuerdo al orden de mérito vigente para ese año, formulado por la junta de clasificación respectiva. Esta licencia no será acumulable, y no podrá ser solicitada por el docente que se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o se hallare en período de permanencia.

m) El docente tendrá derecho a DIEZ (10) días hábiles, con percepción íntegra de haberes, para contraer matrimonio, que se podrán adicionar a la licencia anual ordinaria.

n) El docente tendrá derecho a DOS (2) días hábiles de licencia, con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua, con motivo del matrimonio de sus hijos.

o) Cuando el docente, como consecuencia de sus actividades, sea convocado por federaciones, organismos deportivos, educativos, científicos, artísticos o culturales, tanto del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de las jurisdicciones nacional, provincial, o internacional o que, correspondiendo al ámbito privado, se encuentren oficialmente reconocidos, para su intervención en tales actividades en carácter de integrante de equipo, juez, jurado, director técnico, entrenador o expositor, se le concederá licencia con o sin percepción de haberes por todo el tiempo en que se requiera su intervención. También corresponderá la presente licencia al docente que deba acompañar a un alumno o grupo de ellos a una presentación de un proyecto institucional, a una olimpiada, justa o competencia nacional, provincial o internacional por haber resultado vencedor de una participación anterior. Las licencias a las que se hace referencia se deberán peticionar con la antelación necesaria que determine la reglamentación y el Ministerio de Educación evaluará la solicitud y decidirá en definitiva sobre su concesión o rechazo.

p) Los docentes tienen derecho a la justificación de un (1) día hábil por año calendario para realizarse controles preventivos de cáncer mamario o prostático, según los siguientes criterios:

1) Las mujeres a fin de realizar el control ginecológico completo: Papanicolaou, colposcopia y examen de mamas.

2) Los varones, mayores de cuarenta y cinco (45) años, a fin de realizar el control del Antígeno Prostático Específico (PSA).

El cómputo de este beneficio será acordado por docente, independientemente del o los cargos en que el/la agente lo usufructúe.

Al término de ello el personal beneficiario deberá presentar las constancias que acrediten haber realizado dichos exámenes ante la conducción escolar.

q)

1) Por nacimiento de hijo/a, los/as progenitores/as no gestantes tienen derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la fecha del nacimiento.

2) Asimismo, el/la progenitor/a no gestante tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de vida de el/la recién nacido/a.

3) El/la progenitor/a no gestante podrá solicitar una licencia sin percepción de haberes de hasta ciento veinte (120) días corridos, no transferibles, hasta el primer año de vida de el/la hijo/a.

4) Si se produjere el alumbramiento sin vida o falleciere el/la neonato/ta a poco de nacer, el/la progenitor/a no gestante tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la circunstancia de hecho acreditada que diere fundamento a la presente licencia.

5) Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto para el período de post-parto se le adicionarán los días que dure dicha internación.

r)

1) Por fallecimiento de hijo/a, el/la docente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de seis (6) días hábiles.

2) Por fallecimiento de padres, nietos/as, cónyuge, pareja de unión civil y convivencial debidamente acreditada, el/la docente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de seis (6) días hábiles.

3) Por fallecimiento de hermanos/as, abuelos/as, suegros/as, yernos, nueras y cuñados/as, el/la docente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de tres (3) días hábiles.

4) En el caso de que el fallecimiento de la persona gestante fuere producto o causa sobreviviente al parto y el/la hijo/a sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia análoga a los períodos establecidos en el Punto 1, Inciso ch) del Artículo 69 (*ex artículo 70*) (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347), para el post-parto, computada desde la finalización de la licencia por fallecimiento de familiar que le corresponda.

5) En caso de que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a, el/la progenitor/a supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiere correspondido a la persona fallecida según el Punto 1, Inciso ch) del Artículo 69 (*ex artículo 70*) del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347), o bien, una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

6) Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por adopción contempladas en el Punto 1, Inciso d) del Artículo 69 (*ex artículo 70*) del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347), el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

7) En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por adopción de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta.

Justificaciones

s) Podrán justificarse las inasistencias del personal docente, cuando razones de fuerza mayor, o fenómenos meteorológicos de carácter excepcional, perfectamente comproba-

dos, le impidan la concurrencia al trabajo.

t) Los docentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurrieron por razones particulares, que resulten atendibles a juicio de la autoridad competente, hasta SEIS (6) días por año calendario, y no más de DOS (2) días por mes, continuos o discontinuos.

u) Podrá justificarse por donación de sangre, un día laborable en cada oportunidad, y hasta TRES (3) días por año calendario.

v) Cuando el docente titular sea designado integrante de mesa examinadora en turnos oficiales, se le podrán justificar DIEZ (10) días laborables por año calendario. Se acordará este beneficio exclusivamente a los docentes que, en forma simultánea con su cargo docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ejerzan la docencia en otra jurisdicción.

Franquicias

w) La madre del lactante podrá disponer de una franquicia de dos descansos de media hora o disminución de UNA (1) hora de labor a la entrada o a la salida, para atender el cuidado de la alimentación de su hijo. El período de este beneficio será de DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos a partir del nacimiento del hijo.

x) A la docente que requiera otras tareas por embarazo, por causa justificada por la Dirección Medicina del Trabajo, se la ubicará de acuerdo a sus necesidades.

y) Las docentes comprendidas en la presente Ordenanza tienen derecho a una licencia por violencia de género con goce de haberes de hasta veinte (20) días hábiles por año, con el alcance previsto en la Ley N° 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, con los tipos y modalidades establecidos en sus artículos 4°, 5° y 6°. Dicha licencia podrá prorrogarse por períodos iguales cuando la autoridad de aplicación entienda que se acredita la persistencia del motivo que justificó su otorgamiento.

La licencia entrará en vigencia a partir de la formulación de la solicitud por parte de la trabajadora que, desde ese momento, contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para acompañar la constancia de la denuncia judicial o constancia administrativa que la autoridad de aplicación requiera.

z) Las disposiciones sobre violencia de género serán aplicables a las formas de constitución familiar, de acuerdo a las normas civiles que reconocen el matrimonio igualitario, unión civil o convivencial del mismo sexo.

aa) Los/as trabajadores/as que requieran la utilización de técnicas o procedimientos de reproducción humana médicamente asistida, podrá gozar por año calendario de hasta treinta (30) días de licencia con goce íntegro de haberes, por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante.

Reglamentación del artículo 69 (Conforme el Decreto 313/24)

1. Las licencias contempladas en los incisos a), b), c), ch), este último inciso en el punto 1 (únicamente en lo que respecta a la licencia por embarazo) en los puntos 5), 6), 8) y 9) del mismo inciso ch); en el inciso d) punto 7), en el inciso e), en el inciso q) punto 5) y en el inciso aa), serán otorgadas por los organismos y procedimientos que determine el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso de revistar el docente en más de un establecimiento, formulará su pedido por el establecimiento donde inicie la ausencia. Dicho establecimiento comunicará a los demás esta circunstancia y el período de licencia que se acuerde. Para ello, el docente deberá mantener actualizada su situación de revista en el mismo.

2. Las licencias previstas en los incisos ch) en sus puntos 2) y 3), inciso d) en los puntos 1), 2), 4) y 5), los incisos g), h), i), j), l), o), q) este último en su punto 3, y el inciso r) en sus puntos 5) y 6), serán otorgadas por el Ministerio de Educación con intervención previa de la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en el futuro la reemplace.

3. Las licencias previstas en los incisos ch) puntos 1 (únicamente en lo que respecta a la licencia por nacimiento), puntos 4 y 7 (únicamente en lo que respecta al adelantamiento del alumbramiento); en el inciso d) punto 6, en los incisos f), k), m), n), p), q) éste último en los puntos 1), 2) y 4); e inciso r) puntos 1), 2), 3), 4) y 7), las justificaciones y las franquicias establecidas en el inciso w), serán otorgadas por la autoridad máxima del organismo donde presta servicios, quien solicitará en cada caso los comprobantes que considere necesario.

4. La franquicia prevista en el inciso x) deberá ser aprobada por el Ministerio de Educación con intervención previa de la Dirección General Administración Medicina del Trabajo o la que en el futuro la reemplace.

5. Las licencias especiales -con excepción de los incisos ch) punto 3) y d) punto 5)- y las licencias previstas en los incisos q) -con excepción del punto 3)- y aa) son incompatibles con el desempeño de cualquier tarea pública o privada; comprenderán todas las funciones en que se desempeñe el docente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que reviste.

El cómputo anual de las licencias por incisos k) y p) se efectuará por docente, independientemente del o los cargos en que el agente reviste. El cómputo anual de las justificaciones por incisos d) punto 6) y t) se efectuará por el o los cargos en los que se produzca la inasistencia.

6. Para que el personal docente interino y suplente pueda tener derecho al goce de las licencias y justificaciones previstas en los incisos a), b) y e) deberá acreditar al menos treinta (30) días hábiles continuos o discontinuos. Para acceder a las licencias previstas en los incisos k) y t), deberá acreditar al menos noventa (90) días hábiles continuos o discontinuos. En ambos casos, los días deben acreditarse en cualquier cargo que desempeñe el docente, en el año de requerimiento de la licencia o en el inmediato anterior. Mientras no se acrediten los extremos mencionados, podrá solicitar la justificación de sus inasistencias sin derecho a retribución, las que no serán tenidas en cuenta a los fines de la aplicación del cese administrativo contemplado en la reglamentación del artículo 6°, inciso g, del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

Licencias especiales

a) En aquellos casos en que el docente cumpla funciones en días alternados, el plazo de licencia se computará en días corridos.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

ch) Sin reglamentar.

1) Sin reglamentar.

2) La persona gestante que desee transferir los últimos treinta (30) días corridos de la licencia post-parto a el/la progenitor/a no gestante agente –docente o no docente- del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá informar fehacientemente esta opción con una antelación no menor a treinta (30) días corridos antes del comienzo del período a transferir, al establecimiento educativo donde presta servicios.

En el caso de revistar la docente en más de un establecimiento, formulará su pedido por el establecimiento donde inició la licencia e informará al resto tal circunstancia. Dicho esta-

blecimiento elevará sin dilaciones la solicitud a la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en el futuro la reemplace, para su consideración.

El/la progenitor/a no gestante docente al que le fueran transferidos los últimos treinta (30) días de licencia post-parto, deberá notificar al establecimiento educativo donde presta servicios, con una antelación no menor a treinta (30) días corridos antes que comience a usufructuar dicha licencia, acompañando la copia de la solicitud de la persona gestante.

En el caso de revistar el/la docente en más de un establecimiento, formulará su pedido por el establecimiento donde inicie la licencia e informará al resto tal circunstancia. Dicho establecimiento elevará sin dilaciones la solicitud para su consideración a la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en un futuro la reemplace. En caso de que el/la progenitor/a gestante o no gestante sea agente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de otro escalafón, para el trámite de su solicitud serán de aplicación los estatutos particulares.

3) Sin reglamentar.

4) Sin reglamentar.

5) Sin reglamentar.

6) Sin reglamentar.

7) Sin reglamentar.

8) Sin reglamentar.

9) Sin reglamentar.

d) Se extiende el beneficio de la licencia por adopción a los casos en que, por autoridad judicial o administrativa competente le sea otorgada al docente la guarda de un menor con vistas a la protección de su integridad física y/o moral, o por su estado de abandono, la que será concedida de inmediato a partir del momento en que acredite fehacientemente el otorgamiento de dicha guarda.

1) Sin reglamentar.

2) Cuando ambos adoptantes fueran docentes que opten por distribuir la licencia por adopción deberán informar fehacientemente tal circunstancia al momento de solicitar dicha licencia detallando la cantidad de días que usufructuará cada uno/a ante el establecimiento educativo donde prestan servicios. En el caso de revistar en más de un establecimiento, formularán su pedido por el establecimiento donde iniciarán la licencia e informarán al resto tal circunstancia. Dicho establecimiento elevará sin dilaciones la solicitud a la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en el futuro la reemplace para su consideración. En caso de que uno de los adoptantes sea agente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de otro escalafón, para el trámite de su solicitud serán de aplicación los estatutos particulares.

3) Sin reglamentar.

4) Sin reglamentar.

5) Sin reglamentar.

6) Sin reglamentar.

7) Sin reglamentar.

e) A los efectos del otorgamiento de esta licencia, el docente deberá presentar ante el organismo donde presta servicios una declaración jurada en la que consignará los datos de quienes integran su grupo familiar, entendiéndose por tales solamente a los padres, cónyuge e hijos que dependan de su atención.

Esta licencia se otorgará - exclusivamente- para el cuidado de familiares del docente cuyo parentesco sea el indicado en el párrafo anterior.

f) Esta licencia se computará a partir del día siguiente a la finalización de la licencia por duelo, sea éste hábil o no.

Licencias extraordinarias

g) Esta licencia se inicia el día de la toma de posesión del cargo para el que fuere elegido/a o designado/a y finaliza con el término del mandato o el cese por cualquier otra causa. A los fines del usufructo de esta licencia, el/la docente deberá acompañar con su solicitud las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por la autoridad competente.

h) A efectos del otorgamiento de esta licencia, se entenderá como cargo electivo o de representación a aquel cargo resultante de una elección directa. Para el usufructo de esta licencia deberá comunicarse fehacientemente al Ministerio de Educación la designación realizada conforme recaudos legales y asimismo, para los casos que corresponda, deberá remitir la certificación de autoridades emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y de la Seguridad Social de la Nación o quien en el futuro lo reemplace.

i) El/la docente deberá acompañar los comprobantes que acrediten el otorgamiento de la misión asignada.

j) Las solicitudes de licencia para atención de asuntos particulares, su extensión, su limitación y su prórroga deberán solicitarse con una antelación no menor a siete (7) días corridos de anticipación a cada solicitud.

Esta licencia se concederá por períodos no menores de treinta (30) días corridos y una sola vez por ciclo lectivo hasta totalizar un (1) año, a excepción de la extensión de la licencia originaria. Agotado el año de licencia que prevé este artículo, se podrá hacer uso de una única prórroga, cuya duración será de hasta un (1) año.

Una vez utilizado el año de licencia o producido el reintegro del/la docente después de otorgada la prórroga, cualquiera sea el período utilizado de esta última, deberán transcurrir cinco (5) años para poder utilizar una nueva licencia para atención de asuntos particulares.

En ningún caso la licencia acordada por aplicación de este inciso, ni su prórroga, podrá finalizar o limitarse entre el 1º de octubre y el último día de la Licencia Anual Ordinaria conforme lo establecido en el artículo 68 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

No podrá solicitarse licencia por otra causal mientras se esté haciendo uso de ésta. El usufructo de esta licencia no interrumpe la incompatibilidad horaria en la que se encuentre el/la docente, por lo cual, de así existir, corresponde proceder a la opción de cargos correspondiente, conforme lo dispuesto en el Artículo 73 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

k) Este beneficio será acordado en plazos de hasta cinco (5) días hábiles por cada examen de las asignaturas en carreras de nivel terciario o universitario, postitulaciones, maestrías y doctorados con reconocimiento oficial. Al término de cada licencia el/la docente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridades del establecimiento edu-

cativo, en el que conste que ha rendido examen y la fecha en que lo hizo. Si al término de la licencia acordada, el docente no hubiera rendido el examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad respectiva, en el que conste dicha circunstancia, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias en que hubiera incurrido. Si no rindiera examen por causas que le son imputables, se anulará la licencia y las ausencias serán injustificadas.

l) Sin reglamentar.

m) La concesión de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por nuestro país. La fecha de casamiento debe quedar comprendida en el lapso de la licencia. Al reintegrarse el/la docente, presentará el comprobante respectivo.

n) La concesión de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por nuestro país.

o) La licencia se concederá con percepción de haberes cuando el/la docente no reciba emolumentos por su participación en la actividad para la que se lo convoca. Se concederá sin percepción de haberes cuando el docente reciba emolumentos por su participación en la actividad para la que se lo convoca. La solicitud de licencia debe ser presentada, como mínimo, treinta (30) días corridos antes del inicio de la actividad a la que se lo convoca. Deberá acompañarse junto a la solicitud, la convocatoria o invitación expedida por la autoridad competente de la entidad organizadora, la que contendrá: el período de la actividad, si el invitado percibirá o no emolumentos por su participación y las características de la participación del docente en la actividad. La licencia se extenderá desde la fecha de iniciación de la actividad hasta su finalización o desde un día antes del inicio de la misma y hasta un día después de su culminación, para el caso de que se trate de una actividad que se realice en el extranjero. La convocatoria o invitación efectuada al docente deberá serlo para su participación en actividad relacionada con alguna de las designaciones docentes activas que desempeñe al momento de usufructuar la licencia, la cual podrá concederse hasta un máximo de treinta (30) días corridos continuos o discontinuos por año calendario, y ser fraccionada en no más de dos períodos. Los organismos convocantes que correspondan al ámbito privado deberán encontrarse reconocidos por autoridad u organismo público de la República Argentina. Respecto del acompañamiento de alumnos, corresponderá la presente licencia para los casos en que quienes deban presentarse sean alumnos de establecimientos de gestión estatal dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La licencia prevista será otorgada con intervención de la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en un futuro la reemplace. El otorgamiento de la licencia constituye una facultad discrecional de la Administración, que se emitirá mediante Resolución Ministerial.

p) Sin reglamentar.

q) Esta licencia se acordará mediante la presentación de la partida de nacimiento, libreta de casamiento con anotación del nacido u otro documento oficial y podrá iniciarse el día del nacimiento o al día siguiente, a opción del interesado.

r) Podrá iniciarse esta licencia el día del fallecimiento o el siguiente, y se le otorgará a la sola manifestación del docente sobre la fecha del fallecimiento y parentesco, sin perjuicio de la presentación del comprobante respectivo, al reintegrarse al servicio.

s) Sin reglamentar.

t) *Dicha justificación no podrá ser utilizada en dos (2) días hábiles consecutivos en adyacencia de fin de semana y/o feriados.*

u) *Sin reglamentar.*

v) *Sin reglamentar.*

Franquicias

w) *La franquicia que otorga este inciso alcanzará a los docentes cuya jornada de trabajo sea como mínimo de cuatro (4) horas diarias de labor. Dicho beneficio podrá gozarse cada cuatro (4) horas reloj diarias de labor, con un máximo de dos (2) beneficios diarios.*

A los efectos de la presente reglamentación, el cómputo horario diario establecido comprende todos los cargos u horas cátedra que posea la docente en desempeño efectivo, ya sea en el mismo o en distintos establecimientos educativos. En caso de que la docente lactante reviste en más de un establecimiento deberá informar a cada uno de ellos en qué momento de su jornada laboral hará uso de su derecho.

x) *Sin reglamentar.*

y) *La presente licencia podrá gozarse en forma continua o discontinua. Se suspende automáticamente cuando la agente se presenta a trabajar y puede gozarse de manera posterior al uso de cualquier otra licencia prevista en la normativa vigente.*

ARTÍCULO 70 (EX ARTÍCULO 71) (Modificado por art. 18 de la Ley N°6544)

Al personal docente titular, o interino en los cargos de ascenso, se le otorgará licencia sin goce de sueldo para el desempeño de un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que el desempeño de la tarea de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria sea transitoria.

b) Que en virtud de esta designación el/la docente quede en incompatibilidad horaria por coincidir el nuevo cargo con el que desempeña.

c) Que dicha designación se efectúe para desempeñar funciones en la educación oficial, sea ésta municipal, provincial o nacional.

Al personal docente titular en los cargos de ascenso de Maestro/a Especialista y Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares previstos en las Áreas de la Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Superior - Nivel Inicial y Nivel Primario-, se le otorgará la licencia prevista en el presente artículo sólo cuando hubieran transcurrido 3 años desde la toma de posesión del cargo a licenciar.

Reglamentación del artículo 70 (Conforme Decreto 313/24)

Cuando esta licencia sea solicitada para desempeñarse fuera del ámbito del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo podrá ser limitada cuando desaparezca la coincidencia de horas en forma definitiva y no como consecuencia de un cambio temporario durante los recesos escolares o cuando se produzca el cese definitivo en la tarea cuyo desempeño originó la licencia.

Al momento de solicitarla, el docente deberá adjuntar la certificación pertinente expedida por la autoridad competente, que acredite la coincidencia de horarios aducida como causal, la tarea docente de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria que transitoriamente pasa a desempeñar y que dicha función sea en la educación oficial. Se entiende por "Educación Oficial" exclusivamente la impartida en los Establecimientos Educativos de Gestión Estatal. El personal docente en cargos de base para acceder a cargos de ascenso jerárquico tendrá derecho a solicitar el goce de esta licencia antes del inicio del ciclo lectivo, y una única vez más durante el resto del transcurso del período escolar. No

se considerará utilizada la licencia conforme el presente párrafo si el docente se reintegra al cargo licenciado por la renuncia del docente al que suplanta.

En caso de resultar necesario por falta de cobertura y/o situaciones excepcionales, la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa o la que en un futuro la reemplace, podrá suspender por plazo determinado las previsiones del párrafo anterior. En las áreas de la educación secundaria, los docentes podrán tomar cargos u horas cátedra de otro escalafón y se considerará mayor jerarquía presupuestaria, siempre que el cargo que tome pertenezca a un escalafón que acceda a cargos de conducción del establecimiento. La licencia a que hace mención este artículo será otorgada previa intervención de la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en un futuro la reemplace. Una vez que los docentes hayan cesado en el cargo de ascenso que dio origen a la licencia y oportunamente hayan tomado un cargo u horas que no impliquen mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, en el horario del cargo licenciado, deberán optar entre retornar al cargo licenciado o continuar en el asumido posteriormente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, respecto a la incompatibilidad horaria.

ARTÍCULO 71 (EX ARTÍCULO 72)

Al personal docente titular, interino o suplente que, por citación de organismos nacionales, municipales o judiciales, debiera concurrir ante ellos durante su horario de trabajo, o que en dicho horario debiera tramitar su inscripción en cursos organizados por la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se le otorgará justificación, no computándose la ausencia a los fines del concepto anual.

Reglamentación del artículo 71

A los fines de la utilización de este beneficio, el docente deberá presentar la certificación respectiva que lo avale.

ARTÍCULO 72 (EX ARTÍCULO 73)

La terminación de la suplencia o del interinato determina, con el cese de funciones, el cese de los beneficios, con excepción de la continuidad de las licencias por afecciones comunes, por largo tratamiento, por accidente de trabajo, por maternidad y por adopción. (Cfr. art. 4 de la Ordenanza N° 41.941).

Reglamentación del artículo 72 (Conforme el Art. 10° del Decreto 133/19)

Se extiende el beneficio de continuidad del cobro de las licencias establecidas en los incisos a), b), c), ch), d), a las creadas por los incisos y), z) del Artículo 69 (ex artículo 70) de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.017), modificada por Ley N° 6.025 y por la Ley 360. Una vez operado el cese del docente que se encuentre en uso de alguna de aquellas licencias, el organismo donde presta servicios deberá comunicarlo en el plazo de 48 horas a la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes u organismo que la reemplace, a los efectos de no afectar su normal percepción de haberes, beneficio que cesará al obtener el alta correspondiente o finalizada la licencia usufructuada.

El beneficio establecido en el presente artículo ampara únicamente a docentes interinos o suplentes que no posean cargos titulares

No tendrá derecho a este beneficio el docente titular que en forma transitoria se encuentre desempeñando un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria.

(Los últimos dos párrafos de este artículo fueron suspendidos por el Decreto N°885/98)

CAPÍTULO XXIII DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD

ARTÍCULO 73 (EX ARTÍCULO 74)

El personal docente de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrá desempeñarse en más de un cargo, salvo lo establecido en el artículo 75 (*actual artículo 74*) del presente estatuto, en tanto no incurra en incompatibilidad horaria. No podrá bajo ningún concepto invocar la existencia de otro cargo para justificar incumplimiento en sus obligaciones horarias, incluyendo los períodos que reglamentariamente se establezcan para controlar la entrada o salida de alumnos. (Conforme texto art. 1 de la Ordenanza N.º 45.979).

Reglamentación del artículo 73 (La reglamentación del artículo 73, ex artículo 74, fue suspendida por el Decreto 885/98)

Quedarán canceladas de pleno derecho las designaciones de personal docente en los cargos que hayan generado incompatibilidad horaria en los términos del artículo 74, o funcional en los términos del artículo 75 de la Ordenanza N° 40.593. (Conforme texto art. 26 Decreto N.º 747/98).

ARTÍCULO 74 (EX ARTÍCULO 75)

Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre sí en todos los niveles o modalidades de la educación nacional, provincial, municipal o privada.

En caso de inexistencia de aspirantes para cubrir cargos directivos o jerárquicos de carácter interino o suplente, se deberá recurrir al listado de docentes titulares del área, aunque pertenezcan a otro escalafón que el del cargo a cubrir o al área curricular de materias especiales, siempre que tengan título docente para el cargo básico del escalafón del cargo a cubrir.

En defecto de ello, se designará a los docentes comprendidos en el párrafo primero de acuerdo con el orden de mérito correspondiente, los que cesarán ante la aparición de aspirantes no incompatibles, siempre que se produzca dentro del período lectivo y hasta el 31 de octubre de cada año. (Cfr. art. 1 de la Ordenanza N° 45.979).

Reglamentación del artículo 74

Los cargos escalafonados establecidos en el artículo 25 de este estatuto que resultan incompatibles entre sí, en todos los niveles o modalidades de la educación nacional, provincial, municipal o privada son: maestro secretario - secretario - jefe general de educación o de enseñanza práctica - subregente - regente - vicedirector - director - director itinerante - vicerrector - rector - supervisor adjunto - supervisor - supervisor coordinador - director adjunto. (Conforme texto art. 1 Decreto N° 2040/03).

ARTÍCULO 75 (EX ARTÍCULO 76)

El personal que desee presentarse a concurso para cargos que le producirían incompatibilidad por aplicación del artículo 75 (*actual artículo 74*) podrá hacerlo previa solicitud de retrogradación de jerarquía al cargo de base del escalafón a que pertenezca su cargo directivo o jerárquico, condicionada al resultado del concurso. Producido el mismo, si el optante resultare ganador, la opción quedará firme y no podrá dejarse sin efecto. (Conforme texto art. 1 de la Ordenanza N° 45.979).

Artículo 75, sin reglamentación.

CAPÍTULO XXIV

DEL PERFECCIONAMIENTO Y DE LA CAPACITACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 76 (EX ARTÍCULO 77)

El perfeccionamiento y la capacitación docente tendrán el carácter de servicio permanente, destinado a los docentes dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La planificación, organización, seguimiento y evaluación de todas las acciones de perfeccionamiento y de capacitación docente se cumplirán atendiendo las políticas y prioridades que establezca el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 76, sin reglamentación.

ARTÍCULO 77 (EX ARTÍCULO 78) (Modificado por art. 19 de la Ley N°6544)

El Ministerio de Educación organizará los cursos de ascenso y determinará los tramos de formación obligatoria, en las condiciones y con las obligaciones que el mismo establezca.

Reglamentación del artículo 77 (Conforme Decreto 209/22)

Todo aspirante deberá indicar al momento de la inscripción al curso respectivo, el cargo u horas cátedra por el cual pretende ascender.

El/la docente tendrá derecho al relevo de funciones únicamente en aquellos cargos u horas que le generen incompatibilidad horaria con el horario del curso.

El Ministerio de Educación podrá establecer los programas de los cursos -teniendo en cuenta la modalidad y Área de la Educación- cuando lo considere adecuado para el mejor desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 78 (EX ARTÍCULO 79) (Modificado por art. 20 de la Ley N°6544)

Fuera de los cursos señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá determinar para docentes titulares, interinos y suplentes cursos obligatorios de perfeccionamiento y de capacitación docente, durante el período escolar –fuera del término lectivo–, que no devengarán puntaje, y optativos durante el ciclo lectivo, sin relevo de funciones, los que tendrán el puntaje que determine el Ministerio de Educación, conforme al contenido y demás características de los mismos.

Asimismo el Ministerio de Educación atenderá al perfeccionamiento docente a través de actividades que se desarrollarán fuera o dentro del período lectivo en horario de servicio, las que serán obligatorias para el personal docente de conducción durante el año de la toma de posesión de cada cargo al que accedan como titulares y posteriormente cada tres años, sin excepción, sin perjuicio del acceso voluntario a dichas actividades para todo el personal docente de conducción en forma anual.

Dichas actividades no devengarán puntaje a los participantes.

El Ministerio de Educación podrá otorgar incentivos salariales a aquellos/as docentes que realicen los cursos, carreras y/o tramos de formación que éste determine.

Artículo 78, sin reglamentación.

ARTÍCULO 79 (EX ARTÍCULO 80)

El calendario del perfeccionamiento y capacitación docente será establecido por la Secretaría de Educación.

Artículo 79, sin reglamentación.

TÍTULO II - DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 80 (EX ARTÍCULO 81)

I. Escalafón Maestro de sección

El ingreso en el Área de la Educación Inicial se hará en el cargo de maestro de sección, por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP.

A tal fin serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 (*actuales artículos 13, 14, 15 y 16*) del presente estatuto. En lo que respecta a la edad de ingreso, tal como lo señala el art. 14 en el inciso e), podrán inscribirse los aspirantes que a la fecha de llamado a concurso, no cuenten con más de TREINTA Y CINCO (35) años de edad, excepto que posean antigüedad docente en establecimientos oficiales o adscriptos y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los servicios computados, no exceda de TREINTA Y SEIS (36) (Conforme texto art. 1 de la Ordenanza N° 46.010).

(Ver sentencia declarativa de inconstitucionalidad del art. 81 del Estatuto, en los términos del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 21/12/2001, BOCBA 1328).

II. Escalafón Maestro celador

El ingreso en el Área de la Educación Inicial podrá hacerse también, en este escalafón, en el cargo de maestro celador por concursos de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones del segundo y tercer párrafo del artículo anterior. Se requerirá en el aspirante, título de la especialidad o de maestro normal o equivalente, y en su defecto título secundario completo.

El docente que ingresa en este escalafón no podrá optar a los cargos de ascenso previstos en este capítulo.

Artículo 80, sin reglamentación.

B) DEL MAESTRO DE APOYO

ARTÍCULO 81 (EX ARTÍCULO 82)

La función de maestro de apoyo será desempeñada por un maestro de sección titular del establecimiento en los jardines de infantes integrales y en el caso de los jardines de infantes nucleados, de una de las secciones que agrupa.

La designación se efectuará conforme al orden de mérito vigente para ese año.

Artículo 81, sin reglamentación.

C) DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 82 (EX ARTÍCULO 83)

La acumulación de cargos del mismo escalafón para el Área de la Educación Inicial se regirá por las disposiciones de los artículos 19 y 81 de este estatuto.

Artículo 82, sin reglamentación.

CH) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 83 (EX ARTÍCULO 84) (Modificado por art. 21 de la Ley N°6544)

Los/las docentes del Área de Educación Inicial que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los dos últimos años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones establecidas en este estatuto.

En todos los casos, los/las aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el Artículo 28 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 – Texto consolidado por Ley N°6.347).

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascensos se podrá acreditar como titular, interino o suplente.

Artículo 83, sin reglamentación.

ARTÍCULO 84 (EX ARTÍCULO 85)

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo, reingresando al cargo correspondiente, por lo menos un año escolar entero antes del concurso, si su alejamiento no fue mayor de TRES (3) años. En caso contrario, deberá reintegrarse DOS (2) años antes del concurso.

Artículo 84, sin reglamentación.

D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 85 (EX ARTÍCULO 86)

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Inicial, deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto, para la designación de titulares.

Artículo 85, sin reglamentación.

CAPÍTULO II

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA COMÚN

A) DEL INGRESO (Modificado por la Ley 4398)

ARTÍCULO 86 (EX ARTÍCULO 87)

I) ESCALAFÓN MAESTRO DE GRADO

El ingreso en el Área de Educación Primaria Común se hará por concurso de Títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con la intervención de la Junta de Clasificación respectiva. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14; 15; 16 y 17 (*actuales artículos 13, 14, 15 y 16*) del presente Estatuto.

II) ESCALAFÓN ASISTENTE DE COMEDOR

El ingreso en el Área de Educación Primaria podrá hacerse también en este escalafón en el cargo de Asistente de Comedor por concurso de Títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con la intervención de la Junta de Clasificación(*) respectiva. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14; 15; 16 y 17 (*actuales artículos 13, 14, 15 y 16*) del presente Estatuto. Se requerirá en el aspirante, título de maestro o equivalente o en su defecto, título

secundario completo y ser estudiante de carrera docente o afín. (*) Según la Ley 4109, debe entenderse “con la intervención de la COREAP”.

El aspirante que ingresa en este escalafón no podrá optar a los cargos de ascenso previstos en este capítulo.

Reglamentación del artículo 86 (Conforme Decreto 209/22)

Para el ingreso a los cargos de las escuelas del Nivel Primario que tengan implementado el Programa de Intensificación en un campo del conocimiento “Bilingüe (Español-Inglés)”, el Ministerio de Educación podrá establecer tramos de formación.

B) DEL MAESTRO DE APOYO

ARTÍCULO 87 (EX ARTÍCULO 88)

La función de maestro de apoyo será desempeñada por un maestro de grado titular del establecimiento. La designación se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 (*actual artículo 81*).

Artículo 87, sin reglamentación.

C) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 88 (EX ARTÍCULO 89)

Los docentes titulares de un cargo de maestro de grado de establecimientos de jornada simple podrán acumular otro cargo del mismo escalafón siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los artículos 19 y 87 (*actual artículo 86*) de este estatuto.

Artículo 88, sin reglamentación.

CH) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 89 (EX ARTÍCULO 90) (Modificado por art. 22 de la Ley N°6544)

Los/las docentes del Área de Educación Primaria, sean de jornada simple o completa, que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los dos últimos años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones establecidas en este estatuto. En todos los casos, los/las aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el Artículo 28 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 – Texto consolidado por Ley N°6.347).

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascensos se podrá acreditar como titular, interino o suplente.

Artículo 89, sin reglamentación.

ARTÍCULO 90 (EX ARTÍCULO 91)

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85 (*actual artículo 84*).

Artículo 90, sin reglamentación.

D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 91 (EX ARTÍCULO 92)

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Primaria deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 91, sin reglamentación.

BIBLIOTECAS

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 92 (EX ARTÍCULO 93) (Modificado por el art.7 de la Ley 3940)

Bibliotecas: El ingreso que comprende al personal de Bibliotecas se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP.

A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 (*actuales artículos 13, 14, 15 y 16*) del presente Estatuto.

Artículo 92, sin reglamentación.

B) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 93 (EX ARTÍCULO 94) (Modificado por el art.8 de la Ley 3940)

La acumulación de cargos del mismo escalafón en Bibliotecas se regirá por las disposiciones de los artículos 19 y 93 (*actual artículo 92*) de este Estatuto.

Artículo 93, sin reglamentación.

C) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 94 (EX ARTÍCULO 95) (Modificado por art. 23 de la Ley N°6544)

Los/las docentes que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los dos últimos años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones establecidas en este estatuto.

En los casos que así corresponda, los/las aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el Artículo 28 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 Texto consolidado por Ley N°6.347).

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascensos se podrá acreditar como titular, interino o suplente.

Artículo 94, sin reglamentación.

ARTÍCULO 95 (EX ARTÍCULO 96)

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85 (*actual artículo 84*).

Artículo 95, sin reglamentación.

CAPÍTULO III

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 96 (EX ARTÍCULO 97)

El ingreso en el Área de la Educación del Adulto y del Adolescente se hará en el cargo de maestro de ciclo de escuela o centros educativos nucleados, o de maestro especial de adultos, por concurso de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos que se considere necesario y con intervención de la COREAP, siendo condición indispensable aprobar el curso de capacitación específico de la formación docente de área. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del (*actuales artículos 13, 14, 15 y 16*) presente estatuto.

Artículo 96, sin reglamentación.

B) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 97 (EX ARTÍCULO 98)

La acumulación de cargos en los escalafones correspondientes al Área de la Educación del Adulto y del Adolescente se registrará por las disposiciones de los artículos 19 y 97 (*actual artículos 96*) del presente estatuto. Los docentes titulares del área serán exceptuados del requisito de la aprobación del curso de capacitación previsto para el ingreso a la misma. (Conforme texto art. 5 de la Ordenanza N° 41.941).

Artículo 97, sin reglamentación.

C) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 98 (EX ARTÍCULO 99) (Modificado por art. 24 de la Ley N°6544)

Los/las docentes del Área de la Educación del Adulto y del Adolescente que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los dos últimos años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones establecidas en este Estatuto.

En los casos que así corresponda, los/las aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el Artículo 28 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 Texto consolidado por Ley N°6.347).

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascensos se podrá acreditar como titular, interino o suplente.

Artículo 98, sin reglamentación.

ARTÍCULO 99 (EX ARTÍCULO 100)

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85 (*actual artículo 84*).

Artículo 99, sin reglamentación.

CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 100 (EX ARTÍCULO 101)

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación del Adulto y del Adolescente

te deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 100, sin reglamentación.

CAPÍTULO IV

DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL (Según la modificación introducida por la Ley 5206).

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 101 (EX ARTÍCULO 102) (Con la modificación introducida por la Ley 5206).

El ingreso en la Modalidad de la Educación Especial se hará en el cargo inicial de cada escalafón o en cargos no escalafonados, siendo en ambos casos por concurso de títulos y antecedentes y con intervención de la COREAP. A tal fin serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 (*actuales artículos 13, 14, 15 y 16*) del presente Estatuto. En el caso del cargo de Miembro de Equipo Psicosocioeducativo Central será por Antecedentes (según lo establecido en el Art. 17 (*actual artículo 16*)) de la presente norma con 5 años titulares en Equipos interdisciplinarios de la modalidad de Educación Especial, y Oposición según las instancias correspondientes:

- Curso de CePA - Prueba práctica de análisis de una situación (institucional o grupal) - Coloquio.
Cláusula transitoria de la Ley 5206: Para los actuales miembros de los Equipos interdisciplinarios, a la fecha de la sanción de esta Ley, el Ministerio de Educación arbitrará las medidas necesarias para que los miembros alcancen la titularidad de los cargos. En caso de que no se cuente con la antigüedad requerida en el párrafo precedente se prescindirá de este requisito.

Artículo 101, sin reglamentación.

B) DEL MAESTRO DE APOYO A LA INTEGRACIÓN (Conforme art. 4 de la Ley 3321)

ARTÍCULO 102 (EX ARTÍCULO 103)

La función de maestro de apoyo será desempeñada por un maestro de grado titular del establecimiento. La designación se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 (*actual artículo 81*). (*Texto suprimido según art. 4 de la Ley 3321*)

Artículo 102, sin reglamentación.

C) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 103 (EX ARTÍCULO 104)

Los docentes titulares de un cargo escalafonado o no escalafonado de jornada simple podrán acumular otro cargo del mismo escalafón siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los artículos 19 y 102 (*actual artículo 101*) de este estatuto. (Conforme texto art. 1 Ley N° 301).

Artículo 103, sin reglamentación.

CH) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 104 (EX ARTÍCULO 105) (Modificado por art. 25 de la Ley N° 6544)

Los/las docentes del Área de la Educación Especial, sean de jornada simple o completa,

que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los dos últimos años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones establecidas en este Estatuto.

En los casos que así corresponda, los/las aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescritas en el Artículo 28 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 Texto consolidado por Ley N° 6.347).

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascensos se podrá acreditar como titular, interino o suplente.

Reglamentación del artículo 104

Para aspirar al cargo de director adjunto del Área de la Educación Especial se exigirán las condiciones de título docente requeridas para el desempeño en las escuelas de recuperación, centros educativos para niños con trastornos emocionales severos y escuelas de discapacitados, uno de cuyos componentes deberá ser un título universitario con un plan de estudios cuya duración no sea inferior a CUATRO (4) años. (Conforme texto art. 2 Decreto N° 1968/86).

ARTÍCULO 105 (EX ARTÍCULO 106)

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con las prescripciones del artículo 85 (*actual artículo 84*).

Artículo 105, sin reglamentación.

D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 106 (EX ARTÍCULO 107)

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el área de la educación especial deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 106, sin reglamentación.

CAPÍTULO V DEL ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 107 (EX ARTÍCULO 108)

El ingreso en el Área Curricular de Materias Especiales se hará por concurso de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 (*actuales artículos 13, 14, 15 y 16*) del presente estatuto.

Artículo 107, sin reglamentación.

B) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 108 (EX ARTÍCULO 109)

Los docentes titulares de un cargo de maestro podrán acumular otros cargos siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los artículos 19 y 108 (*actual artículo 107*) de este estatuto.

Artículo 108, sin reglamentación.

C) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 109 (EX ARTÍCULO 110) (Modificado por art. 26 de la Ley N°6544)

Los/las docentes del Área Curricular de Materias Especiales, sean de jornada simple o completa, que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los dos últimos años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones establecidas en este Estatuto.

En los casos que así corresponda, los/las aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el Artículo 28 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 Texto consolidado por Ley N°6.347).

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascensos se podrá acreditar como titular, interino o suplente.

Artículo 109, sin reglamentación.

ARTÍCULO 110 (EX ARTÍCULO 111)

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85 (*actual artículo 84*).

Artículo 110, sin reglamentación.

CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 111 (EX ARTÍCULO 112)

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área Curricular de Materias Especiales deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 111, sin reglamentación.

CAPÍTULO VI DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 112 (EX ARTÍCULO 113) (Modificado por art. 27 de la Ley N°6544)

El ingreso en el Área de la Educación Media será por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los Artículos 13, 14, 15 y 16 (*ex artículos 14, 15, 16 y 17*) del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 – Texto consolidado por Ley N°6.347).

La antigüedad de los servicios prestados en jurisdicción nacional por los docentes transferidos se computará a partir del 1 de octubre de 1978 con idéntico criterio de puntuación que el utilizado por los/las docentes municipales.

Reglamentación del artículo 112 (Conforme Decreto 209/22)

Para las escuelas de Educación Media, los listados se confeccionarán de acuerdo a lo establecido en el apartado I, inciso a), del artículo 15 del Anexo I del Decreto N° 611/86 reglamentario del artículo 14 del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593, texto consolidado por la Ley N° 6.347).

B) DEL ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES Y/O ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 113 (EX ARTÍCULO 114) (Modificado por art. 27 de la Ley N°6544)

El acrecentamiento de horas y/o acumulación de cargos del mismo escalafón en esta Área de la Educación Media se regirá por las disposiciones de los Artículos 18, 19 y 112 (*ex artículo 113*) del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347).

Artículo 113, sin reglamentación.

C) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 114 (EX ARTÍCULO 115) (Modificado por art. 27 de la Ley N°6544)

Los/las docentes del Área de la Educación Media que revisten como titulares con concepto no inferior a “Muy Bueno” en los dos últimos años, podrán aspirar a ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determinan en el Artículo 27 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347).

En los casos que así corresponda, los/las aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el Artículo 28 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 Texto consolidado por Ley N°6.347).

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso, se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente. La antigüedad de los servicios prestados en jurisdicción nacional por los docentes transferidos se computará a partir del 1° de octubre de 1978 con idéntico criterio de puntuación que el utilizado por los docentes municipales.

Artículo 114, sin reglamentación.

ARTÍCULO 115 (EX ARTÍCULO 116) (Modificado por art. 27 de la Ley N°6544)

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este Capítulo, de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 84 (*ex artículo 85*) del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347).

Artículo 115, sin reglamentación.

CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 116 (EX ARTÍCULO 117) (Modificado por art. 27 de la Ley N° 6544)

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Media, deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares.

Artículo 116, sin reglamentación.

CAPÍTULO VII (Incorporado por art. 28 de la Ley N°6544) **DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA**

A) DEL INGRESO

ARTÍCULO 116 bis

El ingreso en el Área de la Educación Técnica será por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados

y con intervención de la COREAP. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 13, 14, 15 y 16 (*ex artículos 14, 15, 16 y 17*) (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347).

La antigüedad de los servicios prestados en jurisdicción nacional por los docentes transferidos se computará a partir del 1 de octubre de 1978 con idéntico criterio de puntuación que el utilizado por los/las docentes municipales.

Reglamentación del artículo 116 bis (Conforme Decreto 209/22)

Para las escuelas de Educación Técnica, se confeccionará un listado único por orden de mérito, según las valoraciones que surjan de la aplicación de lo normado en el artículo 17 del Anexo I del Decreto N° 611/86 reglamentario del artículo 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - texto consolidado por la Ley N° 6.347).

B) DEL ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES Y/O ACUMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 116 ter

El acrecentamiento de horas y/o acumulación de cargos del mismo escalafón en esta Área de la Educación Técnica se regirá por las disposiciones de los artículos 18, 19 y 116 bis del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347).

C) DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 116 quater

Los/las docentes del Área de la Educación Técnica que revisten como titulares con concepto no inferior a “Muy Bueno” en los dos últimos años, podrán aspirar a ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determinan en el Artículo 27 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347).

En los casos que así corresponda, los/las aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el Artículo 28 del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 Texto consolidado por Ley N°6.347).

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso, se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

La antigüedad de los servicios prestados en jurisdicción nacional por los docentes transferidos se computará a partir del 1° de octubre de 1978 con idéntico criterio de puntuación que el utilizado por los docentes municipales.

ARTÍCULO 116 quinquies

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo, de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 84 (*actual artículo 83*) del presente Estatuto (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley N°6.347).

CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 116 sexies

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Técnica deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

TÍTULO III

CAPÍTULO I DE LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 117 (EX ARTÍCULO 118) (Modificado por art. 29 de la Ley N°6544)

La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Sueldo Básico Unificado Docente (que agrupa todos los índices de las asignaciones del cargo)
- b) Bonificación por antigüedad
- c) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales.

Artículo 117, sin reglamentación.

ARTÍCULO 118 (EX ARTÍCULO 119)

El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por año de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

CANT. AÑOS DE SERVICIO	% BONIFICACIÓN
1 año	30 %
4 años	40 %
7 años	50 %
10 años	60 %
12 años	70 %
14 años	80 %
16 años	90 %
18 años	100 %
20 años	110 %
22 años	120 %

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia. (Conforme texto art.1 Ley N° 1389).

Reglamentación del artículo 118

A los efectos de la bonificación prevista en este artículo, se computarán exclusivamente los servicios que hayan sido rentados. (Conforme texto art. 1 Decreto N° 3052/92).

ARTÍCULO 119 (EX ARTÍCULO 120)

Se consideran acumulables, a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la descripción del artículo 1, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

A partir de la vigencia de la presente, no podrán computarse nuevos servicios docentes por los cuales hayan obtenido un beneficio jubilatorio.

Artículo 119, sin reglamentación.

ARTÍCULO 120 (EX ARTÍCULO 121)

Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin goce de sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio del mandato legislativo o gremial no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 120, sin reglamentación.

ARTÍCULO 121 (EX ARTÍCULO 122)

El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones al restante personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 121, sin reglamentación.

ARTÍCULO 122 (EX ARTÍCULO 123)

Para cada área de la educación se asignará un índice para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente.

Artículo 122, sin reglamentación.

ARTÍCULO 123 (EX ARTÍCULO 124)

A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondiente.

Artículo 123, sin reglamentación.

ARTÍCULO 124 (EX ARTÍCULO 125)

Toda creación de cargos docentes o técnico docentes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires será incorporada al régimen de este estatuto y ajustada a los escalafones respectivos, así como a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

Artículo 124, sin reglamentación.

ARTÍCULO 125 (EX ARTÍCULO 126)

El valor monetario del índice I será determinado por la autoridad competente.

Artículo 125, sin reglamentación

ARTÍCULO 126 (EX ARTÍCULO 127) (Modificado por art. 30 de la Ley N°6544)

Será facultad del Poder Ejecutivo la designación y remoción en forma directa de los/las agentes que desempeñen los cargos docentes de Director/a General de: Educación de Gestión Estatal, Gestión Privada, Escuela Abierta y de Escuelas Normales Superiores y Artísticas o las que a futuro las reemplacen y de los/as Directores/as de cada una de las

áreas que componen el sistema educativo de la ciudad.

El Poder Ejecutivo fijará la remuneración correspondiente a cada uno de dichos cargos, de acuerdo a la responsabilidad funcional propia de su desempeño y a su ubicación jerárquica en la estructura orgánica del Ministerio de Educación.

Reglamentación del artículo 126

Dada la facultad del Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de efectuar directamente las designaciones en los cargos indicados en este artículo, lo es también su remoción. (Conforme texto art. 1 Decreto N° 3052/87).

ARTÍCULO 127 (EX ARTÍCULO 128) (Modificado por art. 31 de la Ley N°6544)

Las remuneraciones del personal docente serán de acuerdo con los siguientes índices:

Los códigos de cargo SIAL nominados son meramente indicativos.

I. ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
802	Director/a Adjunto/a	4.203,00
810	Supervisor/a Escolar	3.973,00
813	Supervisor/a Adjunto/a	3.723,00

A) JARDINES DE INFANTES NUCLEADOS (JIN), JARDINES DE INFANTES INTEGRALES COMUNES (JIIC), JARDINES MATERNALES (JM), ESCUELAS INFANTILES (EI)

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
835	Director/a Turno Doble	3.125,00
-	Director/a Turno Simple	1.783,00
877	Vicedirector/a Turno Doble	2.667,00

-	Vicedirector/a Turno Simple	1.545,00
838	Maestro/a Secretario/a Turno Doble	2.359,00
-	Maestro/a Secretario/a Turno Simple	1.307,00
906	Maestro/a de Sección Turno Doble o Maestro/a de Sección Turno Doble en función Maestro/a de Apoyo	2.270,00
847	Maestro/a de Sección Turno Simple o Maestro/a de Sección Turno Simple en función Maestro/a de Apoyo	1.135,00
907	Maestro/a Celador/a Turno Doble	1.963,00
889	Maestro/a Celador/a Turno Simple	981,50
922	Maestro/a Especialista Nivel Inicial Turno Doble	2.359,00
923	Maestro/a Especialista Nivel Inicial Turno Simple	1.307,00

II. ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
802	Director/a Adjunto/a	4.203,00
809	Supervisor/a Escolar	3.973,00
822	Supervisor/a Adjunto/a	3.723,00

ESCUELAS COMUNES DE JORNADA SIMPLE Y DE JORNADA COMPLETA

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
834	Director/a Jornada Completa o Doble Turno	3.125,00
830	Director/a Turno Simple	1.783,00
870	Vicedirector/a Jornada Completa o Doble Turno	2.667,00
840	Vicedirector/a Turno Simple	1.545,00
849	Maestro/a Secretario/a Jornada Completa o Doble Turno	2.359,00
846	Maestro/a Secretario/a Jornada Simple	1.307,00
855	Maestro/a de Grado Jornada Completa o Maestro/a de Grado Jornada Completa en función Maestro/a de Apoyo	2.070,00
845	Maestro de Grado Jornada Simple o Maestro/a de Grado Jornada Simple en función Maestro/a de Apoyo	1.135,00
862	Asistente de Comedor - 10 horas cátedra	550,00
924	Maestro/a Especialista Nivel Primario Jornada Completa	2.359,00
925	Maestro/a Especialista Nivel Primario Jornada Simple	1.307,00
926	Maestro/a Coordinador/a de trayectorias escolares Nivel Primario Jornada Completa	2.359,00
927	Maestro/a Coordinador/a de trayectorias escolares Nivel Primario Jornada Simple	1.307,00

BIBLIOTECAS

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
818	Supervisor/a de Bibliotecas	3.973,00
825	Supervisor/a Adjunto/a de Bibliotecas	3.723,00
-	Regente de Bibliotecas Jornada Completa	2.667,00
875	Maestro/a Bibliotecario/a Jornada Simple	1.135,00

III. ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

A) PARA ESCUELAS PRIMARIAS COMUNES, ESPECIALES Y ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL:

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
805	Supervisor/a Coordinador de Materias Especiales	4.026,00
820	Supervisor/a de Materias Especiales	3.973,00
815	Supervisor/a Adjunto de Materias Especiales	3.723,00
806	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 16+16 o 32 hs Cátedra.	1.792,00
887	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 16 hs Cátedra.	896,00

866	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 14 hs Cátedra.	784,00
863	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 12 hs Cátedra.	672,00
861	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 10 hs Cátedra.	560,00
860	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 7 hs Cátedra.	392,00

B) CENTROS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS Y ESCUELAS DE MÚSICA

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
819	Director/a JC	3.125,00
841	Director/a JS "A" 21 a 30 hs	1.783,00
853	Director/a JS "B" 16 a 20 hs	1.545,00
821	Vicedirector/a JC	2.667,00
823	Vicedirector/a JS	1.545,00
826	Maestro/a Secretario/a JC	2.359,00
829	Maestro/a Secretario/a JS	1.307,00
806	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 16+16 o 32 hs Cátedra.	1.792,00
887	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 16 hs Cátedra.	896,00

866	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 14 hs Cátedra.	784,00
863	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 12 hs Cátedra.	672,00
861	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 10 hs Cátedra.	560,00
860	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 7 hs Cátedra.	392,00

El Supervisor Coordinador del Área Curricular de Materias Especiales surgirá de un concurso entre los/las Supervisores de cada especialidad.

Se podrá acceder al cargo de Supervisor Adjunto del Área Curricular indistintamente desde el cargo de Maestro de Materias Especiales o Director de Centros Educativos Complementarios y Escuelas de Música.

IV. ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
802	Director/a Adjunto/a	4.203,00
814	Supervisor/a Escolar	3.973,00
820	Supervisor/a Escolar de Materias Especiales	3.973,00
828	Supervisor/a Adjunto/a	3.723,00

A) ESCUELAS Y CENTROS EDUCATIVOS NUCLEADOS

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
-	Director/a de Escuela Jornada Completa	3.125,00
816	Director/a de Escuela Jornada Simple	1.187,00
816	Director/a Itinerante Centro Educativo Nucleado Jornada Simple	1.187,00
-	Vicedirector/a Jornada Completa	2.667,00
-	Maestro/a Secretario Escuela Jornada Completa	2.359,00
854	Maestro/a Secretario Escuela Jornada Simple	960,00
857	Maestro/a Gr Maestro/a de Ciclo	832,00
867	Maestro/a de Materias Especiales 10 hs Cátedra	560,00

B) CENTROS EDUCATIVOS DE NIVEL SECUNDARIO (CENS)

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
1594	Director/a CENS	2.503,00
1595	Secretario/a CENS	1.656,00
1544	Preceptor/a CENS	847,00
1599	Profesor/a Hora Cátedra	56,00

V. MODALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
802	Director/a Adjunto/a	4.203,00
811	Supervisor/a Escolar	3.973,00
812	Supervisor/a Adjunto/a	3.723,00

A) ESCUELAS HOSPITALARIAS Y DOMICILIARIAS

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
871	Director/a Jornada Completa	3.125,00
872	Vicedirector/a Jornada Completa	2.667,00
839	Maestro/a Secretario/a Jornada Completa	2.359,00
882	Maestro/a de Grado Jornada Completa o Maestro/a de Grado Jornada Completa en función Maestro/a de Apoyo	2.070,00
851	Maestro/a de Grado Jornada Simple o Maestro/a de Grado Jornada Simple en función Maestro/a de Apoyo	1.135,00
-	Maestro/a de Sección Turno Doble	2.270,00
886	Maestro/a de Sección Turno Simple	1.135,00
-	Maestro/a de Atención Temprana Turno Completo	2.270,00
886	Maestro/a de Atención Temprana Turno Simple	1.135,00

-	Profesor/a de nivel medio (módulo 30h/c)	1.680,00
-	Profesor/a de nivel medio (módulo 24h/c)	1.344,00
-	Profesor/a de nivel medio (módulo 18h/c)	1.008,00
-	Profesor/a Hora Cátedra	56,00
908	Asistente Celador para niñas/os y jóvenes con discapacidad motora (40hs)	1.358,00
909	Asistente Celador para niñas/os y jóvenes con discapacidad motora(24hs)	815,00
871	Coordinador/a General de ACDM Turno Completo	3.125,00
872	Coordinador/a Zonal de ACDM Turno Completo	2.667,00

B) CENTROS EDUCATIVOS: ESCUELAS INTEGRALES INTERDISCIPLINARIAS, CENTROS EDUCATIVOS INTERDISCIPLINARIOS, CENTROS EDUCATIVOS PARA NIÑOS Y NIÑAS EN TIEMPOS Y ESPACIOS SINGULARES, ESCUELAS PARA NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD MOTORA

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
871	Director/a Jornada Completa	3.125,00
872	Vicedirector/a / Coordinador/a Jornada Completa	2.667,00
576	Vicedirector/a Jornada Simple	1.545,00
839	Maestro/a Secretario/a Jornada Completa	2.359,00
882	Maestro/a de Grado o de Apoyo Pedagógico en la especialidad Jornada Completa	2.070,00
886	Maestro/a de Grado o de Apoyo Pedagógico en la especialidad Jornada Simple	1.135,00
888	Maestro/a de Grado o de Apoyo Pedagógico en la especialidad Jornada Simple en escuela primaria	1.135,00

-	Maestro/a de Sección Turno Doble	2.270,00
886	Maestro/a de Sección Turno Simple	1.135,00
-	Maestro/a de Atención Temprana Turno Completo	2.270,00
886	Maestro/a de Atención Temprana Turno Simple	1.135,00

C) ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
871	Director/a Jornada Completa	3.125,00
-	Director/a Jornada Simple	1.783,00
872	Vicedirector/a Jornada Completa / Vicedirector/a ILSA Jornada Completa	2.667,00
576	Vicedirector/a Jornada Simple	1.545,00
839	Maestro/a Secretario/a Jornada Completa	2.359,00
886	Maestro/a de Grado Jornada Simple o Maestro/a de Grado Jornada Simple en función Maestro/a de Apoyo	1.135,00
886	Maestro/a de Sección Turno Simple o Maestro/a de Sección Turno Simple en función Maestro/a de Apoyo Jornada Simple	1.135,00
539	Maestro/a de Grupo Escolar Jornada Simple	1.135,00
539	Maestro/a Reeducador Acústico Jornada Simple	1.135,00
886	Maestro/a de Atención Temprana Turno Simple	1.135,00
-	Maestro/a de Atención Temprana Turno Completo	2.270,00

D) EQUIPOS PSICOSOCIOEDUCATIVOS CENTRALES

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
842	Coordinador/a General de Equipo Psicosocioeducativo Central	3.125,00
844	Coordinador/a Zonal de Equipo Psicosocioeducativo Central	2.667,00
856	Miembro de Equipo de Psicosocioeducativo Central Jornada Completa	2.359,00
874	Miembro de Equipo de Psicosocioeducativo Central Jornada Simple	1.307,00

E) CARGOS DE PLANTA FUNCIONAL NO ESCALAFONADOS

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
539	Maestro/a psicopedagogo/a Jornada Simple	1.135,00
-	Maestro/a psicopedagogo/a Jornada Completa	2.070,00
546	Maestro/a psicólogo/a Jornada Simple	1.135,00
-	Maestro/a psicólogo/a Jornada Completa	2.070,00
539	Maestro/a trabajador/a social Jornada Simple	1.135,00
-	Maestro/a trabajador/a social Jornada Completa	2.070,00
539	Maestro/a fonoaudiólogo/a Jornada Simple	2.070,00
-	Maestro/a fonoaudiólogo/a Jornada Completa	1.135,00
863	Maestro/a de fonoaudiología 12 Horas Cátedra *	672,00

886	Maestro/a de psicomotricidad/kinesiólogo/a Jornada Simple	1.135,00
-	Maestro/a de psicomotricidad/kinesiólogo/a Jornada Completa	2.070,00
863	Maestro/a de psicomotricidad/kinesiólogo/a 12 Horas Cátedra *	672,00
886	Maestro/a terapeuta ocupacional Jornada Simple	1.135,00
-	Maestro/a terapeuta ocupacional Jornada Completa	2.070,00
863	Maestro/a terapeuta ocupacional 12 Horas Cátedra *	672,00
886	Maestro/a de enseñanza práctica (Taller y pre- taller)	1.135,00
863	Maestro/a de enseñanza práctica 12 Horas Cátedra *	672,00
554	Ayudante de Lenguaje de Señas Argentina	784,00
582	Auxiliar Docente	959,50
-	Intérprete de Lengua de Señas Argentinas 36 Horas Cátedra	2.016,00
910	Intérprete de Lengua de Señas Argentinas 24 Horas Cátedra	1.344,00
-	Intérprete de Lengua de Señas Argentinas 18 Horas Cátedra	1.008,00
911	Intérprete de Lengua de Señas Argentinas 12 Horas Cátedra	672,00
580-875	Bibliotecario/a Jornada Simple	1.135,00
-	Bibliotecario/a Jornada Completa	2.070,00
-	Maestro/a de Materias Especiales 18 Horas Cátedra **	1.008,00
887	Maestro/a de Materias Especiales 16 Horas Cátedra **	896,00
866	Maestro/a de Materias Especiales 14 Horas Cátedra **	784,00

863	Maestro/a de Materias Especiales 12 Horas Cátedra **	672,00
861	Maestro/a de Materias Especiales 10 Horas Cátedra **	560,00
-	Asesor Pedagógico Nivel Secundario 24 Horas Cátedra	1.344,00
908	Asistente Celador para niñas/os y jóvenes con discapacidad motora (40hs)	1.358,00
909	Asistente Celador para niñas/os y jóvenes con discapacidad motora (24hs)	815,00
871	Coordinador/a General de ACDM Turno Completo	3.125,00
872	Coordinador/a Zonal de ACDM Turno Completo	2.667,00

* Los que deberán transformarse progresivamente.

** Área Curricular de Materias Especiales: Idioma, Educación Física, Educación Musical, Educación Plástica, Danzas, Recreación y Educación Tecnológica.

El personal docente que se desempeñe en cualquiera de los cargos enunciados en el presente apartado de la modalidad de educación especial, percibirá un suplemento, no bonificable por antigüedad equivalente al 15% del total de las asignaciones del cargo.

VI- ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
802	Director/a Adjunto/a	4.203,00
1510	Supervisor/a Escolar / Supervisor/a de Educación Física	3.973,00
677	Supervisor/a Escolar Adjunto/a CBO	3.723,00

ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA (Escuelas de Enseñanza Media, Colegios, Liceos, Escuelas de Comercio y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente)

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
1505	Director/a / Rector/a	3.128,00
1517	Vicedirector/a / Vicerrector/a	2.669,00
1532	Secretario/a	2.070,00
1534	Prosecretario/a	1.451,00
1559	Jefe/a de Preceptores	1.135,00
1568	Subjefe/a de Preceptores	1.064,00
1581	Preceptor/a Tutor/a	1.064,00
1582	Preceptor/a	952,00
1556	Bibliotecario/a	1.135,00
1503	Asesor/a Pedagógico/a (36hc)	1.942,00
5090	Psicólogo/a	1.008,00
1590	Psicopedagogo/a	1.008,00
1504	Profesor/a Tiempo Completo 36 h/c	2.016,00
1507	Profesor/a Tiempo Parcial 1 30h/c	1.680,00
1528	Profesor/a Tiempo Parcial 2 24h/c	1.344,00
1549	Profesor/a Tiempo Parcial 3 18h/c	1.008,00
1550	Profesor/a Tiempo Parcial 4 12h/c	672,00
1599	Profesor/a Hora Cátedra	56,00

1567	Ayudante de Clases Prácticas	825,00
614	Ayudante Clases Prácticas Módulo de 15h/c	687,00
618	Ayudante Clases Prácticas / Ayudante de Laboratorio Módulo de 10 H/C	458,00
5088	Ayudante del Departamento de Orientación	823,00
1553	Jefe/a departamento Educación Física	462,00

CICLOS BÁSICOS DE FORMACIÓN OCUPACIONAL

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
1505	Director/a	3.128,00
1517	Vicedirector/a	2.669,00
1532	Secretario/a	2.070,00
1534	Prosecretario/a	1.451,00
1503	Asesor/a Pedagógico/a	1.942,00
5090	Psicólogo/a	1.008,00
1556	Bibliotecario/a	1.135,00
1559	Jefe/a de Preceptores	1.135,00
1582	Preceptor/a	952,00
1567	Ayudante de Clases Prácticas	825,00
1550	Profesor/a Tiempo Parcial 4 12h/c	672,00
1599	Profesor/a - Profesor/a Tutor/a (Horas Cátedra)	56,00

NIVEL MEDIO DE REINGRESO (incluye Escuelas de Enseñanza Media de Reingreso agosto - agosto)

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
1505	Director/a	3.128,00
1517	Vicedirector/a	2.669,00
1532	Secretario/a	2.070,00
1534	Prosecretario/a	1.451,00
1503	Asesor/a Pedagógico/a (36hc)	1.942,00
5090	Psicólogo/a	1.008,00
1559	Jefe/a de Preceptores	1.135,00
1568	Subjefe/a de Preceptores	1.064,00
CREACIÓN	Preceptor/a Tutor/a	1.064,00
1582	Preceptor/a	952,00
1556	Bibliotecario/a	1.135,00
1590	Trabajador/a Social o Asistente Social	1.008,00
1567	Ayudante de Clases Prácticas	825,00
1550	Profesor/a Tiempo Parcial 4 12h/c	672,00
1599	Profesor/a - Profesor/a Tutor/a (Horas Cátedra)	56,00

VII- ÁREA DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
802	Director/a Adjunto/a	4.203,00
5004	Supervisor/a Escolar / Supervisor/a de Educación Física	3.973,00

ESCUELAS DE EDUCACIÓN TÉCNICA I (Lorenzo Raggio - Cristóbal Hicken Politécnica Manuel Belgrano)

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
603	Director/a / Rector/a	3.128,00
604	Vicedirector/a / Vicerrector/a	2.669,00
608	Jefe/a General de Educación Práctica 30HC	2.421,00
606	Regente Técnico / Regente de Cultura	2.415,00
607	Subregente	2.215,00
5086	Asesor/a Pedagógico/a (36hc)	1.942,00
5090	Psicólogo/a	1.008,00
1590	Psicopedagogo/a	1.008,00
1504	Profesor/a Tiempo Completo 36 h/c	2.016,00
1507	Profesor/a Tiempo Parcial 1 30h/c	1.680,00
1528	Profesor/a Tiempo Parcial 2 24h/c	1.344,00

1549	Profesor/a Tiempo Parcial 3 18h/c	1.008,00
1550	Profesor/a Tiempo Parcial 4 12h/c	672,00
5099	Profesor/a Hora Cátedra	56,00
824	Ayudante de Cátedra	46,00
616	Jefe/a de Laboratorio / Jefe/a de Laboratorio y gabinete - 30h/c	1.536,00
609	Maestro/a Jefe de Educación Práctica 30h/c	1.509,00
621	Maestro/a de Educación Práctica 15 Hc	840,00
611	Maestro/a de Educación Práctica 12 Hc	672,00
612	Maestro/a de Educación Práctica 9 Hc	504,00
613	Maestro/a de Educación Práctica 6 Hc	336,00
619	Jefe/a de Preceptores	1.135,00
1581	Preceptor/a Tutor/a	1.064,00
623	Preceptor/a	952,00
675	Bibliotecario/a	1.135,00
5051	Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos	929,00
614	Ayudante de Clases Prácticas Módulo 15 Hc	687,00
618	Ayudante de Clases Prácticas Módulo 10 Hc	458,00
614	Ayudante Laboratorio Módulo 15 Hc	687,00
618	Ayudante Laboratorio Módulo 10 Hc	458,00

ESCUELAS DE EDUCACIÓN TÉCNICA II (Escuelas técnicas transferidas por Ley 24049 y las que a futuro puedan crearse)

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
5008	Director/a / Rector/a	3.128,00
5010	Vicedirector/a / Vicerrector/a	2.669,00
5013	Jefe/a General de Enseñanza Práctica	2.421,00
5014	Regente	2.415,00
5018	Subregente	2.215,00
5022	Secretario/a	2.070,00
5026	Prosecretario/a	1.451,00
5086	Asesor/a Pedagógico/a	1.942,00
5090	Psicólogo/a	1.008,00
1590	Psicopedagogo/a	1.008,00
1504	Profesor/a Tiempo Completo 36 h/c	2.016,00
1507	Profesor/a Tiempo Parcial 1 30h/c	1.680,00
1528	Profesor/a Tiempo Parcial 2 24h/c	1.344,00
1549	Profesor/a Tiempo Parcial 3 18h/c	1.008,00
1550	Profesor/a Tiempo Parcial 4 12h/c	672,00
5099	Profesor/a Hora Cátedra	56,00
5058	Maestro/a Jefe de Educación Práctica 30 HC	1.509,00
5028	Maestro/a de Enseñanza Práctica Jefe/a de Sección	1.222,00

5029	Maestro/a de Enseñanza Práctica	1.135,00
5035	Maestro/a Ayudante de Enseñanzas Prácticas	1.032,00
5033	Jefe/a de Laboratorio / Jefe/a de Laboratorio y gabinete	1.222,00
5051	Ayudante de Laboratorio	929,00
5036	Jefe/a de Trabajos Prácticos	1.002,00
5051	Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos	929,00
5057	Bibliotecario/a	1.135,00
5052	Jefe/a de Preceptores	1.135,00
5053	Subjefe/a de Preceptores	1.064,00
1581	Preceptor/a Tutor/a	1.064,00
5056	Preceptor/a	952,00
5088	Ayudante del Departamento de Orientación	823,00
5038	Maestro/a Especial	672,00

VIII- ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
a) ESCUELAS NORMALES SUPERIORES
NIVEL Terciario

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
-	Supervisor/a Nivel Terciario	3.973,00
3503	Rector/a	3.422,00
3504	Vicerrector/a	2.874,00
3512	Regente	2.555,00
3525	Secretario/a	2.500,00

3539	Prosecretario/a	1.684,00
3569	Bibliotecario/a Jefe	1.217,00
3545	Bedel o Jefe de Preceptores	1.135,00
3549	Bibliotecario/a	1.135,00
3535	Profesor/a Jefe/a de Trabajos Prácticos (IESFD)	984,00
3582	Ayudante de Bedelía o Preceptor/a	952,00
3554-3565	Ayudante de Trabajos Prácticos	825,00
3598	Profesor/a (hora cátedra)	65,00

NIVEL MEDIO

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
1510	Supervisor/a de Educación Artística / de Educación Física	3.973,00
1505	Director/a	3.128,00
1517	Vicedirector/a	2.669,00
1503	Asesor/a Pedagógico	1.942,00
5090	Psicólogo/a	1.008,00
1590	Psicopedagogo/a	1.008,00
1556	Bibliotecario/a	1.135,00
1504	Profesor/a Tiempo Completo 36 h/c	2.016,00
1507	Profesor/a Tiempo Parcial 1 30h/c	1.680,00
1528	Profesor/a Tiempo Parcial 2 24h/c	1.344,00

1549	Profesor/a Tiempo Parcial 3 18h/c	1.008,00
1550	Profesor/a Tiempo Parcial 4 12h/c	672,00
1599	Profesor/a Hora Cátedra	56,00
1559	Jefe/a de Preceptores	1.135,00
1568	Subjefe/a de Preceptores	1.064,00
1581	Preceptor/a Tutor/a	1.064,00
1582	Preceptor/a	952,00
1567	Ayudante de Clases Prácticas	825,00
5088	Ayudante de Departamento de Orientación	823,00
1553	Jefe/a departamento Educación Física	462,00
1599	Coordinador/a de Áreas	56,00

NIVEL PRIMARIO

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
809	Supervisor/a Escolar	3.973,00
822	Supervisor/a Adjunto/a	3.723,00
834	Regente / Director/a Jornada Completa o Doble Turno	3.125,00
870	Subregente / Vicedirector/a Jornada Completa o Doble Turno	2.667,00
830	Regente / Director/a Turno Simple	1.783,00
596	Subregente / Vicedirector/a Turno Simple	1.715,00
849	Maestro/a Secretario/a Jornada Completa o Doble Turno	2.359,00

846	Maestro/a Secretario/a Turno Simple	1.307,00
924	Maestro/a Especialista de Nivel Primario Jornada Completa	2.359,00
925	Maestro/a Coordinador/a de trayectorias escolares Nivel Primario Jornada Completa	2.359,00
855	Maestro/a de Grado Jornada Completa	2.070,00
926	Maestro/a Especialista de Nivel Primario Jornada Simple	1.307,00
927	Maestro/a Coordinador/a de trayectorias escolares Nivel Primario Jornada Simple	1.307,00
845	Maestro/a de Grado Jornada Simple	1.135,00
887	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 16 hs Cátedra.	896,00
866	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 14 hs Cátedra.	784,00
863	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 12 hs Cátedra.	672,00
861	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 10 hs Cátedra.	560,00
862	Asistente de Comedor - 10 horas cátedra	550,00
860	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 7 hs Cátedra.	392,00

NIVEL INICIAL

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
810	Supervisor/a de Educación Inicial	3.973,00
813	Supervisor/a Adjunto de Educación Inicial	3.723,00
835	Director/a Turno Doble	3.125,00
-	Director/a Turno Simple	1.783,00

877	Vicedirector/a Turno Doble	2.667,00
-	Vicedirector/a Turno Simple	1.545,00
838	Maestro/a Secretario/a Turno Doble	2.359,00
-	Maestro/a Secretario/a Turno Simple	1.307,00
922	Maestro/a Especialista de Nivel Inicial Turno Doble	2.359,00
923	Maestro/a Especialista de Nivel Inicial Turno Simple	1.307,00
906	Maestro/a de Sección Turno Doble o Maestro/a de Sección Turno Doble en función Maestro/a de Apoyo	2.270,00
907	Maestro/a auxiliar de sección o Celador/a Turno Doble	1.963,00
847	Maestro/a de Sección Turno Simple o Maestro/a de Sección Turno Simple en función Maestro/a de Apoyo	1.135,00
889	Maestro/a auxiliar de sección o Celador/a Turno Simple	981,50
887	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 16 hs Cátedra.	896,00
866	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 14 hs Cátedra.	784,00
863	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 12 hs Cátedra.	672,00
861	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 10 hs Cátedra.	560,00
860	Maestro/a de Materias Especiales / de la Especialidad 7 hs Cátedra.	392,00

b) INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE

NIVEL Terciario (Instituto de Profesorado de Jardín de Infantes «Sara Ch. de Eccleston»; los Institutos Superiores de Profesorado de Educación Física; el Instituto Superior de Profesorado de Educación Especial; el Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas «Juan Ramón Fernández»; el Instituto de Enseñanza Superior «Juan B. Justo» y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente. Aquellos Institutos que incluyan otros niveles de la educación podrán contar con plantas funcionales conformadas por los mismos cargos que los establecidos para el punto a) del presente apartado.

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
802	Director/a Adjunto/a de Nivel terciario	4.203,00
-	Supervisor/a de Nivel Terciario	3.973,00
3503	Rector/a	3.422,00
3504	Vicerrector/a	2.874,00
3512	Regente	2.555,00
3525	Secretario/a	2.500,00
3539	Prosecretario/a	1.684,00
3569	Bibliotecario/a Jefe	1.217,00
3549	Bibliotecario/a	1.135,00
3545	Jefe/a de bedeles o preceptores/as	1.135,00
3582	Bedel y Ayudante de Bedelía o Preceptor/a	952,00
3535	Profesor/a Jefe/a de Trabajos Prácticos	984,00
3554-3565	Ayudante de Trabajos Prácticos	825,00
3536	Ayudante de Trabajos Prácticos Educación Física (solo para ISP Educación Física)	825,00
3598	Profesor/a (hora cátedra)	65,00

c) INSTITUTOS DE FORMACIÓN TÉCNICA SUPERIOR (Institutos de Formación Técnica Superior, la Escuela Superior de Enfermería “Cecilia Grierson”; Instituto Superior de Tiempo Libre y Recreación; Instituto Superior de Deportes y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente)

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
802	Director/a Adjunto/a de Nivel terciario	4.203,00
-	Supervisor/a de Nivel Terciario	3.973,00
440	Rector/a Escuela Superior de Enfermería Dra. Cecilia Grierson	3.422,00
3503	Rector/a / Director/a IES Tiempo Libre y Recreación	3.422,00
3502	Rector/a IES Deportes	3.422,00
445	Vicerrector/a Escuela Superior de Enfermería Cecilia Grierson	2.874,00
3504	Vicerrector/a (IES Deportes e IES Tiempo Libre y Recreación)	2.874,00
3509	Rector/a IFTS	2.847,00
3512	Regente (IES Deportes e IES Tiempo Libre y Recreación)	2.555,00
3510	Vicerrector/a IFTS / Secretario Académico IFTS	2.365,00
451	Profesor/a Jefe/a Enfermería 36h/c	2.504,00
3525	Secretario/a (ENS - IES - Grierson)	2.500,00
3526	Secretario/a IFTS	1.656,00
3539	Prosecretario/a (ENS - IES - Grierson)	1.684,00
456	Profesor/a / Profesor/a de Enfermería 36h/c	2.264,00
1503	Asesor/a Pedagógico	1.942,00

3569	Bibliotecario/a Jefe/a	1.217,00
3549	Bibliotecario/a	1.135,00
3545	Jefe/a de Bedeles o Jefe/a de Preceptores	1.135,00
3582	Bedel / Preceptor/a (ENS - IES - Grierson)	952,00
3544	Bedel o Preceptor/a IFTS	804,00
-	Jefe/a de Laboratorio	1.135,00
3536	Asistente de Laboratorio	825,00
3535	Profesor/a Jefe/a de Trabajos Prácticos JS	984,00
3565	Ayudante de Trabajos prácticos / Asistente de Cátedra JS	825,00
3598	Profesor/a (hora cátedra)	65,00

IX - ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA ESCUELAS SUPERIORES DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
802	Director/a Adjunto/a	4.203,00
3503	Rector/a	3.422,00
3504	Vicerrector/a	2.874,00
3510	Secretario/a Académico/a	2.365,00

NIVEL Terciario

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
-	Supervisor/a de Nivel Terciario	3.973,00
3512	Regente / Director/a	2.555,00
3525	Secretario/a	2.500,00
3539	Prosecretario/a	1.684,00
1503	Asesor Pedagógico Institucional	1.942,00
5090	Psicólogo Institucional	1.008,00
-	Jefe/a Centro de Documentación / Jefe/a Bibliotecario/a	1.217,00
-	Miembro Centro de Documentación / Bibliotecario/a	1.135,00
3545	Jefe/a Bedel / Coordinador/a	1.135,00
3582	Bedel/ Orientador/a y Asistencia al Estudiante	952,00
-	Jefe/a de Laboratorio	1.135,00
3536	Asistente de laboratorio / de sonido / conservación, restauración y catalogación de calcos / de ballet / de escenografía y puesta en escena/de multimedios	810,00
-	Maestro/a Taller de Gabinete escultura/ grabado/ cerámica (20h/c)	1.120,00
-	Profesor/a Jefe/a / Coordinador/a Área / Cátedra / Prácticas Docentes / Extensión / Investigación (16 h/c)	1.040,00
-	Modelo Vivo	804,00
-	Maestro/a Acompañante de Música (10h/c)	560,00

-	Maestro/a especial (10h/c)	560,00
3598	Profesor/a (hs Cátedra)	65,00
3598	Ayudante de Área/ Cátedra/Prácticas Docentes/ Extensión/ Investigación 12 hs y 18 hs. Cátedra	65,00
-	Arreglador (hs. Cátedra)	56,00
-	Luthier (hs. Cátedra)	56,00

NIVEL MEDIO

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
1510	Supervisor/a de Educación Artística / de Educación Física	3.973,00
1505	Director/a	3.128,00
1517	Vicedirector/a	2.669,00
1525	Jefe/a General de Taller	2.421,00
1522	Regente	2.415,00
1545	Subregente	2.215,00
1532	Secretario/a	2.070,00
1534	Prosecretario/a	1.451,00
1503	Asesor/a Pedagógico	1.942,00
1590	Psicopedagogo/a	1.008,00
5090	Psicólogo/a	1.008,00
1504	Profesor/a Tiempo Completo 36 h/c	2.016,00
1507	Profesor/a Tiempo Parcial 130h/c	1.680,00

1528	Profesor/a Tiempo Parcial 2 24h/c	1.344,00
1549	Profesor/a Tiempo Parcial 3 18h/c	1.008,00
1550	Profesor/a Tiempo Parcial 4 12h/c	672,00
1599	Profesor/a (hs Cátedra)	56,00
1559	Jefe/a de Preceptores	1.135,00
1568	Subjefe/a de Preceptores	1.064,00
1581	Preceptor/a Tutor/a	1.064,00
1582	Preceptor/a	952,00
1556	Bibliotecario/a	1.135,00
1586	Maestro/a de Taller	1.135,00
1580	Contra maestre de Taller	825,00
1561	Ayudante de cátedra	825,00
5088	Ayudante del Departamento de Orientación	823,00
-	Modelo Vivo	804,00
CREACIÓN	Maestro/a acompañante de música 12h/c	672,00
1591	Maestro/a Especial 10h/c	560,00

BACHILLER CON ORIENTACIÓN ARTÍSTICA

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
1505	Director/a	3.128,00
1522	Regente	2.415,00
1532	Secretario/a	2.070,00

1534	Prosecretario/a	1.451,00
1503	Asesor/a Pedagógico	1.942,00
5090	Psicólogo/a	1.008,00
1590	Psicopedagogo/a	1.008,00
1504	Profesor/a Tiempo Completo 36 h/c	2.016,00
1507	Profesor/a Tiempo Parcial 1 30h/c	1.680,00
1528	Profesor/a Tiempo Parcial 2 24h/c	1.344,00
1549	Profesor/a Tiempo Parcial 3 18h/c	1.008,00
1550	Profesor/a Tiempo Parcial 4 12h/c	672,00
1599	Profesor/a (hs Cátedra)	56,00
1556	Bibliotecario/a	1.135,00
1559	Jefe/a de Preceptores	1.135,00
CREACIÓN	Preceptor/a Tutor/a	1.064,00
1582	Preceptor/a	952,00
1561	Ayudante de Cátedra	825,00
1591	Maestro/a Especial	560,00

X - ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
750	Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa JS	1.307,00
751	Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa JC	2.359,00
752	Coordinador/a de equipo de orientación y asistencia educativa	2.667,00

754	Coordinador/a de orientación y asistencia educativa	2.596,00
753	Miembro de equipo central	2.877,00

XI - ÁREA DE PROGRAMA SOCIOEDUCATIVOS

A) ACTIVIDADES CIENTÍFICAS

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
702	Coordinador/a de Programa Turno Completo	2.359,00
705	Coordinador/a Pedagógico/a Turno Completo	2.148,00
704	Maestro/a de Programa Turno Completo	2.070,00
703	Maestro/a de Programa Turno Simple	1.135,00
799	Profesor/a (hs Cátedra)	56,00

B) AJEDREZ

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
705	Coordinador/a Pedagógico/a Turno Completo	2.148,00
799	Maestro/a de la Especialidad (hs cátedra)	56,00
799	Profesor/a (hs Cátedra)	56,00

C) ALFABETIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN**1) MAESTRO + MAESTRO**

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
701	Coordinador/a General Turno Completo	3.125,00
702	Coordinador/a de Programa Turno Completo	2.359,00
704	Maestro/a de Programa Turno Completo	2.070,00
703	Maestro/a de Programa Turno Simple	1.135,00
799	Capacitador/a (hs Cátedra)	56,00

2) PUENTES ESCOLARES

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
709	Coordinador/a Regional Turno Completo	2.403,00
702	Coordinador/a de Programa Turno Completo	2.359,00
704	Maestro/a de Programa Turno Completo	2.070,00
703	Maestro/a de Programa Turno Simple	1.135,00
799	Talleristas (hs Cátedra)	56,00
799	Profesional Complementario/a (hs Cátedra)	56,00

3) RED DE APOYO A LA ESCOLARIDAD

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
702	Coordinador/a de Programa Turno Completo	2.359,00
710	Bibliotecario/a	1.135,00
799	Maestro/a Red de Apoyo (hs Cátedra)	56,00
799	Profesor/a (hs Cátedra)	56,00
799	Profesional Complementario/a (hs Cátedra)	56,00

4) ACELERACIÓN

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
702	Coordinador/a de Programa Turno Completo	2.359,00
710	Bibliotecario/a	1.135,00
799	Maestro/a Red de Apoyo (hs Cátedra)	56,00
799	Profesor/a (hs Cátedra)	56,00
799	Profesional Complementario/a (hs Cátedra)	56,00

5) NIVELACIÓN

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
701	Coordinador/a General Turno Completo	3.125,00
702	Coordinador/a de Programa Turno Completo	2.359,00
704	Maestro/a de Programa Turno Completo	2.070,00
703	Maestro/a de Programa Turno Simple	1.135,00
799	Capacitador/a (hs Cátedra)	56,00
799	Profesional Complementario/a (hs Cátedra)	56,00

D) CENTRO DE ACTIVIDADES INFANTILES Y JUVENILES (CAIJ)

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
701	Coordinador/a General Turno Completo	3.125,00
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
709	Coordinador/a Regional Turno Completo	2.403,00
711	Coordinador/a de Sede Turno Completo	1.261,00
799	Maestro/a de la Especialidad (hs Cátedra)	56,00
799	Profesor/a (hs Cátedra)	56,00
799	Talleristas (hs Cátedra)	56,00
799	Profesional Complementario/a (hs Cátedra)	56,00

E) CENTROS EDUCATIVOS

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
710	Bibliotecario/a Turno Simple	1.135,00
703	Maestro/a de Programa Turno Simple	1.135,00
713	Auxiliar Operativo/a Turno Simple	1.063,00
712	Maestro/a de Adultos Turno Simple	832,00
799	Maestro/a de la Especialidad (hs Cátedra)	56,00
799	Asistente (hs Cátedra)	56,00
799	Profesional Complementario/a (hs Cátedra)	56,00
799	Profesor/a (hs Cátedra)	56,00

F) FORMACIÓN DE ESPECTADORES

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
709	Coordinador/a Regional Turno Completo	2.403,00
702	Coordinador/a de Programa Turno Completo	2.359,00
714	Coordinador/a de Lenguaje Artístico Turno Completo	1.866,00
799	Asistente Pedagógico Especializado/a (hs Cátedra)	56,00

G) ACCIONES SOCIOEDUCATIVAS PARA LA INCLUSIÓN: Escuela y Comunicación (REC), Cine-Zap, Educación Ambiental, Campamentos Escolares, Promotores de Educación, Becas, PIIE, Escuelas Lectoras y Salud Escolar.

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
701	Coordinador/a General Turno Completo	3.125,00
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
709	Coordinador/a Regional Turno Completo	2.403,00
702	Coordinador/a de Programa Turno Completo	2.359,00
705	Coordinador/a Pedagógico/a Turno Completo	2.148,00
704	Maestro/a de Programa Turno Completo	2.070,00
703	Maestro/a de Programa Turno Simple	1.135,00
710	Bibliotecario/a Turno Simple	1.135,00
715	Asistente Socio-Educativo/as Turno Simple	1.063,00
799	Profesor/a (hs Cátedra)	56,00
799	Maestro/a de la Especialidad (hs Cátedra)	56,00
799	Talleristas (hs Cátedra)	56,00
799	Asistente Técnico/a Pedagógico (hs Cátedra)	56,00
799	Profesional Complementario/a (hs Cátedra)	56,00

El Art. 5º de la Ley N°3623 refiere que en el inciso G) del apartado X, de la Ordenanza N.º 40.593, Estatuto del Docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los artículos 8, 9, 25 y 128 del Área de Programas Socioeducativos del Estatuto del Docente están incluidos los siguientes Programas: Red - Escuela y Comunicación (REC), CineZap. Educación Ambiental, Campamentos Escolares, Promotores de Educación, Becas, PIIE, Escuelas Lectoras y Salud Escolar.

H) PROGRAMA DE RETENCIÓN ALUMNAS EMBARAZADAS, MADRES Y ALUMNOS PADRES

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
799	Docente Capacitador/a (hs Cátedra)	56,00

I) TEATRO ESCOLAR

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
799	Maestro/a de la Especialidad (hs Cátedra)	56,00
799	Profesor/a (hs Cátedra)	56,00
799	Profesor/a de espectáculo volante (hs Cátedra)	56,00

J) PRIMERA INFANCIA

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
701	Coordinador/a General Turno Completo	3.125,00
704	Maestro/a de Sección de Programa Turno Doble	2.070,00
705	Coordinador/a Pedagógico/a Turno Completo	2.148,00
716	Maestro/a de Sección Turno Extendido	1.368,00

703	Maestro/a de Sección de Programa Turno Simple	1.135,00
799	Maestro/a de la Especialidad (hs Cátedra)	56,00
799	Profesor/a (hs Cátedra)	56,00
799	Profesional Complementario/a (hs Cátedra)	56,00
799	Capacitador/a (hs Cátedra)	56,00

K) VACACIONES EN LA ESCUELA

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
701	Coordinador/a General Turno Completo	3.125,00
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
705	Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a Turno Completo	2.148,00
799	Asistente Técnico/a Pedagógico (hs Cátedra)	56,00

L) MEDIOS EN LA ESCUELA

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
702	Coordinador/a de Programa Turno Completo	2.359,00
705	Coordinador/a Pedagógico/a Turno Completo	2.148,00
704	Maestro/a de Programa Turno Completo	2.070,00
703	Maestro/a de Programa Turno Simple	1.135,00
799	Profesor/a (hs Cátedra)	56,00

M) PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA Y TRABAJO PARA JÓVENES Y ADULTOS

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
701	Coordinador/a Turno Completo	3.125,00
722	Coordinador/a Pedagógico/a Turno Completo	1.866,00
717	Auxiliar Técnico Docente Turno Simple	1.306,00
721	Educador/a de Adultos Turno Simple	1.135,00
799	Profesional Complementario/a (hs Cátedra)	56,00

N) CONTEXTO ENCIERRO

1) NIVEL MEDIO

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
708	Coordinador/a Turno Completo (*)	2.667,00
702	Coordinador/a de Programa Turno Completo	2.359,00
799	Profesor/a (hs Cátedra)	56,00

2) NIVEL PRIMARIO

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
708	Coordinador/a Turno Completo (*)	2.667,00
702	Coordinador/a de Programa Turno Completo	2.359,00
721	Educador/a de Adultos Turno Simple	1.135,00
799	Maestro/a de la Especialidad (hs Cátedra)	56,00
799	Profesor/a (hs Cátedra)	56,00

*Común a los niveles 1) y 2)

O) INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS (INTEC)

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
701	Coordinador/a General Turno Completo	3.125,00
718	Coordinador/a Digital Turno Completo	2.667,00
705	Coordinador/a Pedagógico/a Turno Completo	2.148,00
719	Orientador/a Pedagógico/a Asistente / Pedagógico Digital Turno Completo	1.866,00
799	Facilitador/a pedagógico/a Digital hs Cátedra	56,00

P) CENTRO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
701	Coordinador/a General Turno Completo	3.125,00
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
711	Coordinador/a de Sede	1.261,00
799	Asistente hs Cátedra	56,00
799	Luthier hs Cátedra	56,00
799	Arreglador/a hs Cátedra	56,00
799	Profesor/a hs Cátedra	56,00

Q) INTENSIFICACIÓN EN UN CAMPO DEL CONOCIMIENTO

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
701	Coordinador/a General Turno Completo	3.125,00
720	Coordinador/a General Turno Simple	1.783,00
713	Auxiliar Operativo/a Turno Simple	1.063,00
799	Asistente Técnico/a Pedagógico (hs Cátedra)	56,00
799	Capacitador/a hs Cátedra	56,00
799	Asistente hs Cátedra	56,00

R) FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A LA ESCUELA MEDIA

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
701	Coordinador/a General Turno Completo	3.125,00
702	Coordinador/a de Programa Turno Completo	2.359,00
713	Auxiliar Operativo/a Turno Simple	1.063,00
799	Asistente Técnico/a Pedagógico (hs Cátedra)	56,00
799	Asistente hs Cátedra	56,00

S) BACHILLERATO A DISTANCIA ADULTOS 2000

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
701	Coordinador/a General Turno Completo	3.125,00
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
713	Auxiliar Operativo/a Turno Simple	1.063,00
799	Profesor/a Coordinador/a de Materia hs Cátedra	56,00
799	Profesor/a Consultor/a hs Cátedra	56,00
799	Facilitador/a pedagógico/a hs Cátedra	56,00
799	Asesor/a de Alumnos/as hs cátedra	56,00
799	Asistente Técnico/a Pedagógico/a (hs Cátedra)	56,00
799	Facilitador/a Zonal hs Cátedra	56,00
799	Profesional Complementario/a (hs Cátedra)	56,00
799	Asistente hs Cátedra	56,00

T) INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA

CARGO SIAL	CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO SUELDO BÁSICO UNIFICADO DOCENTE
708	Coordinador/a Turno Completo	2.667,00
799	Miembro de equipo (hs. Cátedra)	56,00

Artículo 127, sin reglamentación.

ARTÍCULO 128 (EX ARTÍCULO 129)

El personal que reviste en alguna de las funciones que más abajo se indican del anterior estatuto, pasará automáticamente a revistar en las que se indican en cada caso, manteniendo los derechos y obligaciones adquiridos:

ANTERIOR

- Supervisor general
- Director de Educación Preescolar
- Director de Educación Primaria
- Director de Educación del Adulto
- Supervisor escolar de Materias Especiales
- Maestro de Enseñanza Práctica
- Director de Educación Especial
- Secretario técnico
- Supervisor escolar
- Maestro de materias complementarias
- Supervisor escolar de materias complementarias
- Maestro de grado o ciclo
- Director

ACTUAL

- Director General de Educación
- Director de Área
- Director de Área
- Director de Área
- Supervisor de Materias Especiales
- Maestro de Educación Práctica
- Director de Área
- Supervisor Adjunto
- Supervisor de Distrito Escolar
- Maestro de Materias Especiales
- Supervisor
- Maestro de ciclo de escuela y centros educativos nucleados
- Director de escuela y director itinerario de los centros educativos nucleados

Artículo 128, sin reglamentación.

ARTÍCULO 129 (EX ARTÍCULO 130)

a) Los nuevos cargos creados por el presente régimen en las distintas áreas sólo serán cubiertos mediante personal titular, una vez efectuados los concursos respectivos.

b) Respecto a los cargos de maestro de apoyo, serán cubiertos de conformidad a lo previsto en los artículos 82, 88 y 103 (*actuales artículos 81, 87 y 102*) del presente estatuto, a partir del ciclo lectivo 1987.

Artículo 129, sin reglamentación.

ARTÍCULO 130 (EX ARTÍCULO 131)

El personal que revistara en funciones no consideradas en este ordenamiento continuará percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a los índices vigentes hasta el presente, hasta tanto el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad propicie las modificaciones a que hubiere lugar.

Para el caso de los nuevos cargos creados en el presente, el Departamento Ejecutivo propiciará los índices que pudieran corresponder a cada uno de ellos, elevando las actuaciones a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 130, sin reglamentación.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

LEY N° 2905/08

Buenos Aires, 06 de noviembre de 2008

RÉGIMEN DE PROFESORES POR CARGO

CAPÍTULO I ALCANCES Y OBJETIVOS

Artículo 1°.- La presente Ley regula la organización y funcionamiento del “Régimen de profesores designados por cargo docente, en todos los establecimientos, de las distintas modalidades de enseñanza de nivel secundario, dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2°.- El Ministerio de Educación, como autoridad responsable de la aplicación del presente régimen lo incorporará y/o ampliará gradualmente, acorde a las posibilidades edilicias y administrativas de los establecimientos.

Art. 3°.- El Régimen de profesores por cargo docente tiene los siguientes objetivos:
Mejorar la calidad de la educación brindada por los establecimientos de nivel medio y facilitar el acceso, la permanencia y la promoción de sus alumnos en los diferentes cursos y modalidades.

Promover actividades institucionales extra clase que complementen las acciones áulicas, para promover, mejorar y optimizar la formación integral de los alumnos.

Propiciar la concentración horaria del personal docente para profundizar el compromiso y la pertenencia a la institución educativa, y mejorar las condiciones laborales de los educadores.

Implementar proyectos institucionales que favorezcan el proceso de enseñanza -aprendizaje.

Propender estrategias y formatos de innovación para acompañar el proceso de aprendizaje de los alumnos.

Crear las condiciones que alienten el trabajo en equipo y la formación y capacitación profesional del personal docente.

CAPÍTULO II CONFORMACIÓN DE LOS CARGOS

Art. 4°.- Los profesores serán designados, en el marco de la presente Ley, en alguno de los cargos que se especifican a continuación:

- a)** Cargo de tiempo completo 36 horas semanales
- b)** Cargo de tiempo parcial N° 1 30 horas semanales
- c)** Cargo de tiempo parcial N° 2 24 horas semanales
- d)** Cargo de tiempo parcial N° 3 18 horas semanales
- e)** Cargo de tiempo parcial N° 4 12 horas semanales.

Por razones debidamente fundadas, podrán también designarse profesores en horas de cátedra, cuando se encuentre impedida la conformación de los cargos.

Art. 5°.- Los profesores designados por cargos tendrán obligaciones de acuerdo con las

asignaturas del plan de estudios y obligaciones extraclase. Se consideran tareas extraclase las actividades que los profesores realicen fuera de la carga horaria correspondiente al plan de estudios vigente para cada asignatura o área, tendientes al logro de los objetivos que anualmente determine cada unidad escolar en el marco de la legislación educativa vigente. El número total de horas para actividades extraclase de cada establecimiento no podrá ser superior al 30 por ciento del total de obligaciones de clase y extraclase de la totalidad de los profesores.

Art. 6°.- Todas las situaciones que afecten al personal docente de los establecimientos incorporados al régimen de profesores designados por cargo no contempladas en la presente Ley y su reglamentación se rigen por el Estatuto del Docente de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 7°.- Los profesores ingresan a la docencia por el régimen de cargo de tiempo parcial de 12 o 18 horas semanales.

Art. 8°.- El Ministerio de Educación establece la nueva planta funcional de los establecimientos educativos de nivel secundario que se incorporen al régimen dispuesto por la presente ley de acuerdo con el procedimiento determinado en la reglamentación.

Art. 9°.- Los cargos deben conformarse, con horas cátedra y horas extra clase de la siguiente manera:

Tiempo Completo: mínimo de 24 horas cátedra y hasta 12 horas extra clase, totalizando las 36 horas semanales.

Cargo de tiempo parcial N° 1: mínimo de 20 horas cátedra y hasta 10 horas extra clase, totalizando las 30 horas semanales.

Cargo de tiempo parcial N° 2: mínimo de 16 horas cátedra y hasta 8 horas extra clase, totalizando las 24 horas semanales.

Cargo de tiempo parcial N° 3: mínimo de 12 horas cátedra y hasta 6 horas extra clase, totalizando las 18 horas semanales.

Cargo de tiempo parcial N° 4: mínimo de 6 horas cátedra y hasta 6 horas extra clase, totalizando las 12 horas semanales.

Las horas extraclase asignadas no podrán superar el 50% de las horas cátedra que componen el cargo, ni podrán ser inferiores al 30% de las mismas.

Art. 10.- Cuando se produzcan vacantes de horas titulares por jubilación, renuncia, traslado, ascenso u otros motivos estatutarios, las autoridades de los establecimientos educativos agrupan las horas vacantes en cargos docentes incorporando el correspondiente porcentaje de horas extraclase de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Art. 11.- Los cargos constituidos con horas cátedra frente a curso y horas cátedra institucionales extraclase constituyen cargos titulares indivisibles.

Art. 12.- Las instituciones educativas deben confeccionar anualmente su proyecto institucional en el que se encuentren integrados los proyectos que afectan las diferentes horas extra clase.

Art. 13.- Las horas extra clase asignadas a un proyecto educativo, no podrán desafectarse a ese proyecto en el transcurso del año escolar.

Art. 14.- Las instituciones educativas que integren el Régimen docente de profesor designado por cargo, podrán contar además del asesor pedagógico con otros profesionales de la educación y de la salud que integran el Departamento de Orientación de cada establecimiento. El asesor pedagógico es el jefe del mencionado departamento.

CAPÍTULO III

INGRESO Y DESIGNACIONES

Art. 15.- A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios educativos, los cargos podrán ser ofrecidos con diferente conformación cuando se tratare de cubrir una suplencia, siempre y cuando ésta no supere los ciento ochenta (180) días, manteniendo las cargas horarias establecidas en el artículo 4°.

Art. 16.- Los traslados y permutas de los docentes designados por cargo se realizarán sólo entre las instituciones incorporadas al Régimen, hasta tanto se encuentre integrado en todos los establecimientos el Régimen de Profesor designado por cargo Docente.

Art. 17.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, las Juntas de Clasificación de las diferentes áreas de nivel medio deben confeccionar los listados de aspirantes a interinatos y suplencias indicando la incorporación del Régimen en las distintas instituciones.

Art. 18.- Las designaciones para interinatos y suplencias de los profesores que aspiren a cargos se efectuarán por los listados de la asignatura que conforme el cargo con mayor carga horaria o por la asignatura troncal del Plan de estudios.

CAPÍTULO IV

PLANTAS ORGÁNICAS FUNCIONALES Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Art. 19.- A los fines de una mayor organización y para contribuir con la tarea institucional, el Consejo Asesor o Consultivo desempeñará las funciones de cuerpo asesor del equipo de conducción.

Art. 20.- El Ministerio de Educación a través de los organismos correspondientes implementa diferentes acciones de capacitación a docentes, directivos y supervisores, para atender a las necesidades específicas de este Régimen docente.

Art. 21.- La incorporación del Régimen en los diferentes establecimientos educativos debe realizarse con un total de horas extraclase que no podrá ser inferior al 15 % del total de las horas cátedra que componen el plan de estudios del establecimiento, con presentación de proyectos evaluables.

Art. 22.- Para la configuración de los cargos en las escuelas que se incorporen al Régimen de profesor designado por cargo docente, las horas extra clase serán establecidas por el equipo de conducción, a partir de la evaluación y posterior aprobación de proyectos presentados por los docentes.

Art. 23.- A fin de facilitar la implementación de la presente Ley y de resguardar los derechos de los docentes que revisten en carácter de titulares, al momento de la puesta en vigencia de la presente ley, las horas extra clase de los cargos serán consideradas titulares e indivisibles de los mismos una vez transcurrido el ciclo lectivo de la implementación de los proyectos aprobados y evaluados según establece el artículo anterior. Los cargos constituidos con horas titulares y horas extraclase, gozarán de los mismos derechos y obligaciones que establece el Estatuto del Docente para los docentes titulares.

Art. 24.- Los docentes con máxima carga horaria como titulares podrán, una vez incorpo-

rado el establecimiento al Régimen, y por única vez, transformar a horas titulares frente a curso para obtener la misma cantidad de horas extra clase y conformar de esta manera un cargo docente titular.

Art. 25.- El Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires establecerá el plan gradual de aplicación de la presente Ley para la totalidad de los establecimientos de enseñanza secundaria.

Art. 26.- El Ministerio de Educación formula los Lineamientos Pedagógicos para orientar a las instituciones educativas, a las que se incorpore el Régimen Docente de Profesor designado por cargo docente.

Art. 27.- El Ministerio de Educación debe presentar semestralmente un informe a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sobre la implementación del Régimen de Profesor designado por cargo docente para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 28.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días de su promulgación, respondiendo a la gradualidad expresada en el Art. 2°.

Art. 29.- Comuníquese, etc.

DECRETO N° 400/13 BO 4253

Buenos Aires, 1 de octubre de 2013

VISTO:

La Leyes Nros 4.109 y 4.013, los Decretos Nros 1205/86, 1621/89, 852/91, 2428/91, 619/92, 480/93, 517/98, 455/00, 306/02, 270/03, 469/04, 267/05, 304/06, 547/07, 1243/07, 370/08, 489/08, 449/09 y 688/10, 418/11, 255/12, el Expediente N° 3749759/DGCLEI/13, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 4.109 se regula el sistema de clasificación docente y la reorganización de las juntas de Clasificación establecidas en el artículo 10 del Estatuto del Docente -Ordenanza N° 40.593 y sus normas modificatorias;

Que en el citado plexo legal se establece que, en una primera instancia, el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Educación, centralizará la información referida a la historia profesional de cada docente en un Legajo Único implementando un sistema de digitalización y accesibilidad a través de Internet con una clave por docente;

Que por Decreto N° 370/08 se creó la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente dependiente del Ministerio de Educación, con funciones técnico-pedagógicas de determinar la competencia y calidad de los títulos requeridos para el ejercicio de la docencia en las escuelas dependientes de dicho Ministerio, de los cursos de capacitación y perfeccionamiento docente y de determinar la valoración de los mismos;

Que la citada Comisión, en virtud de lo establecido en el artículo 4° del citado Decreto debe ajustar su accionar a las normas de procedimiento establecidas en el Anexo I del mencionado Decreto;

Que en el acápite décimo del Anexo I del Decreto N° 370/08 se establece que la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional elaborará un proyecto de Decreto, el cual será elevado a los Sres. Ministro de Educación y Jefe de Gobierno para su consideración;

Que, por medio del Decreto N° 1205/86, se aprobó el Anexo de Títulos elaborado por la entonces Comisión de Títulos y Cursos a los efectos de que se agregue a la Reglamentación del Estatuto Docente;

Que el referido Anexo de Títulos fue actualizado con la elaboración de los Apéndices I, II y su ampliación III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, aprobados por Decretos Nros. 1621/89, 852/91, 2428/91, 619/92, 480/93, 517/98, 455/00, 306/02, 270/03, 469/04, 267/05, 304/06, 547/07, 1243/07, 489/08, 449/09, 688/10, 418/11, 255/12 respectivamente;

Que de conformidad con los términos de la Ley N° 4013, corresponde al Ministerio de Educación asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a la formación y jerarquización profesional del personal docente;

Que en virtud de la experiencia recogida en la materia, el nuevo sistema de clasificación docente y la complejidad técnica que importa el control del informe anual que remite la Comisión Permanente de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, teniendo en cuenta las nuevas carreras y sucesivas modificaciones de los planes de estudios que conllevan la actualización de los Apéndices del Anexo de Títulos y Normas de Interpretación citados, resulta conveniente dotar de mayor eficacia a la tramitación del citado informe anual a fin de determinar la competencia y calidad de los títulos requeridos para el ejercicio de la docencia en los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación;

Que uno de los principios fundamentales que rigen la actividad administrativa, a modo de garantizar el ejercicio de los derechos de sus agentes y administrados, es el que consagra la celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites (artículo 22 inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que por lo expuesto, resulta conveniente encomendar al Señor Ministro de Educación la aprobación de los Apéndices del Anexo de Títulos y Normas de Interpretación para el desempeño de interinatos y suplencias en todas las áreas de la educación dependientes del Ministerio de Educación.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA

Artículo 1°.- Encomiéndase al Sr. Ministro de Educación la aprobación de los Apéndices del Anexo de Títulos y Normas de Interpretación para el desempeño de interinatos y suplencias en todas las áreas de la educación dependientes del Ministerio de Educación.

Artículo 2°.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Educación y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 3°.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Comisión Permanente de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, a las Subsecretarías de Políticas Educativas y Carrera Docente, de Gestión Educativa y Coordinación Pedagógica y de Gestión Económico Financiera y Administración de Recursos y para su conocimiento y demás efectos remítase al Ministerio de Educación. Cumplido, Archívese.

MACRI - Bullrich -Rodríguez Larreta

RESOLUCIÓN N°1615-GCABA-MEDGC-2020

Procedimiento Licencia por Violencia de Género
Buenos Aires, 4 de junio de 2020.

VISTO: La Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.017), las leyes Nros. 5.609 y 6.025, la Resolución N° 3491-MEGC/17, el Expediente Electrónico N° 7.961.963-GCABA-DGPDYND/20, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.017) se aprobó el Estatuto del Docente;

Que la Ley N° 5.609 incorporó en el Artículo N° 69 inciso y) del Estatuto Docente la licencia con percepción íntegra de haberes a las/los docentes con carácter de titular, interino y/o suplente que padezcan cualquier tipo de violencia de género afectando su seguridad personal, y que por tal motivo deban ausentarse de su puesto de trabajo;

Que asimismo, la citada Ley establece que dicha licencia deberá contar con la debida justificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas, y en un plazo de 72 horas, se deberá presentar la denuncia judicial correspondiente o la certificación emitida por los organismos estatales competentes;

Que la Ley N° 5.609 en su Artículo 2° dispuso que el Ministerio de Educación deberá dictar las normas complementarias e interpretativas que fueran necesarias para una mejor aplicación de la licencia que en dicha ley aprueba;

Que en consecuencia, la Resolución N° 3491-MEGC/17 aprobó el procedimiento de aplicación por el cual se otorga la Licencia por violencia de género, incorporada por la Ley N° 5.609;

Que posteriormente, la Ley N° 6.025 modificó el Artículo N° 69 inciso y) de la Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.017) correspondiente a la licencia por violencia de género;

Que atento a las modificaciones realizadas la Dirección General de Personal Docente y No Docente, a efectos de una eficaz y eficiente gestión de la misma, propicia actualizar el

procedimiento aprobado por Resolución N° 3491-MEGC/17;

Que habiendo tomado intervención la Subsecretaría de Carrera Docente ha brindado su conformidad en las actuaciones;

Que la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 5.609,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustitúyase el Anexo (IF-2017-20023373-DGCLEI) de la Resolución N° 3491-MEGC/17 por el Anexo (IF-2020-07962240-GCABA-DGPDYND), que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, efectúense las comunicaciones oficiales al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, a la Subsecretaría de Carrera Docente y a la Dirección General de Personal Docente y No Docente, remítase al Ministerio de Hacienda y Finanzas. Cumplido, archívese.

ANEXO

y) Efectuada la solicitud de licencia ante la dependencia donde revista la docente, la repartición deberá otorgarla de forma inmediata y sin dilaciones.

En el caso de revistar la docente en más de un establecimiento, formulará su pedido en el establecimiento donde inicie la ausencia. La agente deberá presentar en su lugar de trabajo, dentro de los 5 días hábiles de efectuada la solicitud de licencia, la correspondiente documentación respaldatoria consistente en copia de la denuncia judicial o de la certificación emitida por la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. En caso contrario, los días serán considerados como ausente injustificado.

La docente deberá presentar dicha documentación respaldatoria cada vez que solicite el beneficio. Luego informará al resto de las instituciones donde se ausente, debiendo presentar copia de la documentación respaldatoria al momento de su reintegro.

Tras efectuar la solicitud de licencia, la docente deberá concurrir en un plazo máximo de 48 hs. a la Dirección General de la Mujer, a los Centros Integrales de la Mujer (C.I.M) dependientes de aquélla, o al área que el Ministerio de Educación considere más adecuada, a efectos de ser entrevistada por un equipo de especialistas, el cual evaluará el caso y le brindará todas las medidas necesarias para resguardar su salud física y psíquica, como así también y de corresponder, realizar las denuncias que ese organismo estime pertinente.

Luego de la entrevista, y en el plazo de 48 horas, la Dirección General de la Mujer, o el área que haya atendido a la docente, deberá informar en forma fehaciente a la repartición donde fue solicitada la licencia, si la misma se encuentra justificada.

En caso de no justificarse la licencia, la agente deberá reintegrarse inmediatamente al trabajo y los días serán considerados como ausente injustificado. En caso de que corresponda el usufructo de licencia médica, tomará intervención la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo, dentro del marco de sus competencias. De otorgarse dicha

licencia médica, se suspenderá la licencia por violencia de género, la cual se reanudará en forma automática una vez otorgada el alta médica, hasta completar la cantidad de días hábiles autorizados para cada caso particular.

La presente licencia podrá gozarse en forma continua o discontinua. Se suspende automáticamente cuando el agente se presenta a trabajar y puede gozarse de manera previa o posterior al uso de cualquier otra licencia prevista en la normativa vigente. Se entiende que la presente licencia es de naturaleza extraordinaria, siendo de aplicación todas las previsiones generales para este tipo de licencias.

RESOLUCIÓN N°11492-GCABA-SSCDOC-2021

Buenos Aires, 10 de noviembre 2021

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ordenanza N° 40.593, la Ley N°6.292 (textos consolidados por Ley N° 6.347), los Decretos Nros. 463/19 y su modificatorio 128/20, la Resolución N° 6.953-SSCDOC/20, el Expediente Electrónico N° 29.491.411-GCABA-DGPDYND/21, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé que se reconoce y se garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática;

Que así también establece que la Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, así como la de organizar un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo;

Que de acuerdo a las leyes nacionales Nros. 24.521, 26.058 y 26.206, se colige la obligación por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de asegurar la efectiva impartición de clases en todos sus niveles en el ámbito de su territorio;

Que la Resolución N° 6.953-SSCDOC/20 y su modificatoria se autorizó la implementación de la plataforma “Acto Público en Línea” para la cobertura de cargos en carácter interino/a y suplente de las vacantes que se produzcan en el sistema educativo de gestión estatal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, estableciendo que la toma de posesión respectiva deberá efectuarse de conformidad con lo allí establecido;

Que la reglamentación del Artículo N° 66 del Estatuto del Docente, aprobado por Ordenanza N° 40.593 (texto consolidado por Ley N° 6.347) y modificatorias, establece en su parte pertinente, lo siguiente: “VI. Duración de Interinatos y Suplencias: (...) b) El suplente que cesare tendrá prioridad para volver a ser designado al frente del mismo grupo de alumnos en igual asignatura, clases semanales o cargo durante el mismo período escolar, siempre que en el momento de producirse la nueva vacante no se encontrase desempeñando otra suplencia o interinato. En el caso de que al momento de cubrir la suplencia se encuentre más de un suplente que, durante ese período escolar, haya sido designado en el mismo cargo u horas cátedra, tendrá prioridad el docente designado suplente en la última oportunidad. No podrán acceder a esta continuidad pedagógica los docentes no designados

mediante el procedimiento de actos públicos, por lo que no serán beneficiarios de la misma los docentes designados de acuerdo a lo prescripto en los puntos d) y k) del apartado III. Designaciones”;

Que la continuidad pedagógica apunta al sostenimiento de las secuencias de aprendizaje de los estudiantes y cumple un rol fundamental en los procesos de enseñanza y en el logro de los aprendizajes fundamentales;

Que, atento las adecuaciones de planta Orgánica Funcional que se realizan durante el período escolar para garantizar el correcto funcionamiento escolar y a los fines de seguir apostando a la continuidad pedagógica, resulta propicio acordar que aquellos/as docentes que se encontraren designados/as en cargos u horas cátedra en establecimientos/ centros educativos de gestión estatal de cualquier nivel y modalidad, que, por razones de adecuación de la Planta Orgánica Funcional, vean suprimidos sus cargos u horas cátedra, tendrán prioridad para volver a ser designados/as al frente del mismo grupo de alumnos/as en igual asignatura, clases semanales o cargo durante el mismo período escolar por cuestiones de continuidad pedagógica, siempre que producto de dicha adecuación se produzca en simultáneo a la supresión, la creación del cargo similar ofrecido;

Que la Ley N° 6.292 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que el Jefe de Gobierno es asistido en sus funciones por los/as Ministros/as, de conformidad con las facultades y responsabilidades que le confiere dicha Ley;

Que, en el marco de la precitada norma, le corresponde al Ministerio de Educación diseñar e implementar las políticas y programas educativos que conformen un sistema educativo único e integrado a fin de contribuir al desarrollo social e individual;

Que por Decreto N° 463/19 y su modificatorio N° 128/20, se aprobó la estructura organizativa del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, contemplándose a la Subsecretaría de Carrera Docente;

Que la mencionada Subsecretaría, tiene entre sus responsabilidades primarias la de planificar, programar y diseñar políticas relacionadas al personal docente y no docente, así como entender su administración dentro del ámbito del Ministerio y de las distintas áreas, en función de las necesidades del sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa y las Direcciones Generales de Educación de Gestión Estatal, de Escuelas Normales Superiores y Artísticas, de Carrera Docente, de Personal Docente y No Docente y de Planeamiento Educativo han prestado conformidad con la presente iniciativa;

Que la Dirección General Coordinación Legal e Institucional ha tomado intervención en el marco de sus competencias; Que, en virtud de lo expuesto, resulta oportuno el dictado del acto administrativo, en el sentido precedentemente expuesto.

Por ello, y en uso de las facultades dispuestas,

EL SUBSECRETARIO DE CARRERA DOCENTE RESUELVE:

Artículo 1º.- Acuérdate que aquellos/as docentes que se encontraren designados/as de acuerdo al Estatuto del Docente en cargos u horas cátedra en establecimientos/ centros educativos de gestión estatal de cualquier nivel y modalidad, que, por razones de

adecuación de la Planta Orgánico Funcional, vean suprimidos sus cargos u horas cátedra, tendrán prioridad para volver a ser designados/as al frente del mismo grupo de alumnos/as en igual asignatura, clases semanales o cargo durante el mismo período escolar por cuestiones de continuidad pedagógica, siempre que producto de dicha adecuación se produzca en simultáneo a la supresión, la creación del cargo similar ofrecido.

Artículo 2°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a las Subsecretarías de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa y a las Direcciones Generales de Educación de Gestión Estatal, de Escuelas Normales, Superiores y Artísticas, de Carrera Docente, de Personal Docente y No Docente, de Planeamiento Educativo y de Coordinación Legal e Institucional, todas ellas dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cumplido, archívese.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS DE LA LEY 6544

Cláusula transitoria 1ª.- Establécese que el/los tramo/s pedagógico/s previsto/s en el Artículo 8° de la presente Ley, resultará/n exigible/s a los efectos de los concursos de ingreso en la docencia a los tres (3) años de entrada en vigencia de la presente Ley.

Cláusula transitoria 2ª.- Establécese que el/los tramo/s pedagógico/s previsto/s en el Artículo 8° de la presente Ley no resultará/n exigibles a los efectos de los concursos de ascenso a aquellos/as docentes que se encuentren revistando en carácter de titulares al momento de entrada en vigencia de la presente Ley o que alcancen dicha situación antes del plazo de tres (3) años de entrada en vigencia de la presente Ley.

Cláusula transitoria 3ª.- Establécese que las modificaciones en los requisitos de antigüedad introducidas en el Artículo 11 de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la inscripción ordinaria de interinatos y suplencias del año 2023 y de la realización de concursos de titulares del año 2023.

Cláusula transitoria 4ª.- Establécese que la prioridad en la cobertura de cargos de ascenso interinos y suplentes introducida en el Artículo 16 de la presente Ley entrará en vigencia a partir del inicio del ciclo lectivo del año 2023.

Cláusula transitoria 5ª.- Autorízase por única vez al Ministerio de Educación a incluir en la convocatoria al curso de ascenso para cargos de coordinación de trayectorias escolares a aquellos/as docentes afectados/as al Proyecto “Maestro Acompañante de Trayectorias Escolares”, contemplados/as en las Resoluciones N°2571/GCABA/MEGC/13, N° 1844/MEGC/17 y N° 1504/MEGC/18 y sus modificatorias y anexos, con los requisitos y condiciones que éste determine.

Cláusula transitoria 6ª.- Confírmase de forma excepcional en carácter de titular a los/las agentes que al 31 de marzo de 2020 se encontraran desempeñando cargos docentes en carácter de interinos/as en las escuelas de enseñanza Media, Técnica, en el Nivel Medio del Área de la Educación Superior, Educación del Adulto y del Adolescente (CENS), de Educación Artística para todos los cargos de base y cargos de ascenso no directivos, y el cargo de profesor de Nivel Secundario del escalafón A de la modalidad de la Educación Especial, exceptuando los casos del Artículo 25° del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 – Texto consolidado por Ley 6347).

Cláusula transitoria 7ª.- Establécese que aquellos/as docentes interinos que se encuentren afectados/as a horas de Proyectos Especiales por aplicación de las Resoluciones N° 1412/MEGC/2011, N°2360/MEGC/2013 y 2870/MEGC/2009, y hayan reubicado sus horas conforme lo estipulado en la Resolución N° 3867/MEGC/2021, serán confirmados/as en carácter de titulares.

Cláusula transitoria 8ª.- En los casos de establecimientos de Nivel Medio en todas sus modalidades que estén llevando a cabo procesos de cambio en los planes de estudio/especialidades/orientaciones, así como las adecuaciones efectuadas en cargos de Régimen de Profesor por Cargo en virtud de la Resolución N°655/MEGC/18 y sus ampliatorias y complementarias, el/la docente será confirmado en carácter titular en aquellos cargos en los cuales hubiere sido reubicado conforme a la normativa vigente como consecuencia del mencionado proceso, siempre que reúna los restantes requisitos de la presente Ley.

Cláusula transitoria 9ª.- Son requisitos para ser confirmados/as como titulares:

1. Revistar en situación de interino/a al momento de sanción de la presente Ley en los cargos u horas cátedra que aspira a titularizar;
2. Poseer apto psicofísico;
3. Encontrarse en situación activa al momento de sanción de la presente Ley (en caso de no estarlo, al momento del alta se procederá a su confirmación como titular).

Cláusula transitoria 10.- No tendrá derecho a ser titularizado el personal que goce de una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción.

Cláusula transitoria 11.- El personal docente que reúna los requisitos anteriores será confirmado en las horas cátedra o cargos que reviste en carácter de interino, hasta completar los máximos establecidos en los Artículos 18 y 19 del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley 6347).

Cláusula transitoria 12.- El/la docente que retenga un cargo u horas de base en carácter de interino y en virtud del Artículo 70 del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley 6347), haya sido designado en otro cargo u horas interinas por mayor carga presupuestaria o escalafonaria, deberá optar por alguno de ellos, siempre que en dicho cargo reúna los restantes requisitos de la presente Ley. En caso de optar por titularizar el cargo u horas interinas de mayor carga presupuestaria, cesará automáticamente el cargo u horas de base en carácter interino.

Cláusula transitoria 13.- El/la docente que retenga un cargo u horas de base en carácter de titular y en virtud del Artículo 70 del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley 6347), haya sido designado/a en otro cargo u horas interinas por mayor carga presupuestaria o escalafonaria, deberá optar por alguno de ellos, siempre que en dicho cargo reúna los restantes requisitos de la presente Ley. En caso de optar por titularizar el cargo u horas interinas de mayor carga presupuestaria o escalafonaria, cesará automáticamente el cargo u horas de base en carácter titular.

Cláusula transitoria 14.- El/la docente que se desempeña como suplente en un cargo de mayor jerarquía presupuestaria o escalafonaria tendrá derecho a ser confirmado/a como titular en el cargo u horas de base que retenga en carácter de interino con licencia, siempre que reúna los restantes requisitos de la presente Ley.

Cláusula transitoria 15.- Hecha efectiva la confirmación en carácter de titular prevista en

esta Ley, el personal docente que se encuentre desempeñando en calidad de interino tendrá derecho a que le sean afectadas aquellas horas cátedra y/o cargos que no hubiesen sido alcanzadas por exceder el máximo previsto en los Artículos 18 y 19 del Estatuto del Docente (Ordenanza N° 40.593 - Texto consolidado por Ley 6347) y su reglamentación, hasta que el/la agente modifique la situación de revista en relación a esas horas y/o cargos.

Cláusula transitoria 16.- El/la docente que desempeña con carácter suplente un cargo que queda vacante en virtud de la presente Ley, tendrá derecho a ser confirmado/a en carácter de titular, siempre que en dicho cargo reúna los restantes requisitos de la presente Ley.

Cláusula transitoria 17.- Los cargos de Director/a de Nivel Medio de las Escuelas Normales Superiores, del I.E.S. Juan B. Justo y de la E.N.S. en Lenguas Vivas Sofía Esther Broquen de Spangenberg creados en la presente Ley, serán cubiertos por aquel/lla que reviste en el cargo de Vicedirector/a titular a la fecha de sanción de la presente.

En aquellos casos en que en el Nivel Medio de los mencionados establecimientos se cuente con dos (2) Vicedirectores/as, se designará como Director/a a aquel/lla que reviste como titular, y para el caso en que ambos se encuentren designados en idéntica situación de revista será designado el/la que posea mayor puntaje en el listado vigente.

Los/las Vicedirectores/as actuales que como consecuencia de lo expuesto precedentemente no resultaren designados/as en el cargo de Director/a, conservarán su situación de revista y salarial hasta tanto se produzca el cese por cualquier causa.

NOTA: En el artículo 33, se facultó a el/la titular del Ministerio de Educación a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias para la aplicación de la ley 6544.

 www.seducu.org.ar

 info@seducu.org.ar

 Pichincha 467. CABA

 11 5977 - 6147



SEduca
Sindicato de Educadores Argentinos